

***Resoluciones
de la Conferencia de las Partes***

NOTA DE LA SECRETARIA

Las resoluciones de la décima reunión de la Conferencia de las Partes se prepararon después de la reunión teniendo en cuenta los siguientes documentos:

Resoluciones	Origen
Conf. 10.1	Documento Com. 10.31, adoptado en su forma enmendada
Conf. 10.2	Documentos Com. 10.18, Com. 10.23, Com. 10.24 y Doc. 10.44 Anexo 3, adoptados sin enmiendas
Conf. 10.3	Resolución Conf. 8.6, aprobada en la octava reunión (Kyoto, 1992), y documento Doc. 10.76 Anexo, adoptado en su forma enmendada
Conf. 10.4	Documento Com. 10.25, adoptado sin enmiendas
Conf. 10.5	Documento Com. 10.28, adoptado sin enmiendas
Conf. 10.6	Resolución Conf. 4.12, aprobada en la cuarta reunión (Gaborone, 1983), y documento Com. 10.14, adoptado sin enmiendas
Conf. 10.7	Resolución Conf. 9.11, aprobada en la novena reunión (Fort Lauderdale, 1994), y documento Doc. 10.54 Anexos 1 a 3, adoptado sin enmiendas
Conf. 10.8	Documento Com. 10.13, adoptado sin enmiendas
Conf. 10.9	Documento Doc. 10.45 Anexo 4, adoptado en su forma enmendada
Conf. 10.10	Documentos Doc. 10.44 Anexo 2, Doc. 10.44.2 y Doc. 10.44.3, adoptados sin enmiendas
Conf. 10.11	Documento Doc. 10.92, adoptado en su forma enmendada
Conf. 10.12	Documento Com. 10.40, adoptado sin enmiendas
Conf. 10.13	Documento Com. 10.20, adoptado sin enmiendas
Conf. 10.14	Resolución Conf. 8.10 (Rev.), aprobada en la octava reunión (Kyoto, 1992) y modificada en la novena reunión (Fort Lauderdale, 1994), y documento Doc. 10.42.1, adoptado sin enmiendas
Conf. 10.15	Documento Doc. 10.84 Anexo 4, adoptado en su forma enmendada
Conf. 10.16	Documento Com. 10.29 (Rev.), adoptado sin enmiendas
Conf. 10.17	Documento Com. 10.8 (Rev.), adoptado sin enmiendas
Conf. 10.18	Resolución Conf. 5.16, aprobada en la quinta reunión (Buenos Aires, 1985) y documento Doc. 10.24 Anexo 2, adoptado sin enmiendas
Conf. 10.19	Documento Com. 10.37, adoptado sin enmiendas
Conf. 10.20	Documento Com. 10.39, adoptado sin enmiendas
Conf. 10.21	Documento Com. 10.1, adoptado sin enmiendas
Conf. 10.22	Documento Com. 10.15, adoptado sin enmiendas

Financiación y presupuesto de la Secretaría y de las reuniones de la Conferencia de las Partes

RECORDANDO la Resolución Conf. 9.2, aprobada en la novena reunión de la Conferencia de las Partes (Fort Lauderdale, 1994);

HABIENDO EXAMINADO los gastos efectivos para 1994-1996 presentados por la Secretaría;

HABIENDO TOMADO NOTA de las previsiones de gastos revisadas para 1997 presentadas por la Secretaría;

HABIENDO EXAMINADO las previsiones presupuestarias para 1998-2000 presentadas por la Secretaría;

HABIENDO EXAMINADO además las previsiones presupuestarias a mediano plazo para el período 1998-2002;

RECONOCIENDO la constante necesidad de concertar acuerdos entre las Partes y la Directora Ejecutiva del PNUMA en lo que hace a las disposiciones administrativas y financieras;

TOMANDO NOTA del número cada vez mayor de Partes y de organizaciones que participan en las reuniones de la Conferencia de las Partes en calidad de observadores, así como de los gastos adicionales que eso acarrea para la Secretaría;

**LA CONFERENCIA DE LAS PARTES
EN LA CONVENCION**

ACEPTA los gastos correspondientes para 1994-1996 y TOMA NOTA de las previsiones de gastos para 1997;

APRUEBA el presupuesto para el ejercicio 1998-2000 (Anexo 2);

TOMA NOTA de las previsiones presupuestarias a mediano plazo para el período 1998-2002 (Anexo 3);

DECIDE que, dado que el presupuesto medio anual para el trienio 1998-2000 representa un aumento del 8,66% en relación con el aprobado para el bienio 1996-1997, el 5% de dicho aumento se cubra ajustando las contribuciones de las Partes, y la Secretaría retire el 3,66% restante del saldo del Fondo Fiduciario de la CITES al final de cada año;

AUTORIZA a la Secretaría, con sujeción a las prioridades señaladas más abajo, a retirar fondos adicionales del saldo del Fondo Fiduciario a final de cada año, a condición de que el Fondo Fiduciario no sea inferior a CHF 2,3 millones al principio de cada año;

TOMA NOTA de que las Partes, al examinar las prioridades para utilizar los fondos adicionales retirados del saldo del Fondo Fiduciario, apoyaron firmemente la creación de capacidades (especialmente para las nuevas Partes), la legislación para la aplicación de la CITES y los estudios sobre el comercio significativo y TOMA NOTA de que más de una Parte manifestó su apoyo a la coordinación regional, la aplicación y la asistencia técnica del WCMC;

ENCARGA a la Secretaría que, junto con el Comité Permanente:

- a) incorpore en el presupuesto funcional básico las tareas prioritarias mencionadas más arriba que puedan efectivamente realizarse con los fondos disponibles (aproximadamente CHF 200.000 por año); y
- b) establezca prioridades para financiar las partidas presupuestarias no consolidadas a que se hace referencia en el Anexo 4 a la presente resolución y las tareas dimanantes de las resoluciones aprobadas en la décima reunión de la Conferencia de las Partes que hayan de financiarse con cargo al saldo disponible del Fondo Fiduciario, a economías o ajustes en las partidas dentro del presupuesto funcional básico o con cargo a fondos externos;

SOLICITA a la Directora Ejecutiva del PNUMA, previa aprobación del Consejo de Administración del PNUMA, que obtenga el consentimiento del Secretario General de las Naciones Unidas para prolongar el Fondo Fiduciario hasta el 31 de diciembre de 2002, a fin de facilitar el apoyo financiero necesario a los objetivos de la Convención de conformidad con el Mandato para la Administración del Fondo Fiduciario en favor de la Convención sobre el Comercio Internacional de Especies Amenazadas de Fauna y Flora Silvestres, que figura en Anexo 1 a la presente resolución;

APRUEBA el Mandato para la Administración del Fondo Fiduciario, adjunto como Anexo 1a la presente resolución, correspondiente al período financiero que se inicia el 1 de enero de 1998 y finaliza el 31 de diciembre de 2002;

ACUERDA:

- a) que las contribuciones al Fondo Fiduciario se basen en la escala de cuotas de las Naciones Unidas, que se enmienda periódicamente, y se reajusten a fin de tomar en consideración el hecho de que no todos los miembros de las Naciones Unidas son Partes en la Convención;
- b) que no se utilice ninguna otra escala de cuotas sin la autorización previa de todas las Partes presentes y votantes en una reunión de la Conferencia de las Partes;
- c) que toda modificación en la escala básica de contribuciones que aumente la obligación de una Parte en lo que hace a su contribución, o le imponga una nueva obligación, no se aplique a dicha Parte sin su consentimiento, y que toda propuesta encaminada a modificar la escala básica de contribuciones con respecto a la que se utiliza actualmente sólo sea examinada por la Conferencia de las Partes si la Secretaría hubiese notificado dicha propuesta a todas las Partes por lo menos 90 días antes de la apertura de la reunión; y
- d) que todas las Partes paguen sus contribuciones al Fondo Fiduciario de conformidad con la escala de cuotas convenida que figura en el cuadro adjunto a la presente resolución y, cuando sea posible, efectúen contribuciones especiales al Fondo Fiduciario superiores a sus contribuciones prorrateadas;

SOLICITA a todas las Partes que paguen sus contribuciones, en la medida de lo posible, durante el año anterior al año en cuestión o, en todo caso, inmediatamente después del comienzo del año civil al cual se aplican;

HACE UN LLAMAMIENTO a todas las Partes que, por motivos de índole jurídica u otro, no hayan podido hasta el momento contribuir al Fondo Fiduciario para que así lo hagan;

INSTA a todas las Partes que no lo han hecho aún a que depositen lo antes posible un instrumento de aceptación de las enmiendas del 22 de junio de 1979 y del 30 de abril de 1983;

INVITA a los Estados que no son Partes en la Convención, a otras organizaciones gubernamentales, intergubernamentales y no gubernamentales, así como a otras instituciones, a que consideren la posibilidad de contribuir al Fondo Fiduciario;

INVITA a todas las Partes a que apoyen, a través de sus representantes ante el PNUMA, el PNUD y el Banco Mundial, las solicitudes formuladas por la Secretaría al Fondo para el Medio Ambiente Mundial con miras a obtener los fondos suplementarios necesarios para los proyectos CITES;

DECIDE fijar a un mínimo de 600 francos suizos la cotización de participación para todas las organizaciones observadoras que no pertenezcan a las Naciones Unidas y a sus organis-

mos especializados (salvo decisión contraria por parte de la Secretaría, cuando proceda) e INSTA a dichas organizaciones a que, en la medida de lo posible, efectúen una contribución mayor al menos para cubrir sus gastos efectivos de participación;

ENCARGA a la Secretaría que aplique los procedimientos para la aprobación de proyectos financiados con fondos externos, elaborados y aprobados por el Comité Permanente en su 23a. reunión, antes de aceptar fondos externos provenientes de fuentes no gubernamentales;

APRUEBA los informes de la Secretaría; y

DECIDE:

- a) que en relación con la prestación de servicios de conferencia en los tres idiomas oficiales de la Convención:
 - i) en las reuniones de la Conferencia de las Partes se presten servicios de interpretación al Comité de Finanzas en los tres idiomas de trabajo;
 - ii) el presupuesto funcional básico se modifique para tener en cuenta la necesidad de prestar servicios de

interpretación en todas las reuniones del Comité de Flora y el Comité de Fauna;

iii) la Secretaría realice un estudio de sus servicios de traducción de documentos con miras a lograr una traducción eficiente y eficaz a los tres idiomas; y

iv) los gastos asociados con esas partidas se enjungen mediante un ajuste por una cantidad equivalente del presupuesto funcional básico;

b) que en relación con el examen de los servicios de traducción, así como de las tareas de las demás dependencias, la Secretaría esté facultada para tomar las decisiones en materia de dotación de personal que estime necesarias para atender a las prioridades de las Partes dentro de los límites del presupuesto general y con arreglo a las normas de las Naciones Unidas; y

c) que la Secretaría sólo emprenda una actividad derivada de una nueva resolución o decisión si se han aprobado fondos adicionales o si se modifica la prioridad asignada a las actividades que se realizan con cargo al Fondo Fiduciario, en el momento en que la Conferencia de las Partes apruebe dicha resolución o decisión.

Anexo 1

Mandato para la administración del Fondo Fiduciario de la Convención sobre el Comercio Internacional de Especies Amenazadas de Fauna y Flora Silvestres

1. El Fondo Fiduciario de la Convención sobre el Comercio Internacional de Especies Amenazadas de Fauna y Flora Silvestres (en adelante llamado Fondo Fiduciario) se prolongará por un período de cinco años (1 de enero de 1998 – 31 de diciembre de 2002), a fin de ofrecer apoyo financiero para lograr los objetivos de la Convención.
2. De conformidad con el Reglamento Financiero y Reglamentación Financiera Detallada de las Naciones Unidas, la Directora Ejecutiva del Programa de las Naciones Unidas para el Medio Ambiente (PNUMA), con la aprobación de su Consejo de Administración y el Secretario General de las Naciones Unidas, mantendrá el Fondo Fiduciario para la administración de la Convención.
3. El Fondo Fiduciario cubrirá dos ejercicios financieros de tres y dos años civiles respectivamente, el primero comenzará el 1 de enero de 1998 y terminará el 31 de diciembre de 2000 y el segundo comenzará el 1 de enero de 2001 y terminará el 31 de diciembre de 2002.
4. Las consignaciones del Fondo Fiduciario correspondientes al primer ejercicio financiero se harán en base a:
 - a) las contribuciones de las Partes con referencia al cuadro adjunto, incluyendo las contribuciones de las nuevas Partes que deberán indicarse en el cuadro;
 - b) las contribuciones de los Estados no Partes en la Convención, de organizaciones gubernamentales, intergubernamentales y no gubernamentales y de otras fuentes; y
 - c) cualesquiera de las consignaciones disponibles de los ejercicios financieros anteriores al 1 de enero de 1998.
5. Las previsiones presupuestarias en las que se incluyen los ingresos y gastos para cada uno de los tres años civiles que integran el ejercicio financiero, establecidas en francos suizos, serán sometidas a la aprobación de la reunión ordinaria de la Conferencia de las Partes. Las cantidades en dólares de EE.UU. pueden figurar junto a los montos en francos suizos para facilitar la consulta, pero solamente a título indicativo.
6. Las previsiones presupuestarias de cada uno de los años civiles que constituye un ejercicio financiero, se especificarán de acuerdo a los conceptos de gastos, e irán acompañadas de la información exigida por los contribuyentes, o en su nombre, y de cualquier otra información que la Directora Ejecutiva del PNUMA considere útil y aconsejable.
7. Además de las previsiones presupuestarias para el ejercicio financiero descrito en los párrafos precedentes, el Secretario General de la Convención, en consulta con el Comité Permanente y con la Directora Ejecutiva del Programa de las Naciones Unidas para el Medio Ambiente, preparará un plan a mediano plazo como se prevé en el Capítulo III de los Textos Legislativos y Financieros Referentes al Programa de las Naciones Unidas para el Medio Ambiente y al Fondo para el Medio Ambiente. El plan a mediano plazo abarcará los años 1998-2002, inclusive, y comprenderá el presupuesto para el ejercicio financiero 1998-2000.
8. La Secretaría enviará a todas las Partes el presupuesto y el plan a mediano plazo propuestos, incluida toda la información necesaria, por lo menos 90 días antes de la fecha fijada para la apertura de la reunión ordinaria de la Conferencia de las Partes.
9. El presupuesto será adoptado por una mayoría de 3/4 de las Partes presentes y votantes en la reunión ordinaria.
10. En el caso de que la Directora Ejecutiva del PNUMA estime que podría registrarse una escasez de recursos, a lo largo del año, celebrará consultas con el Secretario General de la Convención, quien a su vez solicitará la opinión del Comité Permanente con respecto a las prioridades en materia de gastos.
11. A instancia del Secretario General de la Convención, y tras consultar con el Comité Permanente, la Directora Ejecutiva del PNUMA debería, conformemente al Reglamento Financiero y Reglamentación Financiera Detallada de las Naciones Unidas, hacer transferencias de un concepto de gastos a otro. Al término de cualquier año civil de un ejercicio financiero, la Directora Ejecutiva del PNUMA, podrá proceder a transferir al siguiente año civil cualquier saldo de los créditos consignados disponibles, siempre y cuando no se

- exceda el presupuesto total aprobado por las Partes para ese ejercicio financiero, salvo autorización por escrito del Comité Permanente.
12. Solamente podrán contraerse compromisos de gastos con cargo al Fondo Fiduciario si están cubiertos por los ingresos necesarios de la Convención.
 13. Todas las contribuciones se pagarán en moneda convertible. No obstante, la cuantía de cada pago será, por lo menos, igual a la cantidad pagadera en francos suizos en la fecha en que se efectúe la contribución. Los Estados que entren a formar parte de la Convención después de iniciarse el ejercicio financiero abonarán sus contribuciones a prorrata para el resto del ejercicio.
 14. Al término de cada año civil de un ejercicio financiero, la Directora Ejecutiva del PNUMA presentará a las Partes las cuentas correspondientes a dicho año y presentará además, tan pronto como sea posible, la auditoría relativa al ejercicio financiero.
 15. El Secretario General de la Convención proporcionará al Comité Permanente una estimación de los gastos previstos para el año civil venidero, simultáneamente, o tan pronto como fuese posible, junto con la distribución del estado de las cuentas a que se alude en el párrafo precedente.
 16. Las normas generales que rigen para las operaciones del Fondo del PNUMA, y el Reglamento Financiero y Reglamentación Detallada de las Naciones Unidas se aplicarán a las operaciones financieras del Fondo Fiduciario para la Convención.
 17. El presente mandato entrará en vigor para el ejercicio financiero comprendido entre el 1 de enero de 1998 y el 31 de diciembre de 2002, sujeto a posibles enmiendas aprobadas en la 11a. reunión de la Conferencia de las Partes.

Cuadro

Fondo Fiduciario de la Convención sobre el Comercio Internacional de Especies de Fauna y Flora Silvestres

ESCALA DE CONTRIBUCIONES PARA EL TRIENIO 1998-2000
(las cifras en USD se dan a título indicativo; al tipo de cambio de 1 USD = 1,43 CHF)

Parte	Escala ONU %	Total 1998-2000		Contribución anual	
		CHF	USD	CHF	USD
Afganistán	0,01	1.930	1.350	643	450
Alemania	9,06	1.748.387	1.222.648	582.796	407.549
Antigua y Barbuda	0,01	1.930	1.350	643	450
Arabia Saudita	0,71	137.015	95.815	45.672	31.938
Argelia	0,16	30.877	21.592	10.292	7.197
Argentina	0,48	92.630	64.776	30.877	21.592
Australia	1,48	285.609	199.72	95.203	66.575
Austria	0,87	167.891	117.407	55.964	39.136
Bahamas	0,02	3.860	2.699	1.287	900
Bangladesh	0,01	1.930	1.350	643	450
Barbados	0,01	1.930	1.350	643	450
Belarús	0,28	54.034	37.786	18.011	12.595
Bélgica	1,01	194.909	136.300	64.970	45.433
Belice	0,01	1.930	1.350	643	450
Benin	0,01	1.930	1.350	643	450
Bolivia	0,01	1.930	1.350	643	450
Botswana	0,01	1.930	1.350	643	450
Brasil	1,62	312.626	218.619	104.209	72.873
Brunei Darussalam	0,02	3.860	2.699	1.287	900
Bulgaria	0,08	15.438	10.796	5.146	3.599
Burkina Faso	0,01	1.930	1.350	643	450
Burundi	0,01	1.930	1.350	643	450
Camboya	0,01	1.930	1.350	643	450
Camerún	0,01	1.930	1.350	643	450
Canadá	3,11	600.164	419.695	200.055	139.898

Parte	Escala ONU %	Total 1998-2000		Contribución anual	
		CHF	USD	CHF	USD
Chad	0,01	1.930	1.350	643	450
Chile	0,08	15.438	10.796	5.146	3.599
China	0,74	142.804	99.863	47.601	33.288
Chipre	0,03	5.789	4.049	1.930	1.350
Colombia	0,10	19.298	13.495	6.433	4.498
Comoras	0,01	1.930	1.350	643	450
Congo	0,01	1.930	1.350	643	450
Costa Rica	0,01	1.930	1.350	643	450
Côte d'Ivoire	0,01	1.930	1.350	643	450
Cuba	0,05	9.649	6.748	3.216	2.249
Dinamarca	0,72	138.945	97.164	46.315	32.388
Djibouti	0,01	1.930	1.350	643	450
Dominica	0,01	1.930	1.350	643	450
Ecuador	0,02	3.860	2.699	1.287	900
Egipto	0,08	15.438	10.796	5.146	3.599
El Salvador	0,01	1.930	1.350	643	450
Emiratos Arabes Unidos	0,19	36.666	25.641	12.222	8.547
Eritrea	0,01	1.930	1.350	643	450
Eslovaquia	0,08	15.438	10.796	5.146	3.599
España	2,38	459.289	321.181	153.096	107.060
Estados Unidos de América	25,00	4.824.468	3.373.754	1.608.156	1.124.585
Estonia	0,04	7.719	5.398	2.573	1.799
Etiopía	0,01	1.930	1.350	643	450
Federación de Rusia	4,27	824.019	576.237	274.673	192.079
Filipinas	0,06	11.579	8.097	3.860	2.699
Finlandia	0,62	119.647	83.669	39.882	27.890
Francia	6,42	1.238.923	866.380	412.974	288.793
Gabón	0,01	1.930	1.350	643	450
Gambia	0,01	1.930	1.350	643	450
Georgia	0,11	21.228	14.845	7.076	4.948
Ghana	0,01	1.930	1.350	643	450
Grecia	0,38	73.332	51.281	24.444	17.094
Guinea Ecuatorial	0,01	1.930	1.350	643	450
Guinea	0,01	1.930	1.350	643	450
Guinea-Bissau	0,01	1.930	1.350	643	450
Guatemala	0,02	3.860	2.699	1.287	900
Guyana	0,01	1.930	1.350	643	450
Honduras	0,01	1.930	1.350	643	450
Hungría	0,14	27.017	18.893	9.006	6.298
India	0,31	59.823	41.835	19.941	13.945
Indonesia	0,14	27.017	18.893	9.006	6.298
Irán (República Islámica del)	0,45	86.840	60.728	28.947	20.243

Parte	Escala ONU %	Total 1998-2000		Contribución anual	
		CHF	USD	CHF	USD
Israel	0,27	52.104	36.437	17.368	12.146
Italia	5,25	1.013.138	708.488	337.713	236.163
Jamaica	0,01	1.930	1.350	643	450
Japón	15,65	3.020.117	2.111.970	1.006.706	703.990
Jordania	0,01	1.930	1.350	643	450
Kenya	0,01	1.930	1.350	643	450
Letonia	0,08	15.438	10.796	5.146	3.599
Liberia	0,01	1.930	1.350	643	450
Liechtenstein	0,01	1.930	1.350	643	450
Luxemburgo	0,07	13.509	9.447	4.503	3.149
Madagascar	0,01	1.930	1.350	643	450
Malasia	0,14	27.017	18.893	9.006	6.298
Malawi	0,01	1.930	1.350	643	450
Malí	0,01	1.930	1.350	643	450
Malta	0,01	1.930	1.350	643	450
Marruecos	0,03	5.789	4.049	1.930	1.350
Mauricio	0,01	1.930	1.350	643	450
México	0,79	152.453	106.611	50.818	35.537
Mónaco	0,01	1.930	1.350	643	450
Mongolia	0,01	1.930	1.350	643	450
Mozambique	0,01	1.930	1.350	643	450
Myanmar	0,01	1.930	1.350	643	450
Namibia	0,01	1.930	1.350	643	450
Nepal	0,01	1.930	1.350	643	450
Nicaragua	0,01	1.930	1.350	643	450
Níger	0,01	1.930	1.350	643	450
Nigeria	0,11	21.228	14.845	7.076	4.948
Noruega	0,56	108.068	75.572	36.023	25.191
Nueva Zelandia	0,24	46.315	32.388	15.438	10.796
Países Bajos	1,59	306.836	214.571	102.279	71.524
Pakistán	0,06	11.579	8.097	3.860	2.699
Panamá	0,01	1.930	1.350	643	450
Papua Nueva Guinea	0,01	1.930	1.350	643	450
Paraguay	0,01	1.930	1.350	643	450
Perú	0,06	11.579	8.097	3.860	2.699
Polonia	0,33	63.683	44.534	21.228	14.845
Portugal	0,28	54.034	37.786	18.011	12.595
Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte	5,32	1.026.647	717.935	342.216	239.312
República Centroafricana	0,01	1.930	1.350	643	450
República Checa	0,25	48.245	33.738	16.082	11.246
República de Corea	0,82	158.24	110.659	52.748	36.886
República Democrática del Congo	0,01	1.930	1.350	643	450

Parte	Escala ONU %	Total 1998-2000		Contribución anual	
		CHF	USD	CHF	USD
República Dominicana	0,01	1.930	1.350	643	450
República Unida de Tanzania	0,01	1.930	1.350	643	450
Rumania	0,15	28.94	20.243	9.649	6.748
Rwanda	0,01	1.930	1.350	643	450
Saint Kitts y Nevis	0,01	1.930	1.350	643	450
Santa Lucía	0,01	1.930	1.350	643	450
San Vicente y las Granadinas	0,01	1.930	1.350	643	450
Senegal	0,01	1.930	1.350	643	450
Seychelles	0,01	1.930	1.350	643	450
Sierra Leona	0,01	1.930	1.350	643	450
Singapur	0,14	27.017	18.893	9.006	6.298
Somalia	0,01	1.930	1.350	643	450
Sri Lanka	0,01	1.930	1.350	643	450
Sudáfrica	0,32	61.753	43.184	20.584	14.395
Sudán	0,01	1.930	1.350	643	450
Suecia	1,23	237.364	165.989	79.121	55.330
Suiza	1,16	223.855	156.542	74.618	52.181
Suriname	0,01	1.930	1.350	643	450
Swazilandia	0,01	1.930	1.350	643	450
Tailandia	0,13	25.087	17.544	8.362	5.848
Togo	0,01	1.930	1.350	643	450
Trinidad y Tabago	0,03	5.789	4.049	1.930	1.350
Túnez	0,03	5.789	4.049	1.930	1.350
Turquía	0,38	73.332	51.281	24.444	17.094
Uganda	0,01	1.930	1.350	643	450
Uruguay	0,04	7.719	5.398	2.573	1.799
Uzbekistán	0,13	25.087	17.544	8.362	5.848
Vanuatu	0,01	1.930	1.350	643	450
Venezuela	0,33	63.683	44.534	21.228	14.845
Viet Nam	0,01	1.930	1.350	643	450
Yemen	0,01	1.930	1.350	643	450
Zambia	0,01	1.930	1.350	643	450
Zimbabwe	0,01	1.930	1.350	643	450
Total	98,04	18.919.635	13.230.514	6.306.545	4.410.171

Nota: 98,04 = 100%

Anexo 2

Fondo Fiduciario de la Convención sobre el Comercio Internacional de Especies de Fauna y Flora Silvestres

PRESUPUESTO PARA EL TRIENIO 1998-2000
(las cifras en USD se dan a título indicativo; al tipo de cambio de USD 1 = CHF 1,43)

Partida presupues-taria	Descripción	1998		1999		2000	
		CHF	USD	CHF	USD	CHF	USD
1100	Miembros del cuadro orgánico (no se incluyen los funcionarios subalternos del cuadro orgánico ni el personal adscrito)						
1101-1111	14 puestos: 1D1, 2P5, 6P4, 3P3, 2P2	2.213.666	1.548.018	2.277.666	1.592.773	2.343.666	1.638.927
1200	Consultores						
1201	Traducción de documentos	5.000	3.497	100.000	69.930	5.000	3.497
1202	General	40.000	27.972	40.000	27.972	50.000	34.965
1203	Asistencia técnica	40.000	27.972	40.000	27.972	50.000	34.965
1299	Subtotal	85.000	59.441	180.000	125.874	105.000	73.427
1300	Apoyo administrativo						
1301-1310	10 puestos de servicios generales	1.103.000	771.329	1.130.000	790.210	1.154.000	806.993
1320	Personal supernumerario/horas extraordinarias	100.000	69.930	160.000	111.888	100.000	69.930
1321	Sueldos/viajes del personal de conferencias	0	0	416.000	290.909	0	0
1399	Subtotal	1.203.000	841.259	1.706.000	1.193.007	1.254.000	876.923
1600	Viajes						
1601	Viajes - general	170.000	118.881	175.000	122.378	180.000	125.874
1602	Viajes del personal para la CdP y CP	10.000	6.993	250.000	174.825	30.000	20.979
1603	Viajes del personal que participa en los seminarios	50.000	34.965	30.000	20.979	50.000	34.965
1699	Subtotal	230.000	160.839	455.000	318.182	260.000	181.818
1999	Total del componente	3.731.666	2.609.557	4.618.666	3.229.836	3.962.666	2.771.095
2100	Subcontratos						
2101	Estudios sobre la nomenclatura – fauna	10.000	6.993	10.000	6.993	10.000	6.993
	Estudios sobre la nomenclatura – flora	30.000	20.979	25.000	17.483	27.500	19.231
2102	Comercio significativo – fauna	100.000	69.930	100.000	69.930	100.000	69.930
	Comercio significativo – flora	25.000	17.483	25.000	17.483	25.000	17.483
2103	Legislación nacional	105.000	73.427	105.000	73.427	105.000	73.427
2104	Manual de identificación – fauna	80.000	55.944	80.000	55.944	80.000	55.944
	Manual de identificación – flora	30.000	20.979	30.000	20.979	30.000	20.979
2105	Publicaciones técnicas	10.000	6.993	15.000	10.490	12.500	8.741
2106	Supervisión del comercio y apoyo técnico - WCMC	164.000	114.685	194.000	135.664	179.000	125.175
2199	Total del componente	554.000	387.413	584.000	408.392	569.000	397.902
3200	Viajes de los participantes a los seminarios	90.000	62.937	50.000	34.965	90.000	62.937
3300	Reuniones/Comités						
3301	Comité Permanente	80.000	55.944	85.000	59.441	82.500	57.692

Partida presupuestaria	Descripción	1998		1999		2000	
		CHF	USD	CHF	USD	CHF	USD
3302	Comité de Flora	50.000	34.965	50.000	34.965	50.000	34.965
3303	Comité de Fauna	50.000	34.965	50.000	34.965	50.000	34.965
3304	Grupo de expertos sobre el elefante africano	0	0	45.000	31.469	0	0
3305	Coordinación con otras convenciones y GCE	0	0	0	0	0	0
3399	Subtotal	180.000	125.874	230.000	160.839	182.500	127.622
3999	Total del componente	270.000	188.811	280.000	195.804	272.500	190.559
4100	Material fungible						
4101	Suministros de oficina	60.000	41.958	70.000	48.951	80.000	55.944
4102	Materiales de capacitación	0	0	0	0	0	0
4200	Material no fungible	90.000	62.937	90.000	62.937	90.000	62.937
4300	Locales para oficinas	0	0	0	0	0	0
4999	Total del componente	150.000	104.895	160.000	111.888	170.000	118.881
5100	Funcionamiento y mantenimiento						
5101	Mantenimiento de computadoras	20.000	13.986	30.000	20.979	30.000	20.979
5102	Mantenimiento de fotocopiadoras	40.000	27.972	40.000	27.972	40.000	27.972
5103	Limpieza, calefacción, seguros, etc.	115.000	80.420	115.000	80.420	115.000	80.420
5199	Subtotal	175.000	122.378	185.000	129.371	185.000	129.371
5200	Gastos de presentación de informes/impresión						
5201	Documentos de la CdP	0	0	150.000	104.895	40.000	27.972
5202	Otros documentos	30.000	20.979	10.000	6.993	30.000	20.979
5203	Permisos en papel de seguridad	11.250	7.867	11.250	7.867	11.250	7.867
5204	Otras publicaciones	15.000	10.490	10.000	6.993	15.000	10.490
5299	Subtotal	56.250	39.336	181.250	126.748	96.250	67.308
5300	Gastos varios						
5301	Comunicaciones (tlx, tel, fax, etc.)	300.000	209.790	300.000	209.790	300.000	209.790
5302	Logística para la CdP	0	0	150.000	104.895	0	0
5303	Logística para los seminarios regionales	0	0	0	0	0	0
5304	Otros gastos (cargos bancarios, etc)	15.000	10.490	15.000	10.490	15.000	10.490
5399	Subtotal	315.000	220.280	465.000	325.175	315.000	220.280
5400	Gastos de representación	10.000	6.993	10.000	6.993	10.000	6.993
5999	Total del componente	556.250	388.986	841.250	588.287	606.250	423.951
	TOTAL	5.261.916	3.679.662	6.483.916	4.534.207	5.580.416	3.902.389
6000	Gastos administrativos generales - PNUMA (13%)	684.049	478.356	842.909	589.447	725.454	507.311
9999	TOTAL GENERAL	5.945.965	4.158.018	7.326.825	5.123.654	6.305.870	4.409.699

Anexo 4

Fondo Fiduciario de la Convención sobre el Comercio Internacional de Especies Amenazadas de Fauna y Flora Silvestres

PARTIDAS PRESUPUESTARIAS NO FINANCIADAS CON CARGO
AL PRESUPUESTO FUNCIONAL BASICO PARA EL TRIENIO 1998-2000
(en francos suizos)

Partidas presupuestarias nuevas

Partida presupuestaria	Descripción	Costo medio anual
1112	Documentos en inglés	163.000
1113	Oficial de confirmación de permisos	139.667
1114	Coordinación regional	139.667
1204	Informes anuales	41.333
1205	Evaluación de establecimientos de cría en cautividad/cría en granjas	50.000
1310	Auxiliar de confirmación de permisos	122.000
2107	Lista de las especies CITES, Apéndices y resoluciones anotadas	72.000
2108	Sitio CITES en la Web	32.800
2109	Servidor CITES	7.200
2110	Contribuciones contraparte para proyectos	60.000
2111	Desarrollo de indicadores normalizados - Conservación del rinoceronte	42.000
4102	Materiales de capacitación	16.667
5303	Logística para los seminarios regionales	21.667
	TOTAL	908.001

Aumento considerable de las partidas presupuestarias

Partida presupuestaria	Descripción	Costo medio anual
1201	Traducción de documentos	11.667
2101	Estudios sobre la nomenclatura - flora	32.500
2102	Comercio significativo - fauna	70.000
2102	Comercio significativo - flora	224.333
2104	Manual de Identificación - flora	20.000
3301	Comité Permanente	17.500
3302	Comité de Flora	50.000
3303	Comité de Fauna	50.000
3304	Grupo de expertos sobre el elefante africano	5.000
4200	Material no fungible	15.000
	TOTAL	496.000

Permisos y certificados

RECORDANDO la Resolución Conf. 9.3, aprobada por la Conferencia de las Partes en su novena reunión (Fort Lauderdale, 1994);

RECORDANDO las disposiciones del Artículo VI de la Convención en lo que concierne a permisos y certificados;

OBSERVANDO que se utilizan cada vez más frecuentemente permisos y certificados falsos e inválidos con fines fraudulentos y que hace falta tomar medidas eficaces para evitar que tales documentos sean aceptados;

CONSIDERANDO la necesidad de mejorar la normalización de los permisos de exportación y de los certificados de reexportación;

CONSCIENTE de que los datos consignados en los permisos y certificados deben facilitar la mayor información posible, tanto para la exportación como para la importación, a fin de poder comprobar si los especímenes corresponden a los mencionados en el documento;

RECONOCIENDO que la Convención no estipula claramente si es o no aceptable un permiso de exportación cuyo período de validez expira después de que los especímenes han sido exportados, pero antes de que el permiso haya sido presentado a los efectos de la importación;

CONSIDERANDO que no existe disposición alguna que establezca el período máximo de validez de los permisos de importación, pero que es necesario fijar un período de validez apropiado para garantizar la observancia de las disposiciones del párrafo 3 del Artículo III de la Convención;

RECORDANDO que en los Artículos III, IV y V de la Convención se estipula que el comercio de todo espécimen de una especie incluida en sus Apéndices requiere la previa concesión y presentación del documento correspondiente;

RECORDANDO que, en virtud del párrafo 1 b) del Artículo VIII, las Partes tienen la obligación de disponer lo necesario para la confiscación o devolución al Estado de exportación de los especímenes comercializados en contravención a la Convención;

TOMANDO NOTA de que los esfuerzos desplegados por los países importadores para cumplir sus obligaciones con arreglo al párrafo 1 b) del Artículo VIII de la Convención pueden verse seriamente obstaculizados por la expedición retroactiva de permisos de exportación o certificados de reexportación para especímenes que hayan salido del país de exportación o reexportación sin dichos documentos, y que las declaraciones sobre la validez de los documentos que no satisfacen los requisitos de la Convención tienen probablemente un efecto similar;

CONSIDERANDO que la expedición retroactiva de permisos y certificados tiene un efecto cada vez más negativo sobre las posibilidades de hacer cumplir la Convención debidamente y que redundaría en la creación de pretextos para el comercio ilícito;

LA CONFERENCIA DE LAS PARTES
EN LA CONVENCION

ESTABLECE las secciones en la presente resolución:

- I. En lo que respecta a la normalización de los permisos y certificados CITES
- II. En lo que respecta a los permisos de exportación y los certificados de reexportación
- III. En lo que respecta a los permisos de importación
- IV. En lo que respecta a los certificados preconvencción
- V. En lo que respecta a los certificados de origen

- VI. En lo que respecta a los certificados fitosanitarios
- VII. En lo que respecta al cambio de destino en los permisos de exportación y certificados de reexportación expedidos para especies maderables incluidas en los Apéndices II y III con la anotación #5
- VIII. En lo que respecta a la expedición retroactiva de permisos y certificados
- IX. En lo que respecta a la aceptación y autorización de documentos y medidas de seguridad

Anexo 1. Información que se ha de consignar en los permisos y certificados CITES

Anexo 2. Modelo normalizado de permiso CITES; instrucciones y explicaciones

I. En lo que respecta a la normalización de los permisos y certificados CITES

ACUERDA:

- a) que para que se cumplan las prescripciones del Artículo VI de la Convención y de las resoluciones pertinentes, en los permisos de exportación e importación, los certificados de reexportación y preconvencción, así como los certificados de cría en cautividad y reproducción artificial, se indique toda la información especificada en el Anexo 1 a la presente resolución;
- b) que todos los formularios se redacten en uno o más idiomas de trabajo de la Convención (español, francés, inglés) y en el idioma nacional, si no es uno de los idiomas de trabajo;
- c) que en cada formulario se indique el tipo de documento de que se trate (permiso de importación o exportación, certificado de reexportación, certificado preconvencción, de cría en cautividad o de reproducción artificial);
- d) que si un formulario de permiso o de certificado contiene un lugar para la firma del solicitante, la ausencia de firma invalide el permiso o certificado; y
- e) que si un permiso o un certificado incluye un anexo como parte integrante del mismo, esta circunstancia y el número de páginas se indique claramente en el permiso o certificado, y cada página del anexo incluya lo siguiente:
 - i) el número del permiso o certificado y la fecha de expedición; y
 - ii) la firma y el sello, preferiblemente seco, de la autoridad que expide el documento; y

RECOMIENDA:

- a) que las Partes que deseen modificar los formularios de sus permisos y certificados, reimprimir documentos existentes o poner en circulación documentos nuevos, pidan asesoramiento a la Secretaría antes de hacerlo;
- b) que las Partes adapten el contenido y, en lo posible, el formato de sus permisos de exportación y certificados de reexportación al modelo normalizado que figura en el Anexo 2 a la presente resolución;
- c) que a efectos del seguimiento y la presentación de informes anuales, los números de los permisos y certificados se limiten, en lo posible, a 14 caracteres, con arreglo al siguiente formato:

donde WW representa las dos últimas cifras del año de expedición; xx representa las dos letras del código ISO del país; YYYYYY representa un número de serie de seis dígitos; y zz representa dos dígitos o letras, o una combinación de un dígito y una letra, que la Parte podrá usar para fines de información nacional;

- d) que las Partes indiquen, en sus permisos y certificados, el propósito de la transacción empleando los siguientes códigos:

T Comercial
Z Parques zoológicos
G Jardines botánicos
O Circos y exhibiciones itinerantes
S Científico
H Trofeos de caza
P Objetos personales
M Investigación biomédica
E Educativo
N Introducción o reintroducción en el medio silvestre
B Cría en cautividad o reproducción artificial;

- e) que se empleen los siguientes códigos para indicar la procedencia de los especímenes:

W Especímenes recolectados en el medio silvestre
R Especímenes procedentes de un establecimiento de cría en granjas
D Animales del Apéndice I criados en cautividad con fines comerciales y plantas del Apéndice I reproducidas artificialmente con fines comerciales, así como sus partes y derivados, exportados con arreglo a las disposiciones del párrafo 4 del Artículo VII de la Convención
A Plantas reproducidas artificialmente en consonancia con el párrafo a) de la Resolución Conf. 9.18 (Rev.), así como sus partes y derivados, exportadas con arreglo a las disposiciones del párrafo 5 del Artículo VII de la Convención (especímenes de especies incluidas en el Apéndice I que hayan sido reproducidos artificialmente con fines no comerciales y especímenes de especies incluidas en los Apéndices II y III)
C Animales criados en cautividad en consonancia con la Resolución Conf. 10.16, así como sus partes y derivados, exportados con arreglo a las disposiciones del párrafo 5 del Artículo VII de la Convención (especímenes de especies incluidas en el Apéndice I que hayan sido criados en cautividad con fines no comerciales y especímenes de especies incluidas en los Apéndices II y III)
F Animales nacidos en cautividad (F1 o generaciones posteriores), que no se ajusten a la definición "criado en cautividad" contenida en la Resolución Conf. 10.16, así como sus partes y derivados
U Origen desconocido (**debe justificarse**)
I Especímenes confiscados o decomisados;

- f) que cuando un permiso o certificado lleve una estampilla de seguridad, su número se consigne asimismo en el documento;

- g) que en el caso de especímenes de fauna y flora silvestres de un valor excepcional, además de pegar estampillas de seguridad, todas las Partes consideren la posibilidad de expedir permisos y certificados impresos en papel de seguridad;

- h) que al expedir permisos y certificados, las Partes adopten las nomenclaturas normalizadas aprobadas por la Conferencia de las Partes para indicar los nombres de las especies (véase la Resolución Conf. 10.2);

- i) que las Partes indiquen en sus permisos y certificados el número de especímenes concernidos y/o la unidad de medida utilizada, en particular el peso (en kilogramos), y que eviten las descripciones generales como "una caja" o "un lote";

- j) que las Partes que no lo hagan aún, peguen una estampilla de seguridad en cada permiso de exportación y certificado de reexportación;

- k) que cuando un permiso o certificado lleve una estampilla de seguridad, ésta se anule con una firma y un sello, de preferencia seco;

- l) que las Partes que no lo hayan hecho aún, notifiquen a la Secretaría los nombres de las personas facultadas para firmar los permisos y certificados, así como tres muestras de sus firmas, y todas las Partes comuniquen, a más tardar un mes después de introducir cualquier cambio en ese sentido, los nombres de las personas que se hayan añadido a la lista de personas facultadas para firmar, así como los de las personas cuya firma carezca de fuerza legal, y la fecha en que los cambios se hicieron efectivos;

- m) que si el medio de transporte utilizado requiere un "conocimiento de embarque" o una "carta de porte aéreo", el número de dicho documento se consigne en el permiso o certificado;

- n) que cada Parte informe a las demás Partes, directamente o por conducto de la Secretaría, sobre toda medida interna más estricta que haya adoptado con arreglo al párrafo 1 a) del Artículo XIV de la Convención, y que, cuando una Parte haya sido informada de ello, se abstenga de expedir permisos y certificados que no se ajusten a esas medidas;

- o) que si un permiso de exportación o certificado de reexportación ha sido anulado, perdido, robado o destruido, la Autoridad Administrativa que lo haya expedido informe inmediatamente a la Autoridad Administrativa del país de destino, así como a la Secretaría, sobre los envíos comerciales; y

- p) que si un permiso o un certificado se expide para sustituir a un documento que ha sido anulado, perdido, robado o destruido o que ha vencido, se indique el número del documento sustituido y el motivo de la sustitución;

II. En lo que respecta a los permisos de exportación y los certificados de reexportación

ACUERDA que en cada certificado de reexportación se indique además:

- a) el país de origen, el número del permiso de exportación del país de origen y la fecha en que fue expedido; y
 b) el país desde el cual se realizó la última reexportación, el número del certificado de reexportación de ese país y la fecha en que fue expedido;

o si se diera el caso:

- c) el motivo que justifique la omisión de cualquiera de esos datos; y

RECOMIENDA:

- a) que no se consignen en un mismo documento especímenes exportados y especímenes reexportados, a menos que se indique claramente los especímenes que están destinados a la exportación o a la reexportación;
- b) que si se expiden certificados de reexportación para especímenes cuya forma no ha variado después de haber sido importados, la unidad de medida utilizada sea la misma que la empleada en el permiso o certificado aceptado cuando se realizó la importación;
- c) que las disposiciones del párrafo 3 del Artículo III, del párrafo 4 del Artículo IV y del párrafo 3 del Artículo V de la Convención se interpreten en el sentido de que los permisos de exportación o los certificados de reexportación sólo tendrán validez para la importación si se presentan dentro de un plazo de seis meses a partir de la fecha de expedición;
- d) que las palabras "podrá usarse para la exportación dentro de un plazo de seis meses" contenida en el párrafo 2 del Artículo VI de la Convención se interpreten en el sentido de que todos los trámites relacionados con la exportación, inclusive el transporte, la presentación para la importación, etc., aunque sin limitarse a ellos, se lleven a cabo dentro del plazo estipulado de seis meses a partir de la fecha de expedición del permiso o certificado;
- e) que al expirar el plazo de seis meses, el permiso de exportación o el certificado de reexportación se consideren nulos y sin fuerza legal alguna;
- f) que a los efectos del comercio de especies maderables incluidas en los Apéndices II y III con la anotación #5, la validez del permiso de exportación o certificado de reexportación pueda prolongarse más allá del plazo fijado de seis meses a partir de la fecha de expedición, a condición de que:
- i) el envío haya llegado al puerto de destino final antes de la fecha de vencimiento indicada en el permiso o certificado y se mantenga bajo control aduanero (es decir, no se considera como una importación);
 - ii) la prórroga no exceda de los seis meses a partir de la fecha de vencimiento indicada en el permiso o certificado y no se haya concedido una prórroga anteriormente;
 - iii) el personal encargado de la aplicación de la CITES incluya la fecha de llegada y la nueva fecha de vencimiento en la casilla "condiciones especiales" o en un lugar semejante, del permiso de exportación o certificado de reexportación, certificándolo con el sello y la firma oficiales;
 - iv) el envío se importe para el consumo desde el puerto en que se encontraba cuando se otorgó la prórroga y antes de la nueva fecha de expiración; y
 - v) se envíe al país de exportación o reexportación, así como a la Secretaría una copia del permiso de exportación o certificado de reexportación, tal como fue enmendado con arreglo al subpárrafo iii) anterior, a fin de que pueda modificar su informe anual;
- g) que no se expida ningún permiso de exportación o certificado de reexportación para un espécimen que se sabe fue adquirido ilícitamente, incluso si

fue importado con arreglo a la legislación nacional, a menos que el espécimen hubiese sido anteriormente confiscado;

- h) que las Partes no autoricen la importación de ningún espécimen si hay razones para pensar que fue adquirido ilícitamente en el país de origen;
- i) que si un país ha establecido voluntariamente cupos nacionales de exportación de especímenes de especies incluidas en el Apéndice I, con fines no comerciales, y/o en los Apéndices II y III, informe a la Secretaría sobre los cupos antes de expedir los permisos de exportación, así como de cualquier modificación de los mismos tan pronto como se adopte, e indique en cada permiso de exportación el número total de especímenes ya exportados durante el año en curso (incluidos los especímenes que abarque ese permiso) y el cupo correspondiente a la especie de que se trate; y
- j) que si un país está sujeto a cupos de exportación de especímenes de especies incluidas en los Apéndices I y II asignados por la Conferencia de las Partes, indique en cada permiso de exportación el número total de especímenes ya exportados durante el año en curso (incluidos los que abarque ese permiso) y el cupo correspondiente a la especie de que se trate; los países exportadores e importadores que comercialicen en especímenes de especies sujetas a esos cupos deberán enviar copias de los permisos de exportación originales, expedidos o recibidos, según el caso, a la Secretaría, a fin de garantizar que no se sobrepasan los cupos;

III. En lo que respecta a los permisos de importación

ACUERDA que en los permisos de importación de especímenes de especies incluidas en el Apéndice I se pueda certificar, entre otras cosas, que los especímenes no se utilizarán con fines primordialmente comerciales y, si se trata de especímenes vivos, que el destinatario dispone de instalaciones adecuadas para albergarlos y cuidarlos adecuadamente; y

RECOMIENDA:

- a) que las disposiciones de los párrafos 2 y 4 del Artículo III de la Convención se interpreten en el sentido de que un permiso de importación deberá ser considerado válido por una Autoridad Administrativa de un Estado de exportación o reexportación únicamente si se presenta dentro de un plazo de 12 meses a partir de la fecha de expedición; y
- b) que una vez transcurrido el período de validez de doce meses, un permiso de importación expedido por una Autoridad Administrativa de un Estado de importación para ser presentado a un Estado de exportación o reexportación en consonancia con las disposiciones del Artículo III, se considere nulo y sin fuerza legal alguna a los efectos del comercio;

IV. En lo que respecta a los certificados preconvencción

ACUERDA que en los certificados preconvencción se especifique además:

- a) que se trata de un espécimen preconvencción; y
- b) la fecha de adquisición del espécimen, tal como se define en la Resolución Conf. 5.11, aprobada por la Conferencia de las Partes en su quinta reunión (Buenos Aires, 1985);

V. En lo que respecta a los certificados de origen

RECOMIENDA:

- a) que los certificados de origen para exportar especímenes de especies incluídas en el Apéndice III sean expedidos solamente por una Autoridad Administrativa competente para expedir permisos o certificados con arreglo a la Convención o por la autoridad competente si la exportación procede de un Estado no Parte en la Convención y que las Partes no acepten certificados de origen a menos que los expidan dichas autoridades;
- b) que un certificado de origen contenga, como mínimo, la siguiente información:
 - i) el nombre completo de la Convención y, en la medida de lo posible, su logo;
 - ii) el nombre y la dirección completa de la Autoridad Administrativa que expide el documento, tal como figura en la Guía de la CITES, así como el sello y la firma de la persona autorizada;
 - iii) un número de control único;
 - iv) el nombre y la dirección del exportador e importador;
 - v) el país de destino;
 - vi) el nombre científico de la especie a que pertenecen los especímenes;
 - vii) una descripción de los especímenes en uno de los tres idiomas de trabajo de la Convención, utilizando la nomenclatura de los especímenes distribuida por la Secretaría;
 - viii) el número o la cantidad de especímenes y, según proceda, la unidad de medida utilizada;
 - ix) la fecha de expedición;
 - x) la fecha de vencimiento; y
 - xi) una declaración de que los especímenes son originarios del país que expidió el certificado de origen; y
- c) que un certificado de origen sólo se considerará válido si se presenta para la importación dentro de los 12 meses a partir de la fecha en que fue concedido;

VI. En lo que respecta a los certificados fitosanitarios

RECOMIENDA:

- a) que toda Parte que haya examinado las prácticas que rigen la expedición de sus certificados fitosanitarios para exportar especímenes del Apéndice II y determinado que dichas prácticas permiten garantizar que los especímenes han sido reproducidos artificialmente [en los términos de la definición contenida en la Resolución Conf. 9.18 (Rev.)], pueda considerar dichos documentos como certificados de reproducción artificial, en consonancia con el párrafo 5 del Artículo VII de la Convención. Tales certificados deben indicar el nombre científico de las especies y el tipo y el número de especímenes y llevar un sello u otra indicación pertinente que atestigüe que se trata de especímenes reproducidos artificialmente conforme a lo prescrito por la CITES; y
- b) toda Parte que utilice certificados fitosanitarios como certificados de reproducción artificial, informe de ello a la Secretaría y facilite copias de los certificados, sellos, etc. utilizados;

VII. En lo que respecta al cambio de destino de los permisos de exportación y certificados de reexportación expedidos para especies maderables incluídas en los Apéndices II y III con la anotación #5

RECOMIENDA que un permiso de exportación o certificado de reexportación en el que se indique el nombre y la dirección completa del reexportador e importador, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo d) del Anexo 1 a la presente resolución, no se acepte para su importación en otro país distinto de aquel para el que haya sido expedido, salvo en el caso de que se cumplan las condiciones siguientes:

- a) la cantidad real de especímenes exportados o reexportados se incluya en la casilla correspondiente del permiso de exportación o certificado de reexportación, autenticada con el sello y la firma de la autoridad que los haya inspeccionado en el momento de la exportación o reexportación;
- b) se importe la cantidad exacta a que se hace referencia en el punto anterior;
- c) el número del conocimiento de embarque del envío se incluya en el permiso o certificado;
- d) el conocimiento de embarque del envío se presente a la Autoridad Administrativa, junto con el permiso de exportación o certificado de reexportación original en el momento de la importación;
- e) la importación se realice dentro de los seis meses a partir de la expedición del permiso de exportación o certificado de reexportación;
- f) no se haya otorgado una extensión del tiempo de validez para el permiso de exportación o certificado de reexportación;
- g) la Autoridad Administrativa del país importador incluya en la casilla "condiciones especiales" del permiso o certificado, o en un lugar apropiado, el texto siguiente, autenticado con su sello y firma:
 "importación en [nombre del país] autorizada de conformidad con la Resolución Conf. 10.2 (Sección VII.) el [fecha]."; y
- h) se envíe al país de exportación o reexportación, así como a la Secretaría, una copia del permiso de exportación o certificado de reexportación, tal como fue enmendado con arreglo al subpárrafo g) anterior, a fin de que pueda modificar su informe anual;

VIII. En lo que concierne a la expedición retroactiva de permisos y certificados

RECOMIENDA:

- a) que la Autoridad Administrativa del país exportador o reexportador:
 - i) no expida documentos CITES en forma retroactiva;
 - ii) no proporcione a los exportadores, reexportadores y/o consignatarios de los países de importación declaraciones sobre la legalidad de exportaciones o reexportaciones de especímenes que hayan salido de su país sin los documentos CITES necesarios; y
 - iii) no proporcione a los exportadores, reexportadores y/o consignatarios de los países de importación declaraciones sobre la legalidad de los documentos de exportación o reexportación que en el momento de la exportación, reexportación o importación no cumplieran los requisitos de la Convención;
- b) que la Autoridad Administrativa del país de importación o del país de tránsito o transbordo no acepte los documentos de exportación o reexportación que hayan sido expedidos en forma retroactiva;

- c) que no se hagan excepciones a las recomendaciones a) y b) *supra* en relación con especímenes del Apéndice I y que sólo se hagan en relación con especímenes de los Apéndices II y III cuando las Autoridades Administrativas de los países de exportación (o reexportación) e importación hayan comprobado, tras una investigación rápida y minuciosa en ambos países, que:
- i) las irregularidades que se han producido no pueden atribuirse al exportador (o reexportador) o al importador; y
 - ii) la exportación (o reexportación) y la importación de los especímenes concernidos se han realizado en cumplimiento de la Convención y la legislación pertinente de los países de exportación (o reexportación) e importación; y
- d) que siempre que se hagan excepciones:
- i) se indique claramente en el permiso de exportación o certificado de reexportación que ha sido expedido retroactivamente; y
 - ii) los motivos para hacer las excepciones, que deberán ajustarse a lo dispuesto en los incisos i) y ii) del párrafo c) *supra*, se especifiquen en el permiso o certificado, y se envíe una copia a la Secretaría; y
- IX. En lo que respecta a la aceptación y autorización de documentos y medidas de seguridad
- RECOMIENDA:
- a) que las Partes se nieguen a aceptar los permisos y certificados si han sido alterados (borrados, raspados, etc.), modificados o tachados, a menos que la alteración, modificación o tachadura sea autenticada con el sello y la firma de la autoridad que expide el documento;
 - b) que siempre que se sospeche que puedan existir irregularidades, las Partes intercambien permisos o certificados expedidos y/o aceptados con el fin de verificar su autenticidad;
 - c) que cuando un permiso o certificado lleve una estampilla de seguridad, las Partes lo rechacen si no ha sido anulada con una firma o un sello;
 - d) que las Partes rechacen todo certificado de reexportación que se refiera a un permiso de exportación inexistente o que es inválido;
 - e) que las Partes se nieguen a aceptar permisos o certificados en los que no se indique el nombre de la especie de que se trate (inclusive la subespecie, cuando proceda), excepto cuando:
 - i) la Conferencia de las Partes hubiera acordado que el uso del nombre de un taxón superior es aceptable;
 - ii) la Parte emisora pudiera demostrar que hay justificación válida y la comunicara a la Secretaría; o
 - iii) algunos productos manufacturados contengan especímenes preconvenidos que no pudieran identificarse a nivel de la especie;
 - f) que cuando una Parte rechace un permiso o certificado, conserve el original o, si la legislación nacional lo prohíbe, que lo anule de forma indeleble, de preferencia mediante su perforación, en particular la estampilla de seguridad;
 - g) que si una Parte se niega a aceptar un permiso o un certificado expedido para la exportación o reexportación, informe inmediatamente al país exportador o reexportador;
 - h) que si una Parte es informada de que un permiso o un certificado que ha expedido para la exportación o reexportación ha sido rechazado, adopte medidas para cerciorarse de que los especímenes de que se trate no sean objeto de comercio ilícito; y
 - i) que las Partes velen por que, cuando el original de un permiso de exportación o un certificado de reexportación no es utilizado por el beneficiario para el comercio autorizado, sea devuelto por este último a la Autoridad Administrativa que lo ha expedido, a fin de impedir la utilización ilícita del documento; y
- REVOCA la Resolución Conf. 9.3 (Fort Lauderdale, 1994) - Permisos y certificados.

Anexo 1

Información que se ha de consignar en los permisos y certificados CITES

- | | |
|--|--|
| <p>* a) El título completo y el logotipo de la Convención</p> <p>* b) El nombre completo y la dirección de la Autoridad Administrativa expedidora</p> <p>c) Un número de control</p> <p>d) Los nombres completos y las direcciones del exportador y del importador</p> <p>e) El nombre científico de la especie a que pertenezcan los especímenes (o de la subespecie si hace falta para determinar en qué Apéndice figura el taxón de que se trate)</p> <p>f) Una descripción de los especímenes en uno de los tres idiomas de trabajo de la Convención, empleando la nomenclatura de especímenes distribuida por la Secretaría</p> | <p>g) Los números de las marcas de los especímenes, caso de llevarlas, o si una resolución de la Conferencia de las Partes prescribe que se han de marcar (especímenes sujetos a cupos aprobados por la Conferencia de las Partes procedentes de establecimientos que críen animales del Apéndice I en cautividad con fines comerciales, etc.)</p> <p>h) El Apéndice en que figure la especie, subespecie o población</p> <p>i) El origen de los especímenes</p> <p>j) El número de especímenes y, si procede, la unidad de medida empleada</p> <p>k) La fecha de expedición y la fecha de vencimiento</p> <p>l) El nombre del firmante y su firma de puño y letra</p> |
|--|--|

* ESTOS DATOS DEBEN ESTAR IMPRESOS EN EL FORMULARIO

- m) El sello seco o húmedo de la Autoridad Administrativa
- n) Si el permiso comprende animales vivos, una declaración en el sentido de que sólo tendrá validez si las condiciones de transporte se ajustan a las Directrices de la CITES para el transporte de animales vivos o, en el caso del transporte aéreo, a la Reglamentación de la IATA sobre el transporte de animales vivos
- o) El número de registro del establecimiento, asignado por la Secretaría, cuando el permiso corresponda a

especímenes de una especie incluida en el Apéndice I procedentes de un establecimiento dedicado a la cría en cautividad o a la reproducción artificial con fines comerciales (párrafo 4 del Artículo VII de la Convención) y el nombre del establecimiento si no es el exportador

- p) El número de especímenes efectivamente exportados, certificado con el sello y la firma de la autoridad que los haya inspeccionado en el momento de la exportación

Instrucciones y explicaciones

(Los números de las instrucciones corresponden a los del formulario)

1. Marcar en la casilla correspondiente el tipo de documento expedido (permiso de exportación, certificado de reexportación, permiso de importación u otro). Si se marca la casilla "otro", indicar el tipo de documento. Cada documento llevará un número único atribuido por la Autoridad Administrativa.
2. Para los permisos de exportación y los certificados de reexportación la fecha de vencimiento del documento no debe exceder los seis meses a partir de la fecha de expedición del mismo (un año para los permisos de importación).
3. Nombre y dirección **completos** del importador.
- 3a. Indicar el nombre completo del país.
4. Nombre y dirección **completos** del exportador/reexportador. Debe indicarse el nombre del país. El permiso o certificado serán válidos únicamente si llevan la firma del solicitante.
5. Las condiciones especiales pueden referirse a la legislación nacional o a las condiciones especiales fijadas por la Autoridad Administrativa expedidora para el envío. Esta casilla puede utilizarse también para justificar la omisión de cierta información.
- 5a. Utilizar los siguientes códigos: **T**: comercial, **Z**: parques zoológicos, **G**: jardines botánicos, **Q**: circos y exhibiciones itinerantes, **S**: científico, **H**: trofeos de caza, **P**: objetos personales, **M**: investigación biomédica, **E**: educativo, **N**: introducción o reintroducción en el medio silvestre y **B**: cría en cautividad o reproducción artificial.
- 5b. Indicar el número de la estampilla de seguridad fijada en la casilla 13 (incluyendo el código ISO del país).
6. El nombre, la dirección y el país de la Autoridad Administrativa expedidora ya deben estar impresos en el formulario.
- 7-8. Indicar el nombre científico (género y especie, eventualmente subespecie) del animal o de planta, tal como aparece en los Apéndices de la Convención o en las listas de referencia aprobadas por la Conferencia de las Partes, así como el nombre común de los mismos utilizado en el país que expide el permiso.
9. Describir, lo más exactamente posible, los especímenes objeto de comercio (animales vivos, pieles, flancos, carteras, zapatos, etc.). Si los especímenes están marcados (etiquetas, marcas de identificación, anillos, etc.), esté o no prescrito por una resolución de la Conferencia de las Partes (especímenes procedentes de establecimientos de cría en granjas, especímenes sujetos a cupos aprobados por la Conferencia de las Partes, especímenes de especies incluidas en el Apéndice I criados en cautividad con fines comerciales etc.), indicar el número y el tipo de marca y, si es posible, el sexo y la edad de los animales vivos.
10. Indicar el Apéndice (I, II o III) en el que está incluida la especie. Para determinar su origen, utilizar los códigos siguientes:
 - W** Especímenes recolectados en el medio silvestre
 - R** Especímenes procedentes de un establecimiento de cría en granjas
 - D** Animales del Apéndice I criados en cautividad con fines comerciales y plantas del Apéndice I reproducidas artificialmente con fines comerciales, así como sus partes y derivados, exportados con arreglo a las disposiciones del párrafo 4 del Artículo VII de la Convención
 - A** Plantas reproducidas artificialmente en consonancia con el párrafo a) de la Resolución Conf. 9.18 (Rev.), así como sus partes y derivados, exportadas con arreglo a las disposiciones del párrafo 5 del Artículo VII de la Convención (especímenes de especies incluidas en el Apéndice I que hayan sido reproducidos artificialmente con fines no comerciales y especímenes de especies incluidas en los Apéndices II y III)
 - C** Animales criados en cautividad en consonancia con la Resolución Conf. 10.16, así como sus partes y derivados, exportados con arreglo a las disposiciones del párrafo 5 del Artículo VII de la Convención (especímenes de especies incluidas en el Apéndice I que hayan sido criados en cautividad con fines no comerciales y especímenes de especies incluidas en los Apéndices II y III)
 - F** Animales nacidos en cautividad (F1 o generaciones posteriores), que no se ajusten a la definición "criado en cautividad" contenida en la Resolución Conf. 10.16, así como sus partes y derivados
 - U** Origen desconocido (**debe justificarse**)
 - I** Especímenes confiscados o decomisados;
11. Indicar el número total de especímenes o, de no ser posible, la cantidad, y precisar la unidad de medida utilizada, por ejemplo el peso (en kilogramos). No utilizar términos generales como "bultos", "fardos" o expresiones de ese tipo.
- 11a. Indicar el número total de especímenes exportados en el año civil en curso (incluidos los cubiertos por este permiso) y el cupo anual correspondiente a la especie en cuestión (por ejemplo 500/1000). Esto se aplica tanto para los cupos establecidos por la Conferencia de las Partes como para los cupos nacionales.
12. El país de origen es el país en el que los especímenes fueron capturados o recolectados en la naturaleza, criados en cautividad o reproducidos artificialmente. Indicar el número del permiso de exportación del país de origen y su fecha de expedición. En caso de que se desconozca toda o parte de la información, especifíquelo en la casilla 5. Esta casilla sólo debe ser rellenada en caso de reexportación.
- 12a. El país de la última reexportación es el país desde el que se reexportaron los especímenes antes de entrar en el país que expide el presente documento. Indicar el número del certificado de reexportación del país de la última reexportación y su fecha de expedición. En caso de que se desconozca toda o parte de la información, especifíquelo en la casilla 5. Esta casilla sólo debe ser rellenada en caso de reexportación de especímenes previamente reexportados.
13. Esta casilla debe ser rellenada por el funcionario que expide el permiso, indicando su nombre completo (y su cargo). La estampilla de seguridad debe ser fijada en esta casilla, validada con la firma del funcionario expedidor y un sello (preferentemente seco). El sello, la firma y el número de la estampilla de seguridad deben ser claramente legibles.
14. Esta casilla debe ser rellenada por el funcionario que inspecciona el envío en el momento de la exportación o reexportación. Indicar la cantidad de especímenes efectivamente exportados o reexportados. Anular las casillas no utilizadas.
15. Indicar el número del conocimiento de embarque o de la carta de porte aéreo, cuando el medio de transporte utilizado así lo requiera.

Este documento debe rellenarse en uno de los tres idiomas de trabajo de la Convención (español, francés o inglés) o incluir una traducción completa en uno de esos tres idiomas. Los especímenes de exportación y de reexportación no deben figurar en el mismo documento, a menos que se indique claramente los especímenes que se exportan y los que se reexportan.

UNA VEZ UTILIZADO, ESTE DOCUMENTO DEBE DEVOLVERSE A LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA DEL PAIS DE IMPORTACION.

Papel de la Autoridad Científica

RECORDANDO la Resolución Conf. 8.6 (Rev.), aprobada en la octava reunión de la Conferencia de las Partes (Kyoto, 1992) y enmendada en la novena reunión (Fort Lauderdale, 1994);

RECONOCIENDO que, en virtud del Artículo IX de la Convención, cada Parte tiene el deber de designar una o más Autoridades Científicas;

RECONOCIENDO que en los párrafos 2 a), 3 a) y b) y 5 a) del Artículo III, y en los párrafos 2 a), 3 y 6 a) del Artículo IV de la Convención se describen las funciones de la Autoridad Científica y que las funciones consignadas en otros Artículos no se asignan a una dependencia en particular, sino que se basan en consideraciones científicas;

RECONOCIENDO además que dichas funciones se examinan en las Resoluciones Conf. 1.4, Conf. 2.14, Conf. 8.15, Conf. 8.21, Conf. 9.19, Conf. 9.21, Conf. 10.7 y Conf. 10.22, aprobadas en las reuniones primera, segunda, octava, novena y décima de la Conferencia de las Partes (Berna, 1976; San José, 1979; Kyoto, 1992; Fort Lauderdale, 1994; Harare, 1997), en la Resolución Conf. 2.11 (Rev.), aprobada en la segunda reunión (San José, 1979) y enmendada en la novena reunión (Fort Lauderdale, 1994), y en las Resoluciones Conf. 9.10 (Rev.) y Conf. 9.18 (Rev.), aprobadas en la novena reunión y enmendadas en la décima reunión (Harare, 1997);

TOMANDO NOTA de las preocupaciones que las Partes pusieron de manifiesto en las respuestas al cuestionario de la Secretaría sobre el funcionamiento de las Autoridades Científicas, tal como se notificó al Comité de Fauna en su 13a. reunión, (Pruhonice, 1996);

RECORDANDO que en la Resolución Conf. 8.4, aprobada en la octava reunión de la Conferencia de las Partes (Kyoto, 1992), se encarga a la Secretaría que determine cuáles son las Partes cuyas medidas internas no las facultan para designar al menos una Autoridad Científica;

TOMANDO NOTA de que en los informes de la Secretaría sobre las supuestas infracciones se han incluido varias Partes que nunca designaron Autoridades Científicas;

TOMANDO NOTA de que la expedición de permisos por una Autoridad Administrativa en ausencia del dictamen pertinente de la Autoridad Científica equivale a incumplir las disposiciones de la Convención y socava sustancialmente la conservación de las especies;

RECORDANDO que en la Resolución Conf. 9.5, aprobada en la novena reunión de la Conferencia de las Partes (Fort Lauderdale, 1994), se recomienda que las Partes sólo acepten la documentación expedida por Estados no Partes en la Convención si la lista actualizada más reciente de la Secretaría contiene información detallada sobre las autoridades y las instituciones competentes de esos Estados o tras celebrar consultas con la Secretaría;

RECONOCIENDO la necesidad de que la Secretaría, los miembros del Comité de Fauna y el Comité de Flora, y las Autoridades Científicas se mantengan en contacto con la Autoridad Científica correspondiente de cada Parte;

CONSIDERANDO que, en virtud del párrafo 1 del Artículo XIV, cada Parte puede tomar medidas internas más estrictas;

**LA CONFERENCIA DE LAS PARTES
EN LA CONVENCION**

ENCARGA a la Secretaría:

- a) que persevere en sus esfuerzos por identificar a las Autoridades Científicas de cada país;
- b) que continúe señalando en sus informes sobre las supuestas infracciones a los países que no hayan comunicado sus Autoridades Científicas a la Secretaría; y
- c) que siga proporcionando información a las Partes respecto de las Autoridades Científicas o entidades equivalentes de los Estados no Partes;

RECOMIENDA:

- a) que todas las Partes designen Autoridades Científicas distintas de las Autoridades Administrativas;
- b) que las Partes no acepten permisos de exportación expedidos por países que no hayan comunicado a la Secretaría cuáles son sus Autoridades Científicas por un período superior al intervalo entre dos reuniones ordinarias de la Conferencia de las Partes;
- c) que las Autoridades Administrativas no expidan ningún permiso de exportación o importación o certificado de introducción procedente del mar de las especies incluidas en los Apéndices sin antes recabar el dictamen o el asesoramiento de la Autoridad Científica;
- d) que las Partes recaben la asistencia de las Autoridades Científicas de otras Partes, según proceda;
- e) que las Partes limítrofes estudien la posibilidad de compartir sus recursos mediante la prestación de apoyo a instituciones científicas comunes que emitan los dictámenes científicos requeridos por la Convención;
- f) que las Partes consulten con la Secretaría cuando existan dudas acerca de si el dictamen de la Autoridad Científica es o no acertado;
- g) que la Autoridad Científica competente formule recomendaciones sobre la expedición de permisos de exportación o certificados de introducción procedente del mar de especies incluidas en los Apéndices I o II e indique si dicho comercio perjudicará o no la supervivencia de las especies de que se trate, y que cada permiso de exportación o certificado de introducción procedente del mar esté avalado por el asesoramiento de la Autoridad Científica;
- h) que el dictamen y el asesoramiento de la Autoridad Científica del país exportador se basen en el análisis científico de la información disponible sobre el estado, la distribución y las tendencias de la población, la recolección y otros factores biológicos y ecológicos, según proceda, y en información sobre el comercio de la especie de que se trate;
- i) que la Autoridad Científica competente del país importador formule recomendaciones sobre la expedición de permisos de importación de especímenes de especies incluidas en el Apéndice I, precisando si los fines de la importación perjudicarán o no su supervivencia;

- j) que la Autoridad Científica competente vigile el estado de las especies nativas del Apéndice II y los datos sobre la exportación, y recomiende, en caso necesario, medidas correctivas idóneas que limiten la exportación de especímenes a fin de mantener cada especie en toda su área de distribución en un nivel consistente con la función que desempeña en el ecosistema y bien por encima del nivel a partir del cual podría reunir los requisitos de inclusión en el Apéndice I;
- k) que la Autoridad Científica competente emita los dictámenes requeridos sobre la capacidad del destinatario para albergar y cuidar adecuadamente especímenes vivos de especies incluidas en el Apéndice I importados o introducidos procedentes del mar, o que formule recomendaciones a la Autoridad Administrativa antes de que ésta emita su dictamen y expida los permisos o certificados;
- l) la Autoridad Científica competente informe a la Autoridad Administrativa si las instituciones científicas que soliciten su inscripción en el registro para obtener etiquetas de intercambio científico cumplen o no los criterios enunciados en la Resolución Conf. 2.14 y en otras normas o prescripciones nacionales más estrictas;
- m) que la Autoridad Científica competente examine todas las solicitudes presentadas en virtud de los párrafos 4

ó 5 del Artículo VII, e informe a la Autoridad Administrativa si el establecimiento solicitante cumple los criterios para producir especímenes que se consideren criados en cautividad o reproducidos artificialmente con arreglo a la Convención y a las resoluciones pertinentes;

- n) que la Autoridad Científica competente compile y analice información sobre la situación biológica de las especies afectadas por el comercio, a fin de facilitar la preparación de las propuestas necesarias para enmendar los Apéndices; y
- o) que la Autoridad Científica competente analice las propuestas de enmienda a los Apéndices presentadas por otras Partes y formule recomendaciones acerca de la posición que la delegación nacional deba asumir al respecto;

ALIENTA a las Partes, a la Secretaría y a las organizaciones no gubernamentales interesadas a que organicen y apoyen cursos y seminarios destinados concretamente a mejorar la aplicación de la CITES por las Autoridades Científicas; y

REVOCA la Resolución Conf. 8.6 (Rev.) (Kyoto, 1992, enmendada en Fort Lauderdale, 1994) - Papel de la Autoridad Científica.

Cooperación y sinergia con el Convenio sobre la Diversidad Biológica

ACOGIENDO CON BENEPLACITO la decisión III/21 de la Conferencia de las Partes en el Convenio sobre la Diversidad Biológica, por la que se respaldó el Memorandum de Entendimiento suscrito entre la Secretaría de la CITES y la Secretaría del Convenio sobre la Diversidad Biológica;

EXPRESANDO su satisfacción por la cooperación y relación cordial que se ha establecido entre las dos Secretarías;

CONSCIENTE de que en la decisión III/21 de la Conferencia de las Partes en el Convenio sobre la Diversidad Biológica se invita "a los órganos de gobierno de los convenios relacionados con la diversidad biológica a que tengan en cuenta la posible contribución de esos convenios al logro de los objetivos del Convenio sobre la Diversidad Biológica, y a que compartan con la Conferencia de las Partes su experiencia sobre, entre otras cosas, las prácticas de ordenación y conservación que hayan tenido éxito";

RECORDANDO asimismo que la Conferencia de las Partes en el Convenio sobre la Diversidad Biológica ha invitado "a las Partes Contratantes en los convenios pertinentes relacionados con la diversidad biológica a que estudien la posibilidad de obtener financiación del Fondo para el medio Ambiente Mundial para proyectos, incluidos proyectos en los que participen varios países, que satisfagan los criterios de elegibilidad y las directrices proporcionadas por la Conferencia de las partes en el Convenio sobre la Diversidad Biológica al fondo para el Medio Ambiente Mundial";

RECORDANDO asimismo el Capítulo 38 del Programa 21, y acogiendo con beneplácito la decisión 19/9c del Consejo de Administración del PNUMA, en que reconoce la importancia de la contribución del Programa para promover y apoyar la cooperación y coordinación con los acuerdos medioambientales y sus Secretarías, y entre éstos, y pide a las Conferencias de las Partes de las convenciones pertinentes que estimulen a las secretarías de las respectivas convenciones a adherirse al proceso de coordinación y seguir participando activamente en el mismo;

TOMANDO NOTA de la propuesta de estudiar la reactivación del Grupo para la Conservación de los Ecosistemas, que se reunirá en el marco de las reuniones del PNUMA sobre la

coordinación de las secretarías de las convenciones medioambientales;

RECONOCIENDO que el PNUMA debería emprender esas tareas en plena cooperación con la Conferencia de las Partes;

**LA CONFERENCIA DE LAS PARTES
EN LA CONVENCION**

INVITA a la Secretaría de la CITES y la Secretaría del Convenio sobre la Diversidad Biológica a que coordinen sus actividades de programa, en particular a través de las reuniones de coordinación del PNUMA;

SUGIERE que las Partes, teniendo en cuenta sus circunstancias nacionales y la necesidad de estimular la sinergia, adopten medidas para establecer una coordinación y reducir la duplicación de tareas entre sus autoridades nacionales encargadas de cada convención;

INVITA a las Partes a estudiar las posibilidades de obtener financiación por conducto del Fondo para el Medio Ambiente Mundial para proyectos pertinentes, incluidos proyectos multilaterales, que reúnan los criterios necesarios y se ajusten a las orientaciones impartidas por la Conferencia de las Partes en el Convenio sobre la Diversidad Biológica al Fondo para el Medio Ambiente Mundial;

RECOMIENDA que la Secretaría estudie las posibilidades de que la CITES participe en la aplicación de las disposiciones pertinentes del Convenio sobre la Diversidad Biológica;

INVITA a la Conferencia de las Partes en el Convenio sobre la Diversidad Biológica, en su cuarta reunión, a que examine nuevas modalidades para intensificar la cooperación y la sinergia entre las dos convenciones, con miras a someterlas a consideración de la 11a. reunión de la Conferencia de las Partes en la CITES; y

ENCARGA al Presidente del Comité Permanente que transmita a la Conferencia de las Partes en el Convenio sobre la Diversidad Biológica la presente resolución, así como otras resoluciones y decisiones pertinentes aprobadas en la décima y en las reuniones futuras de la Conferencia de las Partes.

Conf. 10.5

Envíos acompañados de carnets ATA y TIR

RECONOCIENDO que en los Artículos III, IV y V de la Convención se estipulan los requisitos en materia de permisos y certificados para los envíos de especímenes de especies incluidas en los Apéndices I, II y III;

CONSCIENTE de que los envíos que no pueden acogerse a la exención prevista en el Artículo VII de la Convención y que viajan acompañados de un carnet de ATA o TIR requieren también documentación CITES apropiada;

CONSCIENTE de que se ha negado el ingreso al país importador, o al país de reexportación al regreso, a muchos envíos de especímenes de especies CITES acompañados de un carnet ATA o TIR pero sin documentación CITES apropiada;

LA CONFERENCIA DE LAS PARTES EN LA CONVENCION

RECOMIENDA que todas las Partes velen por que sus Autoridades Administrativas expidan los documentos apropiados para los envíos que viajan acompañados de un carnet ATA y TIR; e

INSTA a todas las Partes a que se comuniquen con sus autoridades de aduanas u otros funcionarios de fiscalización de la CITES para garantizar que todos los envíos CITES acompañados de esos carnets cumplan con las disposiciones aplicables de la CITES.

Control del comercio de especímenes de recuerdo para turistas

RECORDANDO la Resolución Conf. 4.12 (Rev.), aprobada en la cuarta reunión de la Conferencia de las Partes (Gaborone, 1983) y enmendada en la novena reunión (Fort Lauderdale, 1994);

OBSERVANDO que en el subpárrafo 3 c) del Artículo III de la Convención se estipula que los especímenes de las especies incluidas en el Apéndice I no se utilicen con fines primordialmente comerciales en el país de importación;

CONSIDERANDO que la exención prevista en el párrafo 3 del Artículo VII de la Convención no se aplica a los especímenes de especies incluidas en el Apéndice I que constituyen recuerdos importados por una persona que regresa a su país de residencia habitual;

CONSIDERANDO además que la exención prevista en el párrafo 3 del Artículo VII de la Convención no se aplica a los especímenes de especies incluidas en el Apéndice II que constituyen recuerdos importados por una persona que regresa a su país de residencia habitual, si fueron recolectados en el medio silvestre en un Estado donde se exige la previa concesión de permisos de exportación para proceder a la exportación de tales especímenes;

RECONOCIENDO que a menudo los países exportadores no exigen ningún permiso de exportación;

TOMANDO NOTA de que para las Partes que no son Partes exportadoras o importadoras, dichos especímenes de especies incluidas en el Apéndice II no están sujetos, en virtud del Artículo VII, a la reglamentación de la Convención;

RECONOCIENDO que se siguen vendiendo cantidades apreciables de partes y derivados de especies incluidas en los Apéndices I y II como especímenes de recuerdo para turistas y que, en algunos países, las tiendas ubicadas en los aeropuertos internacionales y en otros sitios (incluidas las zonas libres de impuestos), que venden fundamentalmente a los viajeros internacionales, siguen proponiendo artículos de especímenes de especies del Apéndice I;

RECORDANDO el párrafo h) de la Resolución Conf. 9.7, aprobada en la novena reunión de la Conferencia de las Partes (Fort Lauderdale, 1994), en la que se toma nota de que la Convención no contiene disposiciones especiales respecto de las salas de espera de los aeropuertos (incluidas las tiendas libres de impuestos), los puertos francos o las zonas exentas de controles aduaneros;

RECONOCIENDO que la venta de especímenes de especies del Apéndice I en puntos de tránsito internacional puede fomentar, voluntaria o involuntariamente, la exportación ilícita de esos artículos, y que dicha exportación es preocupante pues afecta a la conservación de dichas especies;

RECONOCIENDO además que la venta de especímenes de especies del Apéndice I como recuerdos para turistas pueden en algunos casos alcanzar un volumen importante de comercio que podría constituir una amenaza para la supervivencia de dichas especies;

RECONOCIENDO que existe una ignorancia generalizada por parte del público en lo que concierne a la finalidad y las disposiciones de la Convención y la legislación interna en materia de comercio en especies en peligro;

RECONOCIENDO que los puertos y aeropuertos internacionales y los puestos fronterizos brindan una excelente oportunidad para exponer documentación destinada a los viajeros acerca de las disposiciones de la Convención, y que esas ventas pueden menoscabar seriamente el mensaje educativo;

**LA CONFERENCIA DE LAS PARTES
EN LA CONVENCION****INSTA:**

- a) a todas las Partes a que cumplan debidamente las disposiciones del Artículo III de la Convención en lo que concierne a los especímenes de recuerdo para turistas de especies incluidas en el Apéndice I;
- b) a las Partes a que tomen todas las medidas necesarias para prohibir la venta de especímenes de recuerdo para turistas de especies del Apéndice I en puntos de tránsito internacional, como puertos y aeropuertos internacionales y puestos fronterizos, y en particular en las zonas libres de impuestos ubicadas después de los puestos aduaneros;
- c) a que, entre esas medidas, se incluya la inspección de las tiendas y el suministro de información a los comerciantes;
- d) a todas las Partes a que no escatimen esfuerzos para cumplir plenamente las disposiciones de la Convención relativas a los especímenes de recuerdo para turistas de especies incluidas en el Apéndice II y, en particular, al control de las exportaciones e importaciones de especímenes de especies que pudieran verse adversamente afectadas por un intenso comercio; y
- e) a los países importadores que tengan dificultades en lo que concierne a la importación de especímenes de recuerdo para turistas, a que informen de ello a los países exportadores concernidos y a la Secretaría de la CITES;

RECOMIENDA:

- a) que todas las Partes informen debidamente a los viajeros mediante carteles prominentes o por otros medios, en todos los idiomas pertinentes, en los puntos de salida y llegada internacionales, del propósito y las disposiciones de la Convención, así como de las responsabilidades que les incumben respecto de las leyes internacionales y nacionales relativas a la exportación e importación de especímenes de especies silvestres;
- b) que las Partes, en colaboración con las agencias de turismo nacionales e internacionales, compañías de transporte y otras entidades competentes, tomen las medidas a su alcance para cerciorarse de que se informa a los turistas que viajen al extranjero acerca de los controles de importación y exportación que estén o puedan estar en vigor;
- c) que la exención prevista en el Artículo VII respecto de los efectos personales se extienda a toda persona que posea especímenes de recuerdo para turistas de especies incluidas en el Apéndice II y cuente con un permiso de exportación, al entrar en un Estado que no sea el de su residencia habitual o al salir de un Estado que no sea el Estado de exportación; y
- d) que el término "especimen de recuerdo para turistas" se aplique únicamente a los artículos personales o bienes del hogar adquiridos fuera del Estado de residencia habitual del propietario y que no se aplique a los especímenes vivos;

ENCARGA al Comité Permanente que examine las posibilidades de prestar asistencia a cualquier Parte que informe al Comité acerca de dificultades experimentadas al aplicar la presente resolución; y

REVOCA la Resolución Conf. 4.12 (Rev.), aprobada en la cuarta reunión de la Conferencia de las Partes (Gaborone, 1983) y enmendada en la novena reunión (Fort Lauderdale, 1994) - Control de especímenes de recuerdo para turistas.

Disposición de especímenes vivos confiscados de especies incluidas en los Apéndices

RECORDANDO la Resolución Conf. 9.11, aprobada en la novena reunión de la Conferencia de las Partes (Fort Lauderdale, 1994);

RECORDANDO que de conformidad con el párrafo 4 b) del Artículo VIII de la Convención, después de consultar con el Estado de exportación, los especímenes vivos confiscados se devolverán a ese Estado a sus expensas, o a un centro de rescate u otro lugar que la Autoridad Administrativa considere apropiado y compatible con los objetivos de la Convención;

RECORDANDO que en el párrafo 4 c) del Artículo VIII de la Convención se deja abierta la posibilidad de que la Autoridad Administrativa obtenga asesoramiento de una Autoridad Científica o de la Secretaría;

RECORDANDO la Resolución Conf. 9.10 (Rev.), aprobada en la novena reunión de la Conferencia de las Partes (Fort Lauderdale, 1994) y enmendada en la décima reunión (Harare, 1997), relativa a la disposición de especímenes comercializados de forma ilícita confiscados o acumulados, en la que se recomienda a las Partes que no lo hayan hecho aún que tomen las disposiciones legales pertinentes para que el importador y/o transportador culpable sufrague los gastos de devolución de los especímenes vivos confiscados al país de origen o reexportación;

TOMANDO NOTA de que los envíos de especímenes vivos de los Apéndices II o III incluyen con frecuencia grandes cantidades de especímenes para los que no es posible facilitar instalaciones de alojamiento adecuadas y de que en general no hay datos pormenorizados sobre el país de origen y el lugar de captura de esos especímenes;

CONSIDERANDO que el reembolso efectivo de los gastos de confiscación y disposición por la parte culpable puede desalentar el comercio ilícito;

CONSIDERANDO que, una vez comercializados, los especímenes no forman ya parte de la población reproductora silvestre de la especie de que se trata;

PREOCUPADA por los riesgos que supone la liberación de especímenes confiscados en el medio silvestre, como la introducción de agentes patógenos y parásitos, la contaminación genética y los efectos perjudiciales para la fauna y la flora locales;

CONSIDERANDO que es posible que la puesta en libertad en el medio silvestre no siempre responda plenamente a las

necesidades de conservación de una especie, en particular si no está en peligro de extinción;

RECORDANDO que la UICN ha preparado directrices para la disposición de animales confiscados y directrices para la reintroducción;

CONVENCIDA de que el objetivo fundamental de la Convención es la pervivencia de las poblaciones en su hábitat natural;

**LA CONFERENCIA DE LAS PARTES
EN LA CONVENCION**

RECOMIENDA:

- a) que, antes de tomar una decisión sobre la disposición de especímenes vivos confiscados de especies incluidas en los Apéndices, la Autoridad Administrativa consulte con su Autoridad Científica y obtenga asesoramiento de ella y, de ser posible, con la del Estado de exportación de los especímenes confiscados, y otros expertos pertinentes, como los Grupos de Especialistas de la UICN/CSE;
- b) que, al preparar su asesoramiento, cada Autoridad Científica tome nota de las directrices contenidas en los Anexos 1 y 2;
- c) que se informe a la Secretaría acerca de toda decisión adoptada respecto de la disposición de especímenes vivos confiscados de especies incluidas en el Apéndice I o, en el caso de especies de los Apéndices II o III, cuando se trate de grandes cantidades destinadas al comercio; y
- d) que en el caso de que lleguen especímenes vivos a un país importador sin permisos de exportación o certificados de reexportación en regla, y que un importador se niegue a aceptar un envío de especímenes vivos, el envío se confisque y se disponga de los especímenes en consonancia con las directrices enunciadas en el Anexo 1 ó 2;

INSTA a las Autoridades Administrativas a que, en consulta con las Autoridades Científicas y otros órganos interesados, preparen planes de acción para ocuparse de los especímenes vivos decomisados y confiscados en consonancia con las directrices enunciadas en el Anexo 3; y

REVOCA la Resolución Conf. 9.11 (Fort Lauderdale, 1994) - Disposición de animales vivos confiscados de especies incluidas en los Apéndices.

Anexo 1

Directrices CITES para la disposición de animales vivos confiscados

Declaración de principio

Cuando las autoridades estatales confiscan animales vivos, éstas deben disponer de ellos en debida forma. En el marco de lo estipulado por la ley, la decisión definitiva sobre la disposición de los animales confiscados tendrá por objeto el logro de tres objetivos: 1) potenciar al máximo la contribución a la conservación de los especímenes sin poner en peligro en modo alguno la salud, el perfil etológico o el estado de conservación de las poblaciones silvestres o en cautividad de la especie*; 2) desalentar la continuación del comercio ilícito o irregular de la especie; 3) encontrar solu-

ciones decorosas, ya sea manteniéndolos en cautividad, reintegrándolos en el medio silvestre o sacrificándolos mediante la eutanasia.

Relación de necesidades

El fortalecimiento de la reglamentación del comercio de flora y fauna silvestres y de su aplicación ha hecho aumentar el número de envíos de especímenes de especies silvestres interceptados por las autoridades estatales porque incumplían esa reglamentación. En algunos casos, han sido interceptados porque se trataba de operaciones comerciales manifiestamente ilícitas; en otros, ha sido a causa de otras irregularidades, como documentos defectuosos o incompletos del país de exportación o defectos de embalaje que han perjudicado a los animales vivos contenidos en ellos. Aunque en algunos casos se han confiscado envíos de muy pocos animales, en muchos otros han contenido varios centenares.

* Si bien en este documento se hace referencia a especies, se aplicará también a especies con subespecies y razas bien definidas, así como a otras unidades taxonómicas inferiores.

Si bien en muchos países los animales confiscados han sido donados en general a zoológicos o acuarios, esta solución se está volviendo menos viable, sobre todo cuando hay un gran número de animales de especies comunes, lo que ocurre con una frecuencia cada vez mayor. La comunidad zoológica internacional ha reconocido que la colocación de animales poco prioritarios desde el punto de vista de la conservación en las pocas jaulas disponibles puede beneficiar a esos especímenes, pero que al mismo tiempo puede perjudicar los esfuerzos de conservación en su conjunto. Por consiguiente, se están fijando prioridades para la asignación de las jaulas disponibles.

En vista de esas tendencias, urge contar con más información y asesoramiento para orientar a las autoridades que confiscan animales vivos respecto de cómo disponer de ellos. Aunque se han formulado directrices respecto de algunos grupos de organismos, como los loros y los primates, no hay directrices generales.

Al disponer de animales confiscados las autoridades deben ceñirse al derecho nacional, regional e internacional. La Convención sobre el Comercio Internacional de Especies Amenazadas de Fauna y Flora Silvestres (CITES) estipula que los especímenes confiscados de especies incluidas en cualquiera de sus Apéndices se devolverán al "Estado de exportación ... o a un centro de rescate u otro lugar que la Autoridad Administrativa considere apropiado o compatible con los objetivos de la Convención" (Artículo VIII). Sin embargo, la Convención no da más explicaciones acerca de ese requisito y las Autoridades Administrativas deben actuar según su propia interpretación, no sólo en lo que concierne a la repatriación, sino también en lo que respecta a la disposición "apropiada y compatible" con arreglo a la Convención. Pese a que el propósito de estas directrices es ayudar a las Autoridades Administrativas a evaluar esas cuestiones, han sido concebidas para que puedan aplicarse de manera general a todos los animales vivos confiscados.

La falta de directrices específicas ha redundado en múltiples maneras de disponer de los animales confiscados, muchas de ellas incompatibles con los propósitos de la conservación. En algunos casos, se han puesto en libertad animales confiscados en lugares habitados por poblaciones silvestres después de una evaluación detenida y teniendo debidamente en cuenta las directrices existentes. En otros casos, la puesta en libertad no se ha preparado adecuadamente. Si la puesta en libertad de animales confiscados no se prepara correctamente, puede condenarlos a una muerte lenta y dolorosa. En tales casos la puesta en libertad puede representar una amenaza para las poblaciones silvestres existentes, lo que perjudica gravemente la conservación. Tales amenazas pueden revestir varias formas: 1) las enfermedades y los parásitos contraídos por los animales mientras permanecen en cautividad se pueden transmitir a las poblaciones silvestres existentes; 2) es posible que los ejemplares puestos en libertad en los lugares donde se hallan las poblaciones existentes o en lugares próximos a ellos no sean de la misma raza o subespecie que los de esas poblaciones, lo que redunde en la mezcla de líneas genéticas distintas; 3) los animales en cautividad, sobre todo los ejemplares jóvenes o inmaduros, pueden adquirir un perfil etológico inapropiado de especímenes de especies conexas pero distintas. La puesta en libertad de estos animales puede redundar en hibridación interespecífica.

Disponer de animales confiscados no es un proceso simple. Son raros los casos en que esa acción es sencilla o promueve la conservación. Hasta ahora las distintas formas de disponer de animales confiscados han estado influenciadas por la noción de que su reintegración en el medio silvestre es la solución óptima, tanto desde el punto de vista de la protección del animal como de la conservación. Un número cada vez mayor de estudios científicos sobre la reintroducción de animales en cautividad sugiere que esa medida puede ser una de las menos apropiadas por nume-

rosas razones. Reconocer ese hecho plantea la necesidad de examinar detenidamente las distintas alternativas en materia de disposición de animales vivos.

Alternativas en materia de gestión

Al decidir cómo disponer de animales confiscados, los administradores deben velar tanto por que sean tratados con humanidad como por la conservación y protección de las poblaciones silvestres existentes de las especies de que se trate. Las alternativas en materia de disposición se dividen en tres categorías principales, a saber: 1) mantener los ejemplares en cautividad; 2) reintegrarlos de algún modo a la vida silvestre; y 3) la eutanasia. A menudo, la última alternativa puede ser la más apropiada e incruenta.

Desde el punto de vista de la conservación, la consideración que más pesa en el examen de las alternativas es con mucho el estado de conservación de la especie de que se trate. En el caso de animales confiscados pertenecientes a las especies amenazadas o en peligro, deberán desplegarse esfuerzos especiales para determinar si los animales pueden contribuir a un programa de conservación de la especie y de qué manera. La decisión acerca de la alternativa a elegir para disponer de los animales confiscados dependerá de varios factores jurídicos, sociales, económicos y biológicos. El "árbol de decisiones" presentado en estas directrices tiene por objeto facilitar ese examen. Se ha concebido de forma que pueda emplearse para especies amenazadas y comunes, aunque se reconoce que el estado de conservación de la especie será el factor que más contribuirá a determinar si los animales confiscados pueden ser útiles o no para un programa activo de conservación basado en la cría/reintroducción y si los organismos locales o internacionales estarán dispuestos o no a invertir en tareas costosas y difíciles, como por ejemplo, la determinación del país de origen y el lugar de captura de animales mediante estudios genéticos y la iniciación de actividades de reintroducción o introducción benigna en las poblaciones silvestres existentes o de fortalecimiento de esas poblaciones. Las redes internacionales de expertos, como los Grupo de Especialistas de la Comisión de Supervivencia de Especies de la UICN, deberían estar en condiciones de colaborar con las autoridades que confiscan animales y las Autoridades Científicas y Administrativas en sus deliberaciones acerca de la forma apropiada de disponer de los especímenes confiscados.

ALTERNATIVA 1 – CAUTIVIDAD

Los animales confiscados se hallan ya en cautividad; en cuanto a su mantenimiento en cautividad, hay múltiples alternativas. Dependiendo de las circunstancias, los animales pueden ser cedidos en donación o préstamo o vendidos. Pueden ser colocados en zoológicos u otros establecimientos o puestos en manos de particulares. Por último, pueden ser colocados en el país de origen, de exportación o de confiscación o en un país que cuente con instalaciones adecuadas o especializadas para la especie de que se trate. Si se prefiere mantener a los animales en cautividad en lugar de reintroducirlos en el medio silvestre o sacrificarlos, deben ser debidamente tratados y cuidados durante su vida biológica.

Los jardines zoológicos, los acuarios y los parques de "safaris" son los establecimientos en que más se piensa a la hora de disponer de animales confiscados, pero existen otras posibilidades, entre las que cabe citar:

- a) Los centros de rescate, establecidos especialmente para tratar animales heridos o confiscados. Estos centros son patrocinados por diversas organizaciones protectoras en numerosos países.
- b) Los servicios de cuidado de por vida de animales confiscados. Existen en varios países.

- c) Las sociedades especializadas o clubes dedicados al estudio y cuidado de un taxón o una especie (por ejemplo, reptiles, anfibios, aves). En ciertos casos constituyen la mejor solución para disponer de animales confiscados sin necesidad de venderlos por conducto de intermediarios.
- d) Las sociedades protectoras están dispuestas a velar por que los animales confiscados sean puestos en manos de personas capaces de cuidarlos durante toda la vida.
- e) Las universidades y los laboratorios de investigación tienen colecciones de animales exóticos para investigaciones de variada índole (etológicas, ecológicas, fisiológicas, psicológicas, médicas). Las posiciones en materia de vivisección o de utilización no invasiva de animales en investigaciones de laboratorio, varían mucho de un país a otro. En consecuencia, el hecho de si es apropiado o no transferir animales confiscados a instituciones de investigación será motivo de controversia, aunque su transferencia a una institución que realiza investigaciones en condiciones humanas puede ser una alternativa que acabe aportando información útil para la conservación de la especie. Debido a la falta de información sobre la procedencia del animal y a la posibilidad de que haya estado expuesto a agentes patógenos desconocidos, en muchos casos será poco probable que se opte por transferirlo a una institución de investigación o que convenga hacerlo.
- f) La venta de animales confiscados a comerciantes, criadores de animales en cautividad con fines comerciales o a otras personas dedicadas a actividades comerciales puede ser un método de disposición que ayude a compensar los gastos de confiscación. Sin embargo, la posibilidad de venderlos sólo deberá considerarse en ciertas circunstancias, como por ejemplo, cuando los animales no están amenazados o la ley no prohíbe su comercialización (por ejemplo, el Apéndice II de la CITES) y no hay riesgo de promover nuevas operaciones comerciales ilícitas o irregulares. La venta a quienes crían animales en cautividad con fines comerciales puede ayudar a reducir la demanda de ejemplares capturados en el medio silvestre. Con todo, también puede ser una alternativa mediocre, debido a que se corre el riesgo de hacer pensar al público que el Estado está perpetuando el comercio ilícito o beneficiándose de él. Por último, las autoridades encargadas de la confiscación deben ser conscientes de que a falta de disposiciones legales específicas, es imposible garantizar el bienestar de los animales una vez cedidos.

Cuando la autoridad que ha confiscado los animales los transfiere sin venderlos, la propiedad debería figurar entre los requisitos y las condiciones de la transferencia. Si el país de origen desea que se le devuelvan los animales debe respetarse su voluntad. Quien se encargue de custodiar a los animales confiscados (zoológico, organización protectora) deberá trasladarlos a otro lugar únicamente por motivos legítimos de bienestar y reproducción, previo consentimiento de la Autoridad Administrativa.

Cautividad – Ventajas y desventajas

La colocación de animales confiscados en establecimientos donde son cuidados decorosamente durante toda la vida tiene las siguientes *ventajas*, entre otras:

- a) es útil desde el punto de vista educativo;
- b) es posible criarlos con vistas a su ulterior reintroducción; y
- c) la autoridad que los ha confiscado puede recuperar los gastos de confiscación con el producto de la venta.

Las *desventajas* de la colocación de animales confiscados en establecimientos que no participan en un programa establecido de cría en cautividad y reintroducción son las siguientes, entre otras:

- a) Posibilidad de promover actividades comerciales indeseables. Algunos autores mantienen que toda transferencia -comercial o no comercial- de animales confiscados promueve un mercado para esas especies y hace pensar que el Estado participa en el comercio ilícito o irregular.

BirdLife International sugiere que en ciertas circunstancias la venta de animales confiscados no promueve forzosamente actividades comerciales indeseables. Esa organización opina que se han de cumplir los siguientes requisitos para que se autorice la venta por la autoridad encargada de la confiscación: 1) la especie debe hallarse ya a la venta en cantidades comerciales en el país que ha confiscado los animales; y 2) se debe evitar que los comerciantes en especies silvestres acusados o condenados por delitos relacionados con la importación de especies silvestres adquieran los especímenes de que se trate. La experiencia adquirida en Estados Unidos en la venta de animales confiscados sugiere que es prácticamente imposible garantizar que los comerciantes implicados o presuntamente implicados en el comercio ilícito o irregular no participen directa o indirectamente en la compra de animales confiscados. Ello sugiere que la confiscación hace aumentar los costos, pero que no desalienta forzosamente las prácticas o los problemas que motivan la confiscación.

La posibilidad de destinar los especímenes de especies amenazadas al intercambio comercial debe descartarse, pues se corre el riesgo de fomentar un comercio que se quiere evitar. Las especies del Apéndice I se pueden vender a un establecimiento registrado de cría con fines comerciales de especímenes de especies incluidas en el Apéndice I, pero esos especímenes no deben ser revendidos ni ser objeto de intercambio comercial. Como las crías de especies del Apéndice I criadas en cautividad se consideran especímenes de especies del Apéndice II, es posible que los criadores comerciales críen animales en cautividad con el fin de sustituir animales capturados en la naturaleza como fuente de comercio. Así pues, en ciertas circunstancias la venta (por ejemplo, a quienes crían en cautividad con fines comerciales) trae aparejado un mayor potencial de conservación de la especie que las modalidades no comerciales de disposición o la eutanasia. Esos programas de cría deben evaluarse detenidamente y al tratar con ellos hay que actuar con cautela. Tales programas, que pueden fomentar el comercio de animales silvestres de forma intencional o no intencional, pueden ser difíciles de vigilar.

Es esencial que las autoridades que proceden a la confiscación reconozcan que muchas especies amenazadas no figuran en los Apéndices de la CITES, pero requieren el mismo tratamiento que las especies del Apéndice I.

- b) Costos de colocación. Si bien todo pago confiere un valor a un animal, no hay pruebas de que se fomentaría el comercio si la institución que recibiera un donativo de animales confiscados reembolsara los gastos de cuidado y transporte a la autoridad que los hubiera confiscado. No obstante, los pagos deben reducirse al mínimo y, cuando sea posible, el establecimiento que los reciba debe sufragar todos los gastos directamente.
- c) Enfermedades. Los animales confiscados pueden transmitir enfermedades y, por ende, deben ser objeto de cuarentenas sumamente estrictas. Las posibles consecuencias de la introducción de enfermedades extrañas en un establecimiento que mantiene animales en cautividad son tan graves como las que dimanar de su transmisión a las poblaciones silvestres.
- d) Huida de animales en cautividad. Los animales en cautividad se pueden escapar y convertirse en plagas. La introducción accidental de especies exóticas puede causar mucho daño y, en algunos casos, como el de los

visones *Mustela* que se escaparon de granjas peleteras en el Reino Unido, puede ser resultado de la importación de animales para criarlos en cautividad.

ALTERNATIVA 2 – REINTRODUCCIÓN EN EL MEDIO SILVESTRE

Pese a que la CITES estipula que los animales confiscados de especies incluidas en los Apéndices de la Convención deben ser repatriados, en ningún momento exige que sean reintegrados en el medio silvestre en ese país. Estas directrices sugieren que la reintroducción en el medio silvestre es una alternativa apropiada en muy pocos casos y en circunstancias muy específicas. Recurrir a la repatriación para evitar el problema de cómo disponer de animales confiscados es una falta de responsabilidad. Al considerar la posibilidad de repatriar, la autoridad que ha confiscado debe cerciorarse de que los destinatarios de los animales conocen plenamente las ramificaciones de la repatriación y las modalidades alternativas de disposición enunciadas en estas directrices. Es más, el país que devuelva un animal a su país de origen para que sea puesto en libertad ha de velar por que la Autoridad Administrativa del país de origen tenga conocimiento de la devolución.

La razón de ser de muchas de las decisiones alternativas mencionadas en esta sección se examinan más a fondo en las Directrices relativas a la reintroducción (UICN). Es importante hacer notar que en esas Directrices se hace una clara distinción entre las diferentes alternativas en materia de reintroducción de animales en el medio silvestre. Estas se explican a continuación.

- a) **Reintroducción:** todo intento por establecer una población de una especie en una zona en que esa especie se ha extinguido, pero que ha formado parte de su área de distribución en épocas anteriores.

Algunos de los casos más célebres de reintroducción son los de especies extinguidas en el medio silvestre, como el *Elaphurus davidianus* y el *Orix leucoryx*. Otros programas de reintroducción han procurado reintroducir especies que perviven en algunas partes de su área de distribución histórica, pero que han sido erradicadas de otras zonas; el propósito de estos programas es restablecer una población en una zona o región donde la especie ha desaparecido. La reciente reintroducción de *Vulpes velox* en Canadá es un ejemplo de este tipo de reintroducción.

- b) **Fortalecimiento de una población existente:** la adición de ejemplares a una población del mismo taxón.

El fortalecimiento puede ser un instrumento muy eficaz de conservación cuando las poblaciones naturales disminuyen como resultado de un proceso que, al menos en teoría, es reversible. Un ejemplo de proyecto eficaz de fortalecimiento es el relativo al *Leontopithecus rosalia* en Brasil. La destrucción del hábitat en conjunción con la captura de especímenes vivos para convertirlos en animales de compañía provocó una rápida disminución de esa especie. Cuando aumentaron las reservas y se puso coto a las capturas para el comercio de animales de compañía, se emplearon especímenes de la especie para reforzar las poblaciones mermadas.

El fortalecimiento se ha impulsado sobre todo cuando animales heridos como resultado de la actividad del ser humano han sido puestos en libertad tras recibir atención veterinaria. Estas actividades son comunes en muchos países occidentales y hay programas específicos respecto de especies tan dispares como los erizos, Erinaceinae y las aves de rapiña. Por común que sea, el fortalecimiento de poblaciones trae aparejado un riesgo gravísimo, a saber, que los ejemplares mantenidos en cautividad, aunque sea temporalmente, pueden transmitir enfermedades a la población silvestre.

Como el riesgo de transmisión de enfermedades es inherente a esta actividad, sólo se han de fortalecer poblaciones cuando ello promueva la conservación (demográfica o genéticamente) de forma directa y cuantificable, como ocurre cuando el fortalecimiento es esencial para asegurar la viabilidad de la población silvestre en que se coloca un individuo.

Reintroducción en el medio silvestre – Preocupaciones y ventajas

Antes de que se considere la reintroducción en el medio silvestre de animales confiscados es necesario examinar en términos generales varias cuestiones que despiertan inquietud, a saber, el bienestar, la contribución a la conservación, el costo, la procedencia de los ejemplares y las enfermedades.

- a) **Bienestar.** Pese a que la reintroducción en el medio silvestre puede parecer humana, es posible que no sea más que una condena a una muerte lenta. Por motivos de humanidad, es necesario estudiar a fondo y preparar cuidadosamente cada esfuerzo por reintegrar en el medio natural animales confiscados. Además, se requiere un compromiso a largo plazo de vigilancia de la suerte corrida por los animales puestos en libertad. Algunos autores sostienen que para que se pueda considerar seriamente la reintroducción en el medio silvestre, las perspectivas de supervivencia de esos animales deben aproximarse por lo menos a las de los animales silvestres de las mismas categorías de edad y sexo. Pese a que desafortunadamente no se suele disponer de esos datos demográficos sobre las poblaciones silvestres, hay que respetar el espíritu de esa sugerencia; al tratar de reintegrar en el medio silvestre animales confiscados, éstos deber ser tratados con humanidad.

- b) **Contribución a la conservación y costo.** Cuando todo indica que la alternativa más humana es la reintegración en el medio silvestre de los animales confiscados, ese paso sólo se puede dar si no pone en peligro a las poblaciones existentes de plantas y animales silvestres, ni la integridad ecológica de la zona en que viven. La conservación de la especie en conjunto y la de los demás animales que viven ya en libertad ha de tener prioridad sobre la protección de especímenes determinados que se hallan ya en cautividad.

Antes de que se empleen animales en programas encaminados a fortalecer las poblaciones existentes o a que se establezcan nuevos programas, se ha de comprobar que la reintegración contribuirá significativamente a la conservación de la especie. La probabilidad de que se extingan las poblaciones numerosas son menores y, por ende, el fortalecimiento de las poblaciones muy pequeñas puede reducir la probabilidad de extinción. Tratándose de poblaciones muy pequeñas, la falta de machos o hembras puede reducir el crecimiento de la población o hacerla disminuir. El fortalecimiento de una población desprovista de animales de uno u otro sexo puede mejorar sus perspectivas de supervivencia.

Cabe destacar que cuando se emplean animales confiscados para la reintroducción (tal como se definió anteriormente), dichos animales formarán el núcleo de una nueva población. Para que un programa de este tipo sea eficaz, se necesita un número relativamente grande de animales. En consecuencia, los grupos pequeños de animales confiscados pueden ser inapropiados para los programas de reintroducción.

El costo que supone reintegrar animales en el medio silvestre en debida forma puede ser prohibitivo excepto en los casos de las especies más amenazadas. Las ventajas en materia de conservación sólo pesan más que esos costos cuando se trata de especies que representan un porcentaje ínfimo de las especies incluidas en los

Apéndices de la CITES, aunque entre ellas hay muchas que no están reglamentadas con arreglo a la CITES. En la mayoría de los casos la reintroducción en el medio silvestre es imposible a causa de los gastos que supone la reintroducción apropiada y responsable. Los programas de reintroducción mal preparados o ejecutados equivalen a verter animales en el medio silvestre y es preciso oponerse a ellos por motivos de conservación y de humanidad.

- c) Origen de los ejemplares. Si el país de origen y el lugar de captura de los animales se desconocen o hay cualquier duda al respecto, su introducción para complementar poblaciones puede redundar en la contaminación involuntaria de razas o subespecies genéticas singulares. En caso de adaptación específica de determinadas razas o subespecies locales al medio local, la introducción de animales de otras razas o subespecies puede perjudicar a la población local. Además, la introducción de un animal en un tipo de hábitat inapropiado puede condenarlo a muerte.
- d) Enfermedades. Los animales mantenidos en cautividad o transportados, aunque sea durante un corto lapso, pueden quedar expuestos a diversos agentes patógenos. El hecho de soltar esos animales en el medio silvestre puede redundar en la transmisión de enfermedades a especies congéneres o a otras especies con resultados potencialmente catastróficos. Aunque el riesgo de que los animales confiscados hayan sido infectados con agentes patógenos extraños sea muy pequeño, la transmisión de enfermedades a las poblaciones silvestres puede tener efectos de tal gravedad sobre ellas que muchas veces imposibilita la reintegración en el medio silvestre de animales confiscados.

Incluso si se determina que los animales confiscados no son aptos para proceder a su reintroducción en el medio silvestre, es esencial averiguar si padecen enfermedades y ponerlos en cuarentena para tener la certeza de que están sanos o de que la población en cautividad a la que podrían ser transferidos tiene los mismos parásitos y enfermedades. Las enfermedades introducidas pueden ser peligrosas para los establecimientos que mantienen animales en cautividad, sobre todo para los zoológicos, pues la infección de distintas especies de una colección constituye un peligro grave para ellos. Si las cuarentenas no permiten garantizar que un ejemplar está sano, hay que aislarlo indefinidamente u optar por la eutanasia.

Evidentemente, hay casos en que se ha de considerar la reintroducción en el medio silvestre como una posibilidad de disponer de animales confiscados reintegrándolos en el medio silvestre. La primera y más importante cuestión que es preciso abordar es si la reintegración de los animales en el medio silvestre contribuirá significativamente a la conservación de la especie de que se trate. Es arriesgado soltar en el medio silvestre a un animal que ha estado en cautividad. Pese a que existen métodos para detectar algunas enfermedades, no ocurre lo mismo con muchas de ellas. Es más, los animales en cautividad están expuestos a menudo a enfermedades que no se manifiestan en su hábitat natural. Convencidos de que la especie en cuestión sólo es propensa a contraer ciertas enfermedades, puede que los veterinarios y funcionarios de cuarentena no realicen pruebas para detectar las enfermedades que contraen en cautividad.

Habida cuenta de que toda puesta en libertad supone un riesgo, es preciso adoptar el siguiente "principio cautelar": si la puesta en libertad de especímenes confiscados no contribuye a la conservación, la posibilidad de introducir accidentalmente una enfermedad en el medio ambiente bastará para descartar la reintegración de especímenes confiscados en la naturaleza.

La reintegración de animales en el medio silvestre -reintroducción o fortalecimiento de una población existente-, tiene varias *ventajas*.

- a) Si la población existente está gravemente amenazada, la reintroducción puede incrementar las posibilidades de conservación a largo plazo de la especie en su conjunto o de una población local (por ejemplo, el tití león).
- b) La reintegración de animales equivale a una declaración inequívoca de importancia política y educativa sobre el porvenir de los animales (por ejemplo, los orangutanes *Pongo pygmaeus* y los chimpancés *Pan troglodytes*) y puede contribuir a promover el interés por la conservación a nivel local. No obstante, todo programa de educación o información pública debe poner de relieve los costos y problemas relacionados con la reintroducción en el medio silvestre.

ALTERNATIVA 3 – LA EUTANASIA

Es improbable que las autoridades encargadas de la confiscación opten de buena gana por la eutanasia, es decir, el sacrificio de especímenes confiscados con arreglo a criterios humanos. Con todo, debe olvidarse que a menudo la eutanasia es la alternativa más sencilla y benigna de todas. Las autoridades que confiscan animales se enfrentarán en muchas ocasiones a las situaciones siguientes.

- a) La reintroducción en el medio silvestre en cualquiera de sus formas es innecesaria (por ejemplo, si se trata de especies muy comunes), imposible o prohibitivamente costosa en razón de la necesidad de aplicar directrices biológicas o de bienestar de los animales.
- b) Es imposible cederlos a un establecimiento que mantiene animales en cautividad o hay motivos fundados para pensar que la venta será difícil o controvertida.
- c) Los animales han contraído una enfermedad incurable durante el transporte o mientras se hallaban en cautividad y, en consecuencia, suponen una amenaza para cualquier población silvestre o en cautividad.

La eutanasia tiene varias ventajas evidentes.

- a) Desde el punto de vista de la conservación de la especie de que se trate, así como de la protección de las poblaciones en cautividad y silvestres existentes, la eutanasia entraña menos riesgos que la reintegración de animales en el medio silvestre.
- b) Además, la eutanasia desalienta las actividades que motivan la confiscación, como el contrabando o el comercio manifiestamente ilícito, la falta de documentos en regla, el empleo de embalajes inadecuados u otros problemas, pues los animales sacrificados se retiran por completo del comercio.
- c) La eutanasia puede ser la salida que mejor responda al bienestar de los animales confiscados. A menos que haya recursos para reforzar las poblaciones existentes o para reintroducir animales, la reintegración en el medio silvestre supone importantes riesgos para las poblaciones silvestres existentes y reduce drásticamente las posibilidades de supervivencia de los animales confiscados, ya que puede provocar su muerte como resultado del hambre, la enfermedad o la depredación.
- d) Cuando los animales se sacrifican o mueren de muerte natural mientras se hallan en cautividad, los especímenes muertos deben incorporarse a la colección de un museo de historia natural o a otra colección de referencia de una universidad o instituto de investigación. Si esto no es posible, los cadáveres deben ser incinerados para evitar la comercialización ilícita de sus partes o derivados.

ANALISIS DEL ARBOL DE DECISIONES

La primera pregunta que la Parte que confisca debe formularse a propósito de los árboles de decisiones relacionados con la "Reintroducción en el medio silvestre" y el "Mantenimiento en cautividad" es:

Pregunta 1: ¿Contribuirá la reintroducción del animal en el medio silvestre significativamente a la conservación de la especie?

El factor que más ha de pesar al decidir sobre cómo disponer de especímenes confiscados es la conservación de la especie a que pertenezca. Como es imposible determinar con certeza que un animal confiscado no tiene enfermedades o parásitos, reintegrar en el medio silvestre un ejemplar que ha estado en cautividad siempre entraña algún riesgo para las poblaciones de la misma especie o de otras especies existentes en el ecosistema en el que el animal se reintegra.

Cuando todo indica que soltar al animal en el medio silvestre es la medida más adecuada, ésta debe promover las posibilidades de supervivencia de la población silvestre existente. La mejor forma de promover la conservación y la más humana consiste en garantizar la supervivencia del mayor número posible de ejemplares y no en velar por el bienestar a corto plazo de unos pocos. Las ventajas de la reintegración desde el punto de vista de la conservación deben superar ampliamente los posibles riesgos.

En la mayoría de los casos los costos y riesgos de la reintroducción en el medio silvestre superan sus ventajas. Si esa medida no promueve la conservación, las distintas modalidades de mantenimiento en cautividad plantean menos riesgos y pueden representar alternativas más benévolas.

Respuesta: Sí: Examinar la alternativa "Reintroducción en el medio silvestre".

No: Examinar la alternativa "Mantenimiento en cautividad".

ANALISIS DEL ARBOL DE DECISIONES – MANTENIMIENTO EN CAUTIVIDAD

La decisión de mantener en cautividad animales confiscados exige examinar un conjunto de factores más sencillos que la decisión de reintegrarlos en el medio silvestre. Cabe observar que el orden en que las alternativas figuran en el árbol de decisiones no siempre es el más apropiado para todos los países; se espera que la autoridad encargada de la confiscación determine la alternativa más apropiada en función de los distintos casos y situaciones.

Pregunta 2: ¿Se ha determinado mediante exámenes veterinarios y cuarentenas que los animales no padecen enfermedades?

Dado el riesgo de transmisión de enfermedades a las poblaciones en cautividad, los animales susceptibles de ser transferidos a establecimientos certificados de mantenimiento en cautividad deben estar sanos. Si no se determina que están sanos, es preciso colocarlos en cuarentena antes de transferirlos o la instalación a la que se transfieran debe contar con servicios de cuarentena adecuados. Si durante la cuarentena se comprueba que padecen de enfermedades incurables, deben ser sacrificados para evitar infectar a los demás animales.

Respuesta: Sí: Pasar a la pregunta 3.

No: Cuarentena; volver a la pregunta 2 después de la cuarentena.

En caso de enfermedad crónica o incurable, ofrecer los animales en primer lugar a instituciones de investigación. Si es imposible colocarlos en tales instituciones, sacrificarlos.

Pregunta 3: ¿Hay espacio disponible en un centro de cautividad no comercial (establecimientos donde se les puede cuidar durante toda la vida, zoológicos o centros de rescate)?

La transferencia de animales a jardines zoológicos o a establecimientos donde se les puede cuidar toda la vida es generalmente un medio seguro y aceptable para la disposición de animales confiscados. Cuando se dispone de varias instituciones, las consideraciones a tomar en cuenta prioritariamente, para la elección de la institución, deberán ser la calidad de los cuidados y la garantía del bienestar de los animales. Las cláusulas de la transferencia deberán establecerse *a priori* entre la autoridad que llevó a cabo la confiscación y la institución. El acuerdo incluirá:

- el compromiso decidido de cuidarlo durante toda la vida o, si ésto fuera imposible, la transferencia a otro centro que garantice el cuidado a perpetuidad, o la eutanasia previa autorización de la Autoridad Administrativa;
- una cláusula que prohíba la reventa de los animales;
- la clara especificación sobre la propiedad de los animales y, en caso de reproducción, de las crías. En función de las circunstancias, el derecho de propiedad puede atribuirse a la autoridad que llevó a cabo la confiscación, al país de origen o al centro de rescate.

En la mayoría de los casos, no existe espacio disponible en el centro, zoológico o acuario del país donde los animales fueron confiscados. En esos casos: 1) debería estudiarse otra opción sobre la cautividad; 2) debería estudiarse la transferencia a un centro de cautividad en un país diferente al que llevó a cabo la confiscación; o 3) se debería contemplar la eutanasia de los animales.

Respuesta: Sí: Cumplir el acuerdo y transferirlos.

No: Pasar a la pregunta 4.

Pregunta 4: ¿Hay particulares dispuestos a cuidar a los animales de por vida a título no comercial?

En muchos países hay sociedades especializadas o clubes de aficionados con mucha experiencia en cría y reproducción de distintas especies o grupos de especies. Tales sociedades pueden ayudar a encontrar hogares para animales confiscados sin que sean vendidos por conducto de intermediarios. En este caso, las personas que reciben animales deberán haber demostrado que tienen experiencia en la cría de las especies de que se trate y la sociedad o el club a que pertenezcan debe darles información y asesoramiento adecuados. Las transferencias de animales a sociedades especializadas o a sus miembros se harán en los términos y las condiciones acordados con la autoridad que los haya confiscado. Tales acuerdos pueden ser iguales o parecidos a los concertados con establecimientos de cuidado de por vida o zoológicos.

Respuesta: Sí: Cumplir el acuerdo y transferirlos.

No: Pasar a la pregunta 5.

Pregunta 5: ¿Hay instituciones interesadas en recibir los animales para hacer investigaciones en condiciones humanas?

Muchas universidades y laboratorios de investigación tienen colecciones de animales exóticos para realizar investigaciones en condiciones humanas. Si esos animales se mantienen en condiciones que garanticen su bienestar, la transferencia a tales instituciones puede ser más aceptable que otras alternativas como la venta y la eutanasia. Como en los casos citados anteriormente, estas transferencias deberán hacerse en los términos y las condiciones acordados con la autoridad que ha confiscado los animales; además de los términos ya sugeridos, en este caso puede que convenga

estipular qué tipos de investigación la autoridad considera permisibles.

Respuesta: Sí: Cumplir el acuerdo y transferirlos.

No: Pasar a la pregunta 6.

Pregunta 6: ¿Figura la especie en el Apéndice I o se considera que está amenazada o en situación crítica?

La venta de especímenes de especies incluidos en el Apéndice I no debe autorizarse si no se quiere fomentar el comercio de las mismas. Se deberá actuar con igual cautela respecto de las especies que no figuren en ningún Apéndice de la CITES, pero que se encuentren en grave peligro de extinción.

Respuesta: Sí: Pasar a la pregunta 7.

No: Pasar a la pregunta 8.

Pregunta 7: ¿Hay algún establecimiento comercial de cría en cautividad de esta especie del Apéndice I interesado en los animales?

Como se explicó anteriormente, las crías de especies del Apéndice I nacidas en cautividad ofrecen a los criadores comerciales la posibilidad de sustituir animales capturados en la naturaleza como fuente de comercio. Estos programas de cría deben evaluarse detenidamente y al tratar con ellos se ha de actuar con cautela. Dichos programas pueden ser difíciles de evaluar y es posible que fomenten el comercio de animales silvestres de forma deliberada o inconscientemente. El potencial de conservación de estas transferencias o de los préstamos con fines de cría debe compararse detenidamente inclusive con el más mínimo riesgo de que fomenten actividades comerciales capaces de poner aún más en peligro a la población silvestre de la especie.

Respuesta: Sí: Cumplir el acuerdo y transferirlos.

No: Sacrificar y destruir el cadáver en la forma indicada anteriormente.

Pregunta 8: ¿Hay motivos para pensar que la venta promoverá el comercio ilícito o irregular?

Cuando la ley lo permite, es difícil considerar la posibilidad de vender animales confiscados, pues si bien tiene ventajas evidentes –genera ingresos y permite disponer rápidamente de los animales– puede ocasionar muchos problemas como resultado de transacciones comerciales ulteriores que tengan por objeto los mismos especímenes. Al mismo tiempo, cabe destacar que esos problemas pueden surgir como consecuencia de transacciones no comerciales y que, a la inversa, la venta a criadores comerciales puede contribuir a la cría de especímenes que reduzcan las capturas en el medio silvestre.

En la mayoría de los casos la posibilidad de vender deberá considerarse únicamente cuando se trate de especies que no se hallen en peligro de extinción ni estén protegidas del intercambio comercial por ley (por ejemplo, las especies incluidas en el Apéndice II de la CITES). Puede haber casos, raros, en que es posible que un establecimiento comercial de cría en cautividad reciba ejemplares para criarlos, lo que puede reducir la presión sobre las poblaciones silvestres objeto de comercio. La autoridad encargada de la confiscación debe cerciorarse en toda circunstancia de que: 1) las personas involucradas en la transacción ilícita o irregular que haya dado lugar a la confiscación no puedan conseguir los animales; 2) la venta no impida alcanzar el propósito de la confiscación; 3) la venta no haga aumentar el comercio ilícito de la especie u otras formas de comercio que se desee evitar. La experiencia adquirida en algunos países (por ejemplo, Estados Unidos de América) indica que la venta de especímenes confiscados ocasiona múltiples problemas logísticos y políticos y que, además de ser una práctica controvertida, puede ser contraproducente.

Respuesta: Sí: Sacrificar y destruir el cadáver en la forma indicada anteriormente.

No: Vender a compradores que cumplan los requisitos pertinentes.

ANÁLISIS DEL ÁRBOL DE DECISIONES – REINTRODUCCIÓN EN EL MEDIO SILVESTRE

Pregunta 2: ¿Se ha determinado mediante reconocimientos veterinarios exhaustivos y cuarentenas que los animales no padecen enfermedades?

Dado el riesgo de transmisión de enfermedades a las poblaciones silvestres, los animales susceptibles de ser reintroducidos deben estar sanos. Si no se determina que es así, deben ser puestos en cuarentena antes de que se considere la posibilidad de su reintroducción en el medio silvestre. Si durante la cuarentena se determina que padecen enfermedades incurables, deben ser sacrificados para evitar que otros animales se contagien.

Respuesta: Sí: Pasar a la pregunta 3.

No: Cuarentena; volver a la pregunta 2 después de la cuarentena.

En caso de enfermedad infecciosa, crónica o incurable, ofrecer los animales en primer lugar a instituciones de investigación. Si es imposible colocarlos en tales instituciones, sacrificarlos.

Pregunta 3: ¿Es posible determinar el país de origen y el lugar de captura?

El lugar geográfico en que los ejemplares confiscados han sido separados del medio silvestre se debe determinar para que puedan ser reintegrados en ese medio o empleados para reforzar las poblaciones existentes. En la mayoría de los casos, los animales deben reintegrarse únicamente a poblaciones que tengan una constitución genética parecida a las poblaciones de las que formaban parte al ser capturados.

Si se desconoce el país de origen y el lugar de captura de los animales, su puesta en libertad para reforzar poblaciones puede provocar hibridaciones involuntarias entre subespecies o razas genéticamente distintas y una depresión como resultado de la exogamia. Se han dado casos de hibridación de especies emparentadas de animales que pueden vivir en simpatria en el medio silvestre sin cruzarse jamás cuando han sido mantenidas en cautividad o transportadas en grupos de varias especies. Este tipo de "apareamiento irregular" puede provocar problemas de comportamiento capaces de entorpecer el éxito de toda puesta en libertad ulterior, al tiempo que puede representar una amenaza para las poblaciones silvestres si rompe artificialmente el aislamiento reproductivo determinado por el comportamiento.

Respuesta: Sí: Pasar a la pregunta 4.

No: Proceder de acuerdo con la alternativa de "Mantenimiento en cautividad".

Pregunta 4: ¿Pueden reintroducirse rápidamente los animales al lugar de origen y los beneficios de una medida semejante superan ampliamente los posibles riesgos?

Respuesta: Sí: Repatriar y reforzar en el lugar de origen siguiendo las directrices de la UICN.

No: Pasar a la pregunta 5.

Pregunta 5: ¿Hay algún programa de cría en cautividad o reintroducción reconocido generalmente para la especie de que se trate?

Si la especie en cuestión está incluida en un programa coordinado de cría en cautividad y reintroducción, los animales deben ser ofrecidos a ese programa.

Respuesta: Sí: Pasar a la pregunta 6.

No: Pasar a la pregunta 7.

Pregunta 6: **¿Proceden los animales de una población apropiada para un programa en curso de cría/reintroducción?**

Si hay un programa activo de cría en cautividad y/o reintroducción de la especie que necesita un mayor plantel reproductor/fundador, los animales confiscados deben ser transferidos a esos programas después de que se consulte a las autoridades científicas competentes. Si la especie en cuestión forma parte de un programa de cría en cautividad, pero los animales pertenecen a una subespecie o raza que no forma parte de ese programa, deberán estudiarse otros métodos para disponer de ellos. Debe prestarse especial atención a la configuración genética para que la hibridación involuntaria no ponga en peligro los programas de cría en cautividad.

Respuesta: Sí: Transferir al programa existente.

No: Pasar a la pregunta 7.

Pregunta 7: **¿Existe algún compromiso para establecer un nuevo programa de reintroducción con arreglo a las directrices de la UICN?**

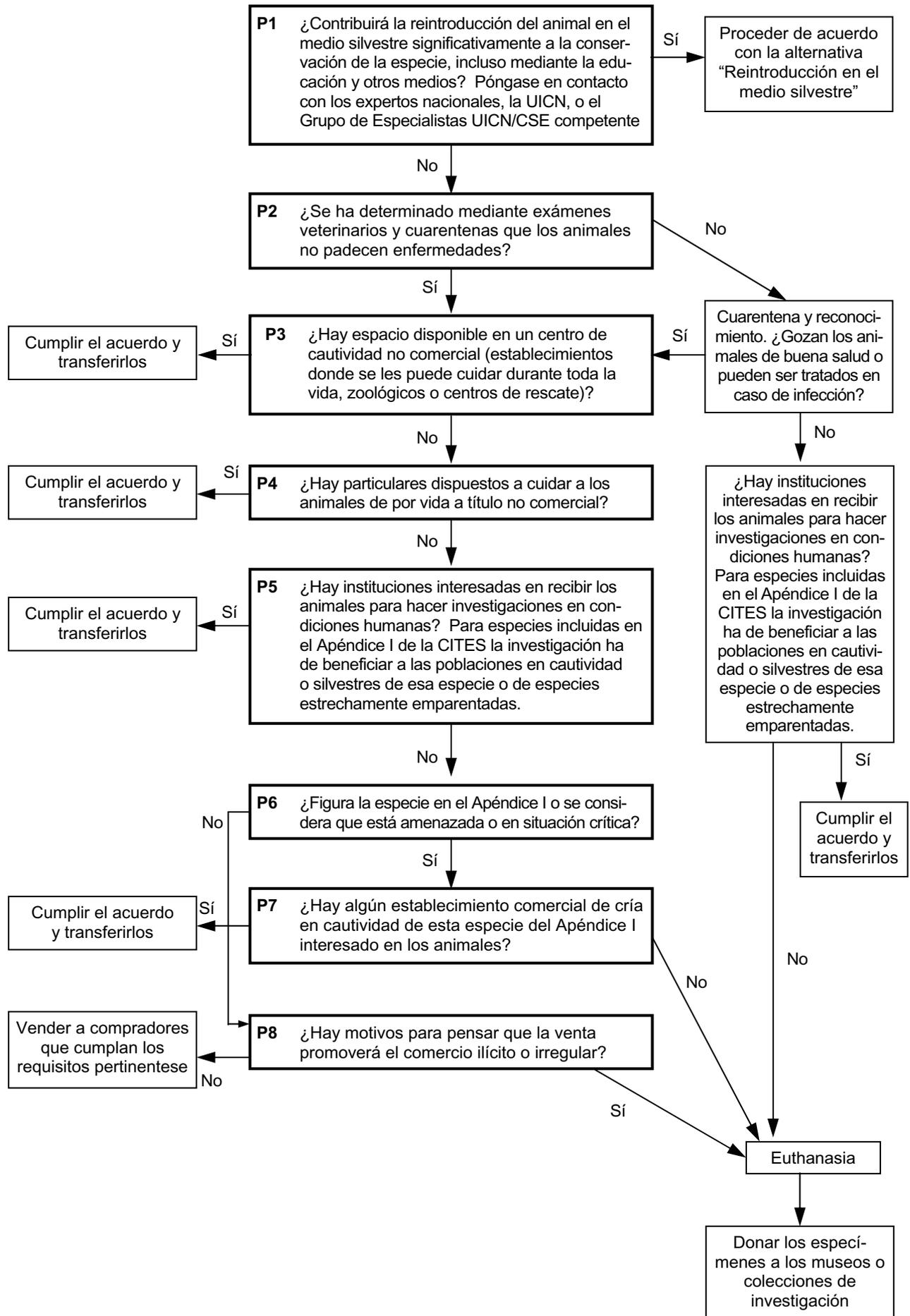
Cuando los animales no pueden ser transferidos a programas en curso, sólo será posible su reintroducción en el medio silvestre, en consonancia con directrices apropiadas, en las siguientes circunstancias: 1) hay un hábitat apropiado; 2) se dispone de fondos suficientes para financiar un programa durante muchos años, como exige la reintroducción, o es posible conseguirlos; 3) hay suficientes animales para que la reproducción tenga perspectivas de éxito, a menos que sólo se considere la posibilidad de robustecer poblaciones existentes. En la mayoría de los casos, por lo menos uno de esos requisitos no se cumplirá o no se cumplirá ninguno. En tales casos deberán considerarse otras alternativas para disponer de los animales.

Cabe subrayar que si los animales de una especie o un taxón determinados se confiscan con cierta frecuencia, habría que considerar la posibilidad de establecer un programa de reintroducción, fortalecimiento o introducción. La autoridad confiscadora no debe mantener los animales en su poder indefinidamente mientras se preparan tales programas, sino que debe transferirlos a un centro de acogida tras consultar a la organización que esté preparando el nuevo programa.

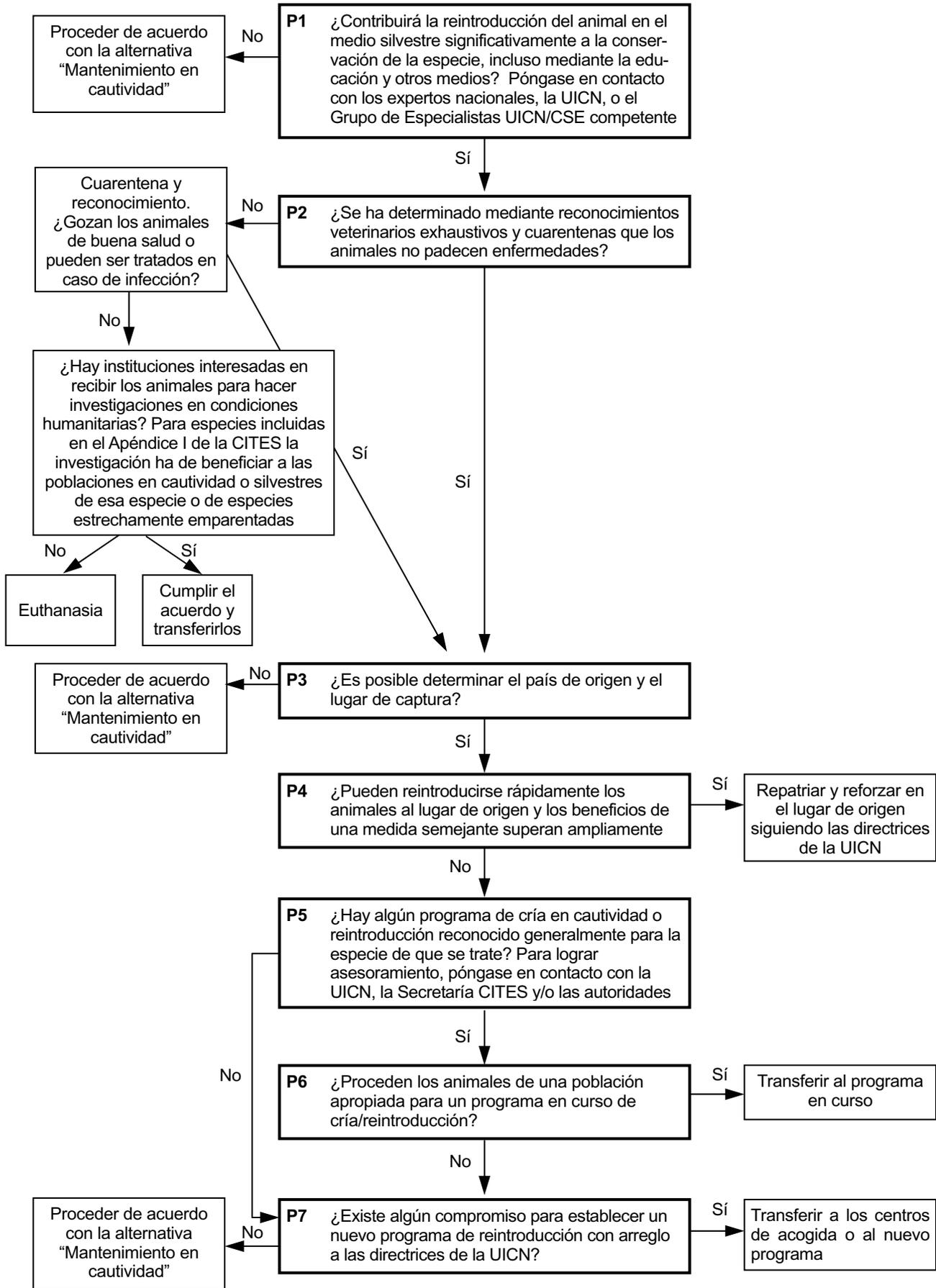
Respuesta: Sí: Transferir a los centros de acogida o al nuevo programa.

No: Proceder de acuerdo con las modalidades alternativas de mantenimiento en cautividad.

Arbol de decisiones — “Mantenimiento en cautividad”



Arbol de decisiones — “Reintroducción en el medio silvestre”



Directrices CITES para la disposición de plantas vivas confiscadas

Las presentes directrices están destinadas a las autoridades de los países de origen y de importación. Cuando las autoridades estatales incautan y confiscan plantas vivas, éstas deben disponer de ellas en debida forma. En el caso de los países de importación, en primer lugar se contactará al país de origen y/o exportación de las plantas y se le notificará el decomiso. En el marco de lo estipulado por la ley, la decisión definitiva sobre la disposición de las plantas confiscadas tendrá por objeto el logro de tres objetivos:

- a) potenciar al máximo la contribución a la conservación de los especímenes sin poner en peligro en modo alguno la integridad genética o estado de conservación de las poblaciones silvestres o cultivadas del taxón (especies, subespecies, etc.);
- b) desalentar la continuación del comercio ilícito o irregular del taxón; y
- c) evitar que los recursos utilizados por las organizaciones que se ocupan de su cuidado o disposición se destinen a otras actividades de conservación igualmente importantes.

Relación de necesidades

El fortalecimiento de la reglamentación del comercio de flora y fauna silvestres y de su aplicación ha hecho aumentar el número de envíos de especímenes de especies silvestres interceptados por las autoridades estatales porque incumplían esa reglamentación. En algunos casos, han sido interceptados porque se trataba de operaciones comerciales manifiestamente ilícitas; en otros, a causa de diversas irregularidades, como documentos defectuosos o incompletos del país de exportación o embalaje defectuoso de los envíos. Aunque en algunos casos se han confiscado envíos de muy pocas plantas, en muchos otros el número asciende a centenares o millares de plantas. Si bien en muchos países las plantas confiscadas han sido donadas a jardines botánicos u otras colecciones públicas de plantas vivas, esta solución se está volviendo menos viable, sobre todo cuando hay un gran número de plantas sobre las que se carece de documentación y de especies comunes reproducidas artificialmente de origen hortícola.

En vista de esas tendencias, urge contar con más información y asesoramiento para asesorar a las autoridades CITES que confiscan plantas vivas respecto de cómo disponer de ellas. Aunque se han formulado directrices sobre algunos grupos de plantas, como las cicadáceas, no hay directrices generales.

Al disponer de plantas confiscadas las autoridades deben ceñirse al derecho nacional, regional e internacional. La Convención sobre el Comercio Internacional de Especies Amenazadas de Fauna y Flora Silvestres (CITES) estipula que los especímenes vivos confiscados de especies incluidas en cualquiera de sus Apéndices se devolverán al "Estado de exportación ... o a un centro de rescate u otro lugar que la Autoridad Administrativa considere apropiado o compatible con los objetivos de la Convención" (Artículo VIII). Sin embargo, la Convención no da más explicaciones acerca de ese requisito y las Autoridades Administrativas deben actuar según su propia interpretación, no sólo en lo que concierne a la repatriación, sino también en lo que respecta a la disposición "apropiada y compatible" con arreglo a la Convención. Pese a que el propósito de estas directrices es ayudar a las Autoridades Administrativas a evaluar esas cuestiones, han sido concebidas para que puedan aplicarse de manera general a todos las plantas vivas confiscadas.

La falta de directrices específicas ha redundado en múltiples maneras de disponer de las plantas confiscadas, muchas de ellas incompatibles con los propósitos de la conservación. En algunos casos, se han replantado plantas confiscadas en lugares habitados por poblaciones silvestres después de una evaluación detenida y teniendo debidamente en cuenta las directrices existentes. En otros casos, la reintroducción no se ha preparado adecuadamente. Si dicha reintroducción no se prepara correctamente, puede representar una amenaza para las poblaciones silvestres existentes, lo que perjudica gravemente la conservación. Tales amenazas pueden revestir diversas formas:

- a) las enfermedades y los parásitos contraídos por las plantas mientras permanecen en establecimientos hortícolas pueden transmitirse a las poblaciones silvestres existentes; y
- b) es posible que los especímenes plantados en los lugares donde se hallan las poblaciones existentes, o en lugares próximos a ellas, no sean de la misma raza o subespecie que los de esas poblaciones, lo que redundará en la mezcla de líneas genéticas distintas.

Hasta fecha reciente la disposición de plantas confiscadas consistía en cuidarlas a largo plazo en jardines botánicos o transferirlas a viveros seguros con la finalidad de utilizarlas en actividades de reproducción artificial en un intento de reducir la demanda de especies de origen silvestre.

Alternativas en materia de gestión

Desde el punto de vista de la conservación, la consideración que más pesa en el examen de las alternativas es con mucho el estado de conservación de la especie de que se trate. En el caso de plantas confiscadas pertenecientes a taxa amenazadas o en peligro, deberán desplegarse esfuerzos especiales para determinar si las plantas pueden contribuir a un programa de conservación del taxón en cuestión. La decisión acerca de la alternativa a elegir para disponer de las plantas confiscadas dependerá de varios factores jurídicos, económicos y biológicos. El "árbol de decisiones" presentado en estas directrices tiene por objeto facilitar ese examen. Se ha concebido de forma que pueda emplearse para taxa amenazados y comunes, aunque se reconoce que el estado de conservación de los taxa será el factor que más contribuirá a determinar si las plantas confiscadas pueden ser útiles o no para un programa activo de conservación basado en la reproducción/reintroducción y si los organismos locales o internacionales estarán dispuestos o no a invertir en tareas costosas y difíciles, como por ejemplo, la determinación del país de origen y el lugar de recolección mediante estudios genéticos y la iniciación de programas de reintroducción o de fortalecimiento de las poblaciones silvestres existentes. Las redes internacionales de expertos, como los Grupos de Especialistas de la Comisión de Supervivencia de Especies de la UICN, la Conservación Internacional de Jardines Botánicos y la Asociación Internacional de Jardines Botánicos deberían colaborar con las autoridades que proceden a la confiscación y las Autoridades Científicas y Administrativas de la CITES en sus deliberaciones acerca de la forma apropiada de disponer de los especímenes confiscados. Las plantas confiscadas, bien se destinen a establecimientos hortícolas para su mantenimiento a largo plazo o se reintroduzcan en la naturaleza, deben enviarse a los centros de reproducción del país de origen, caso de que existan y estén dispuestos a aceptar el envío.

ALTERNATIVA 1 – MANTENIMIENTO EN CULTIVO

Las plantas confiscadas se mantienen normalmente en establecimientos hortícolas públicos a la espera de una decisión sobre su confiscación; en cuanto a su mantenimiento, hay múltiples alternativas. Pueden ser colocadas en el país de origen, de exportación (caso que sea distinto) o de confiscación o en un país que cuente con instalaciones adecuadas o especializadas para el taxa de que se trate. Dependiendo de las circunstancias y de la legislación nacional, las plantas pueden ser cedidas en donación o préstamo o vendidas. Por último pueden ser colocadas en jardines botánicos u otros establecimientos públicos, o en manos de organizaciones/particulares privadas.

Entre las opciones para disponer de los especímenes cabe citar:

- a) Los jardines botánicos y otros establecimientos públicos, que han sido a las que se ha recurrido con mayor frecuencia hasta la fecha (y que en algunos casos están llegando al límite de sus capacidades, comprometiendo su capacidad de llevar a cabo otras actividades de conservación *ex situ*).
- b) Las universidades y los laboratorios de investigación, que mantienen colecciones botánicas vivas para investigaciones de variada índole y propósitos didácticos (por ejemplo, sistemática molecular, anatomía, citogenética, biología reproductiva, etc). El hecho de si es apropiado o no transferir plantas confiscadas a instituciones de investigación dependerá en gran medida de si las investigaciones realizadas aportan información útil para la conservación de la especie. En algunos casos, debido a la falta de información sobre el origen de los especímenes, será poco probable que se opte por transferirlos a una institución de investigación o que convenga hacerlo. En función del carácter de las investigaciones llevadas a cabo será también importante concertar acuerdos escritos para proteger los derechos del país de origen de las plantas en cuestión, en consonancia con el Convenio sobre la Diversidad Biológica.
- c) Las sociedades especializadas o clubes dedicados al estudio y cuidado de un grupo determinado de plantas (por ejemplo, plantas suculentas) que, en ciertos casos, pueden constituir la mejor solución para disponer de plantas confiscadas sin necesidad de venderlas por conducto de intermediarios. No obstante, hay que cerciorarse de que en dichas organizaciones no colaboran personas que participan en el comercio de especímenes recolectados en el medio silvestre.
- d) La venta de plantas confiscadas a comerciantes, reproductores con fines comerciales o a otras personas dedicadas a actividades comerciales puede ser un método de disposición que ayude a compensar los gastos de confiscación, concretamente en el caso de importantes envíos de material reproducido artificialmente. Sin embargo, la posibilidad de venderlas sólo deberá considerarse si las plantas en cuestión han sido legalmente recolectadas en el país de origen, no se explotarán en contravención de lo dispuesto en el Convenio sobre la Diversidad Biológica, la ley no prohíbe su comercialización y no hay riesgo de promover nuevas transacciones comerciales ilícitas o irregulares. La venta a quienes reproducen especímenes con fines comerciales puede ayudar a reducir la demanda de especímenes recolectados en el medio silvestre. Con todo, también puede ser una alternativa mediocre, ya que se corre el riesgo de hacer pensar al público que el Estado está perpetuando el comercio ilícito (sin licencia) o irregular o beneficiándose de él.

Cuando la autoridad que ha confiscado las plantas las transfiere sin venderlas, la propiedad por parte de la Autoridad Administrativa debería figurar entre los requisitos y las condi-

ciones de la transferencia. Si el país de origen desea que se le devuelvan las plantas debe respetarse su voluntad, siempre y cuando las plantas se encuentren en tal estado que puedan sobrevivir al viaje de regreso. Quien se encargue de custodiar a las plantas confiscadas (jardín botánico u otra organización) deberá trasladarlas a otro lugar únicamente por motivos legítimos de reproducción, previo consentimiento de la Autoridad Administrativa.

Mantenimiento en cultivo – Ventajas y desventajas

La colocación de plantas confiscadas en establecimientos donde se las cuidará decorosamente tiene las siguientes *ventajas*, entre otras:

- a) es útil desde el punto de vista educativo;
- b) es posible reproducirlas con vistas a su ulterior reintroducción y/o para satisfacer la demanda de los consumidores de especímenes reproducidos artificialmente; y
- c) es posible realizar estudios sobre huellas genéticas y otros estudios moleculares que aportarán nuevos datos sobre la genética de la población y, por ende, sobre la situación de conservación del taxa de que se trate.

Las *desventajas* de la colocación de plantas confiscadas en establecimientos que no participan en un programa establecido de reproducción artificial y reintroducción son las siguientes, entre otras:

- a) Posibilidad de promover el comercio ilícito a menos que:
 - i) la especie en cuestión esté ya a la venta en el país de confiscación en cantidades comerciales o como especímenes recolectados en la naturaleza legalmente comercializados; y
 - ii) se evite que los comerciantes en especies silvestres acusados o condenados por delitos relacionados con la importación de especies silvestres adquieran los especímenes de que se trate.

La posibilidad de destinar taxa amenazados al intercambio comercial debe descartarse, pues se corre el riesgo de fomentar un comercio que se quiere evitar. Los taxa del Apéndice I se pueden vender a un vivero inscrito en el Registro de la CITES para la reproducción de taxa del Apéndice I, pero los especímenes confiscados no deben ser revendidos ni ser objeto de intercambio comercial. Como los ejemplares de taxa del Apéndice I reproducidos artificialmente se consideran especímenes de especies del Apéndice II, es posible que los criadores comerciales reproduzcan especímenes con el fin de sustituir plantas recolectadas en la naturaleza como fuente de comercio. Así pues, en ciertas circunstancias, el préstamo o la venta (por ejemplo, viveros comerciales) trae aparejado un mayor potencial de conservación de la especie que las modalidades no comerciales de disposición o la destrucción de las mismas. Esas actividades de reproducción deben evaluarse detenidamente y abordarse con cautela, ya que pueden ser difíciles de vigilar.

Es esencial que las autoridades que proceden a la confiscación reconozcan que puede haber muchas plantas amenazadas que no figuran en el Apéndice I de la CITES, pero requieren el mismo tratamiento.

- b) Costos de colocación. Si bien las plantas confiscadas se mantienen a la espera de una decisión sobre su confiscación, la instalación en las que se cuidan tal vez pueda obtener que el importador, la empresa de transporte aéreo o la autoridad que ha procedido a su confiscación sufraguen los gastos de mantenimiento. Una vez confiscadas, si se venden las plantas a una organización comercial, todo pago a una autoridad CITES conferirá un valor a dichos especímenes. No obstante, no hay pruebas de que se fomentaría el comercio si la asociación

comercial que recibiera los especímenes tuviese que reembolsar los gastos de cuidado y transporte.

- c) Enfermedades. Las plantas confiscadas pueden transmitir enfermedades y, por ende, deben someterse a inspecciones rigurosas de cuarentena. Las posibles consecuencias de la transmisión de enfermedades extrañas en un establecimiento hortícola son tan graves como las que dimanarían de su transmisión a las poblaciones silvestres.
- d) Riesgo de diseminación. Las plantas pueden diseminarse desde los centros hortícolas y convertirse en malas hierbas nocivas. La introducción accidental de especies exóticas puede causar mucho daño y algunos países cuentan con legislación estricta encaminada a limitar que pueda producirse.

ALTERNATIVA 2 – REINTRODUCCIÓN EN EL MEDIO SILVESTRE

Pese a que la CITES estipula que las plantas confiscadas de especies incluidas en los Apéndices de la Convención deben ser repatriadas, en ningún momento exige que sean reintegradas en el medio silvestre en ese país. Estas directrices sugieren que la reintroducción en el medio silvestre es una alternativa apropiada en muy pocos casos y en circunstancias muy específicas. Recurrir a la repatriación para evitar el problema de cómo disponer de plantas confiscadas es una falta de responsabilidad. Al considerar la posibilidad de repatriar, la autoridad que ha confiscado debe cerciorarse de que los destinatarios de las plantas conocen plenamente las ramificaciones de la repatriación y las modalidades alternativas de disposición enunciadas en estas directrices. Es más, el país que devuelva una planta a su país de origen ha de velar por que la Autoridad Administrativa de ese país tenga conocimiento de la devolución y dé su visto bueno a la misma.

La razón de ser de muchas de las decisiones alternativas mencionadas en esta sección se examinan más a fondo en las Directrices relativas a la reintroducción (Grupo de Especialistas en Reintroducción de la UICN/CSE, 1995). Es importante señalar que en esas Directrices se hace una clara distinción entre las diferentes alternativas en materia de reintroducción de especímenes en el medio silvestre. Estas se explican a continuación.

- a) Reintroducción: todo intento por establecer una población de una especie en una zona que había formado parte de su área de distribución y en la que la especie se ha extinguido.

Algunos de los casos más célebres de reintroducción son los de plantas cuya taxa estaban extinguidas en el medio silvestre. Otros programas de reintroducción han procurado reintroducir taxa que perviven en algunas partes de su área de distribución histórica, pero que han sido erradicadas de otras zonas; el propósito de estos programas es restablecer una población en una zona o región donde la especie ha desaparecido.

- b) Fortalecimiento de una población existente: la adición de ejemplares a una población del mismo taxón.

El fortalecimiento puede ser un instrumento muy eficaz de conservación cuando las poblaciones naturales disminuyen como resultado de un proceso que, al menos en teoría, es reversible.

Como el riesgo de transmisión de enfermedades es inherente a esta actividad, sólo se han de fortalecer poblaciones cuando ello promueva la conservación (demográfica o genéticamente) de forma directa y cuantificable, como ocurre cuando el fortalecimiento es esencial para asegurar la viabilidad de la población silvestre en que se coloca un espécimen.

Reintroducción en el medio silvestre – preocupaciones y ventajas

Antes de que se considere la posibilidad de reintroducción en el medio silvestre de plantas confiscadas es necesario examinar en términos generales varias cuestiones que despiertan inquietud, a saber, la contribución a la conservación, el costo, la procedencia de los especímenes y las enfermedades.

- a) Contribución a la conservación y costo. Cuando todo indica que la alternativa más factible es la reintegración en el medio silvestre de las plantas confiscadas, ese paso sólo se puede dar si no pone en peligro a las poblaciones existentes de plantas y animales silvestres, ni la integridad ecológica de la zona en que viven. La conservación del taxón en su conjunto y la de otros organismos que viven ya en libertad, ha de tener prioridad sobre la protección de especímenes que ya se cultivan.
- b) Procedencia de los ejemplares. Si el país de origen y el lugar de recolección de las plantas se desconocen o hay cualquier duda al respecto, su introducción para complementar poblaciones puede redundar en la contaminación involuntaria de razas o subespecies genéticas singulares.
- c) Enfermedades. Las plantas mantenidas en cultivo y/o transportadas, aunque sea durante un corto lapso, pueden verse expuestas a diversos agentes patógenos. El hecho de liberar estas plantas en el medio silvestre puede redundar en la transmisión de enfermedades a especies congéneras o a otras especies con resultados potencialmente catastróficos. Aunque el riesgo de que las plantas confiscadas hayan sido infectadas con agentes patógenos hortícolas extraños o comunes sea muy pequeño, la transmisión de enfermedades a las poblaciones silvestres puede tener efectos de tal gravedad sobre ellas que muchas veces imposibilita la reintegración en el medio silvestre de plantas confiscadas.

Incluso si se determina que las plantas confiscadas no son aptas para su reintroducción en el medio silvestre, es esencial (y a menudo un requisito legal) averiguar si han contraído enfermedades y ponerlas en cuarentena para tener la certeza de que están sanas o de que la población cultivada a la que podrían ser transferidas tiene los mismos parásitos y enfermedades. Las enfermedades introducidas pueden constituir una grave amenaza para los establecimientos hortícolas. Si la cuarentena no ofrece cierta garantía de que los especímenes gozan de buena salud, hay que aislarlos indefinidamente u optar por su destrucción.

Evidentemente, hay casos en que se ha de considerar la posibilidad de disponer de plantas confiscadas mediante la reintroducción en el medio silvestre. La primera y más importante cuestión que es preciso abordar es si la reintegración de las plantas en el medio silvestre contribuirá significativamente a la conservación del taxón de que se trate. Es arriesgado reintroducir en el medio silvestre una planta que se ha mantenido en un establecimiento hortícola. Pese a que existen métodos para detectar algunas enfermedades, no ocurre lo mismo con muchas de ellas. Es más, las plantas mantenidas en establecimientos hortícolas están expuestas a menudo a enfermedades que no se manifiestan en su hábitat natural.

Habida cuenta de que toda puesta en libertad supone un riesgo, es preciso adoptar el siguiente "principio cautelar": si la puesta en libertad de especímenes confiscados no contribuye a la conservación, la posibilidad de introducir accidentalmente una enfermedad en el medio ambiente bastará para descartar la reintegración de especímenes confiscados en la naturaleza.

La reintegración de plantas en el medio silvestre –reintroducción o fortalecimiento de una población existente–, ofrece ciertas *ventajas*.

- a) Si la población existente está gravemente amenazada, la reintroducción puede incrementar las posibilidades de conservación a largo plazo del taxón en su conjunto o de una población local de dicho taxón.
- b) La reintegración de plantas equivale a una declaración inequívoca de importancia política y educativa sobre su porvenir y puede contribuir a promover el interés por la conservación a nivel local. No obstante, todo programa de educación o información pública debe poner de relieve los costos y problemas relacionados con la reintroducción de plantas en el medio silvestre.

ALTERNATIVA 3 – LA DESTRUCCION

La destrucción de plantas de taxa comunes, de especímenes sobre los que se dispone de escasa información y/o de especímenes procedentes de establecimientos hortícolas, o de material enfermo para el que la eliminación de enfermedades o plagas supondrá la utilización de técnicas onerosas, es una opción claramente justificada, en particular, cuando el hecho de mantener dicho material en establecimientos hortícolas supondrá unos gastos que se afectarían mejor a otras actividades de conservación. La destrucción de dicho material, si se hace pública, disuadirá también las actividades conducentes a su confiscación, por ejemplo, la recolección ilegal (aunque será necesario contar con las plantas en el país de origen como prueba), la imposibilidad de obtener documentos válidos de importación/exportación, el empaquetado deficiente, etc. En algunos casos, si bien puede ser prácticamente imposible mantener las plantas en cultivo, pueden tal vez preservarse como especímenes de herbario, concretamente si se dispone de información sobre el país y el lugar de origen y si el herbario o museo que los recibe cuenta con ayuda técnica para su preparación. Esto se aplica tanto al país donde se llevó a cabo la confiscación como al país de origen, donde se haya denegado a sus instituciones el derecho de recibir material recolectado ilícitamente. La destrucción del material sobre el que se dispone de información sobre su origen silvestre deberá realizarse como última alternativa cuando se hayan agotado las demás alternativas para su disposición.

ANALISIS DEL ARBOL DE DECISIONES

La primera pregunta que la Parte que confisca debe formularse, tras examinar la cuestión con las autoridades CITES del país de origen (según proceda), a propósito de los árboles de decisiones relacionados con la "Reintroducción en el medio silvestre" y el "Mantenimiento en cultivo" es:

Pregunta 1: ¿Contribuirá la reintroducción de la planta en el medio silvestre significativamente a la conservación del taxón, inclusive mediante la educación u otros medios?

El factor que más ha de pesar al decidir sobre cómo disponer de especímenes confiscados es la conservación del taxón a que pertenece. Como es imposible determinar con certeza que una planta confiscada no tiene enfermedades o plagas, reintegrar en el medio silvestre un espécimen que ha estado en un establecimiento hortícola siempre entraña algún riesgo para las poblaciones del mismo o de otros taxa existentes en el ecosistema en el que se reintegra la planta.

Cuando todo indica que reintegrar plantas confiscadas, o sus especímenes reproducidos, en el medio silvestre es la medida más adecuada, ésta debe promover las posibilidades de supervivencia de la población silvestre existente. La mejor forma de promover la conservación consiste en garantizar la supervivencia del mayor número posible de especímenes y no en velar por el bienestar a corto plazo de unos pocos. Las ventajas de la reintegración desde el punto de vista de la conservación deben superar ampliamente los posibles riesgos.

En la mayoría de los casos los costos y riesgos de la reintroducción en el medio silvestre superan sus ventajas. Si

esa medida no promueve la conservación, las distintas modalidades de mantenimiento en cultivo en centros de reproducción plantean menos riesgos y pueden representar alternativas más ventajosas.

Respuesta: Sí: Examinar la alternativa "Reintroducción en el medio silvestre".

No: Examinar la alternativa "Mantenimiento en cultivo".

ANALISIS DEL ARBOL DE DECISIONES – MANTENIMIENTO EN CULTIVO

La decisión de mantener en cultivo plantas confiscadas, bien sea en el país de origen o en otro lugar, exige examinar un conjunto de factores más sencillos que la decisión de reintegrarlas en el medio silvestre.

Pregunta 2: ¿Se han sometido las plantas a exámenes fitosanitarios y cuarentenas integrales?

Las plantas que puedan transferirse a establecimientos hortícolas deben estar exentas de enfermedades a fin de que no se corra el riesgo de que transmitan enfermedades a las poblaciones cultivadas.

Esas plantas deben someterse a cuarentena para comprobar que no padecen enfermedades antes de que se transfieran a un centro de reproducción.

Respuesta: Sí: Pasar a la pregunta 3.

No: Cuarentena y examen fitosanitario y pasar a la pregunta 3.

Pregunta 3: ¿Se ha determinado mediante exámenes fitosanitarios y cuarentenas integrales que las plantas no padecen enfermedades o que las plagas o enfermedades detectadas pueden tratarse?

Si durante la cuarentena se comprueba que las plantas padecen plagas que no pueden eliminarse o enfermedades que se comprueba son incurables, deben ser destruidas para evitar que infecten a otras plantas. Si se estima que las plantas han estado en contacto con enfermedades que no pueden detectarse, debe considerarse la posibilidad de ampliar la cuarentena, la donación a instituciones de investigación o la destrucción.

Respuesta: Sí: Pasar a la pregunta 4.

No: Si se detecta una infección crónica o incurable, primeramente ofrecer las plantas a instituciones de investigación o herbarios/museos para su preservación. Si dichas instituciones carecen de espacio o no desean recibir las, deberá procederse a su destrucción.

Pregunta 4: ¿Hay motivos para pensar que la venta o donación promoverán el comercio ilícito o irregular?

El comercio de taxa del Apéndice I puede promover el comercio de esas especies. Se debe prestar igual atención a los taxa que no figuran en los Apéndices de la CITES, pero que están seriamente amenazadas de extinción.

Incluso cuando la ley lo permite, es difícil considerar la posibilidad de vender o donar las plantas confiscadas, pues si bien tiene ventajas evidentes – genera ingresos y permite disponer rápidamente de ellas – puede ocasionar muchos problemas como resultado de transacciones comerciales posteriores de los mismos especímenes. Al mismo tiempo, cabe destacar que esos problemas pueden surgir como consecuencia de transacciones no comerciales. Debe señalarse asimismo que la venta o donación a viveros comerciales puede contribuir a que se disponga con mayor facilidad de material reproducido, reduciendo en

consecuencia las amenazas de que se recolecten en el medio silvestre.

En la mayoría de los casos no se debería autorizar la venta de taxa amenazados. La venta o el comercio de especies amenazadas podría proscribirse en algunos países, o por la CITES. Puede haber casos en que un vivero comercial adquiera o reciba especímenes para la reproducción, lo que puede reducir la presión sobre las poblaciones silvestres objeto de comercio. La autoridad encargada de la confiscación debe cerciorarse en toda circunstancia de que:

- las personas involucradas en la transacción ilícita o irregular que haya dado lugar a la confiscación no puedan conseguir las plantas;
- la venta o donación no impida alcanzar el propósito de la confiscación; y
- la venta o donación no haga aumentar el comercio ilícito, irregular o indeseable del taxón.

Respuesta: Sí: Pasar a la pregunta 5a.

No: Pasar a la pregunta 5b.

Pregunta 5a: ¿Hay espacio disponible en un jardín botánico/centro de reproducción no comercial, bien sean públicos o privados?

Pregunta 5b: ¿Hay espacio disponible en un jardín botánico/centro de reproducción no comercial, bien sean públicos o privados, o hay un establecimiento comercial en el que se reproduce este taxón y que está interesado en las plantas?

La transferencia de plantas a establecimientos de reproducción no comercial, caso de que su venta, donación o préstamo aliente el comercio ilícito o irregular, o a instalaciones de reproducción comercial si la venta/donación/préstamo no fomenta el comercio ilícito o irregular, debería constituir una opción aceptable y segura de disposición de las plantas confiscadas. Cuando se dispone de varias instituciones, deberá elegirse prioritariamente a aquella institución que pueda:

- ofrecer la posibilidad de que las plantas se utilicen en un programa de reproducción; y
- prestar los cuidados más adecuados sin obstaculizar que sus recursos puedan utilizarse en otras actividades de conservación igualmente importantes.

Los términos y condiciones de la transferencia deberán establecerse *a priori* entre la autoridad que llevó a cabo la confiscación y la institución que las reciba. Entre otras cosas, incluirá:

- el compromiso de que se garantizará el cuidado indefinido aceptable o, si fuera imposible, la transferencia a otro centro que garantice dicho cuidado;
- la clara especificación sobre la propiedad de los especímenes en cuestión (según determine la legislación nacional) y, en caso de reproducción, de los vástagos. En función de las circunstancias, el derecho de propiedad puede atribuirse a la autoridad que llevó a cabo la confiscación, al país de origen o de exportación o el centro que los haya recibido; y
- la clara especificación sobre las condiciones en que pueden venderse las plantas o cualquier planta reproducida a partir de ellas.

En la mayoría de los casos, se dispondrá de limitadas instalaciones disponibles en el país en que se confiscan las plantas. Cuando sea el caso, pueden entorse otras opciones, a saber, la transferencia a un centro de reproducción fuera del país en el que se confiscaron y lo ideal sería en el país de origen, o en el caso de que la transferencia no promueva el comercio ilícito, colocarlas en un establecimiento de reproducción comercial. No obstante, dichos programas de reproducción habrán de evaluarse y abordarse con cautela, te-

niendo en cuenta las restricciones que impone el Convenio sobre la Diversidad Biológica. Cabe la posibilidad de que esos programas sean difíciles de supervisar y que fomenten, sin proponérselo, el comercio de plantas recolectadas en el medio silvestre. Las ventajas para la conservación de la transferencia a un establecimiento de reproducción comercial, o préstamo para la reproducción, deberán sopesarse detenidamente en relación con el mínimo riesgo de que se fomente el comercio que pondría en mayor peligro la población silvestre del taxón.

En muchos países hay sociedades especializadas o clubes de aficionados con mucha experiencia en el cuidado y reproducción de determinados grupos de plantas en el comercio. Tales sociedades pueden ayudar a encontrar hogares para las plantas confiscadas sin que sean vendidas por conducto de intermediarios. En este caso, las personas que reciban las plantas confiscadas deberán haber demostrado que tienen experiencia en el cultivo de las especies de que se trate y la sociedad o el club a que pertenezcan deben proporcionarles información y asesoramiento adecuados. Las transferencias a sociedades especializadas o a sus miembros se harán en los términos y las condiciones acordados con la autoridad que los haya confiscado. Se trata de una alternativa en el caso de que la venta o donación de las plantas confiscadas fomente o no el comercio.

Respuesta: Sí: Cumplir el acuerdo y proceder a su venta/donación/préstamo.

No: Pasar a la pregunta 6.

Pregunta 6: ¿Hay instituciones interesadas en recibir las plantas para hacer investigaciones en calidad de especímenes de museo?

Respuesta: Sí: Cumplir el acuerdo y transferirlas.

No: Destruirlas.

ANÁLISIS DEL ÁRBOL DE DECISIONES – REINTRODUCCIÓN EN EL MEDIO SILVESTRE

Pregunta 2: ¿Se han sometido las plantas a exámenes fitosanitarios y cuarentenas integrales?

Las plantas que puedan transferirse a establecimientos hortícolas deben estar exentas de enfermedades a fin de que no se corra el riesgo de que transmitan enfermedades a las poblaciones cultivadas. Esas plantas deben someterse a cuarentena para comprobar que no padecen enfermedades antes de que se reintegren en la naturaleza.

Respuesta: Sí: Pasar a la pregunta 3.

No: Cuarentena y examen fitosanitario y pasar a la pregunta 3.

Pregunta 3: ¿Se ha determinado mediante exámenes fitosanitarios y cuarentenas integrales que las plantas no padecen enfermedades o que las plagas o enfermedades detectadas pueden tratarse?

Si durante la cuarentena se comprueba que las plantas padecen plagas que no pueden eliminarse o enfermedades que se comprueba son incurables, a menos que haya instituciones interesadas en las plantas, bien sea vivas o preservadas, deben destruirse para evitar que transmitan las enfermedades. Si se estima que las plantas han estado en contacto con enfermedades que no pueden detectarse, debe considerarse la posibilidad de ampliar la cuarentena, la donación a instituciones de investigación o la destrucción.

Respuesta: Sí: Pasar a la pregunta 4.

No: Si se detecta una infección crónica e incurable, primeramente ofrecer las plantas a instituciones de investigación o herbarios/museos para su preservación. Si dichas instituciones carecen de

espacio o no desean recibirlas, deberá procederse a su destrucción.

Pregunta 4: ¿Es posible determinar el país de origen y el lugar de recolección?

El lugar geográfico en que los especímenes confiscados han sido separados del medio silvestre debe determinarse para que puedan ser reintegrados en ese medio o empleados para reforzar las poblaciones existentes. En la mayoría de los casos, las plantas deben reintegrarse únicamente a poblaciones de las que fueron recolectadas o a poblaciones de las que se sabe que mantienen intercambios genéticos con esta población.

Si no se conoce con exactitud la procedencia de las plantas, su utilización para fortalecer poblaciones podría conducir por inadvertencia a la hibridación de distintas razas o subespecies genéticas. Los taxa de plantas similares que viven en simpatria en la naturaleza y que nunca se han cruzado pueden hacerlo cuando se mantienen en cultivo y este problema no se minimiza en modo alguno en el caso de taxa que viven en simpatria o incluso en el caso de taxa estrechamente relacionados en el reino vegetal.

Respuesta: Sí: Pasar a la pregunta 5.

No: Proceder de acuerdo con la alternativa "Mantenimiento en cultivo".

Pregunta 5: ¿Pueden reintroducirse rápidamente los especímenes en el lugar de origen (lugar determinado) y los beneficios de una medida semejante para la conservación del taxón superan ampliamente los posibles riesgos?

La reintroducción de especímenes y el reforzamiento de la población silvestre sólo se plantearán como alternativas en determinadas condiciones y con arreglo a las directrices del Grupo de Especialistas en Reintroducción de la UICN/CSE de 1995. Para ello es preciso que aún exista un hábitat apropiado en el lugar específico de donde se recolectaron los especímenes.

Respuesta: Sí: Repatriar y reforzar en el lugar de origen (lugar determinado) siguiendo las directrices de la UICN.

No: Pasar a la pregunta 6.

Pregunta 6: ¿Para el taxón/taxa en cuestión, existe un programa ampliamente reconocido cuya finalidad sea la conservación de ese/esos taxón/taxa y la posible reintroducción en el medio silvestre de los especímenes confiscados y/o de su progenie? (Contáctese al Grupo de Especialistas competente de la UICN/CSE, al BGCI y/o al IABG)

En el caso de especies para las que existen programas activos de reproducción y/o reintroducción y para las que se requiere nuevo material de reproducción/plantas madres, las plantas confiscadas deberían transferirse a dichos programas tras consultar con las autoridades científicas apropiadas. Si existe un programa de este tipo para el taxón en cuestión, pero la subespecie o raza de que se trata no forma parte del mismo, deben tomarse en consideración otras alternativas de disposición. Debe prestarse particular atención a los reconocimientos genéticos para evitar el fracaso de los programas de reintroducción debido a la hibridación por inadvertencia.

Respuesta: Sí: Cumplir el acuerdo y transferir al programa existente

No: Pasar a la pregunta 7.

Pregunta 7: ¿Es necesario y es factible establecer un nuevo programa de reintroducción con arreglo a las directrices de la UICN?

Cuando los especímenes no pueden ser transferidos a programas de reintroducción existentes, sólo será posible su introducción en el medio silvestre, en consonancia con directrices apropiadas, en las siguientes circunstancias:

- hay un hábitat apropiado para una operación de este tipo;
- se dispone de fondos suficientes para financiar un programa durante muchos años, como exige la (re)introducción, o es posible conseguirlos; y
- hay suficientes especímenes para que la reintroducción tenga perspectivas de éxito, a menos que sólo se considere la posibilidad de robustecer poblaciones existentes.

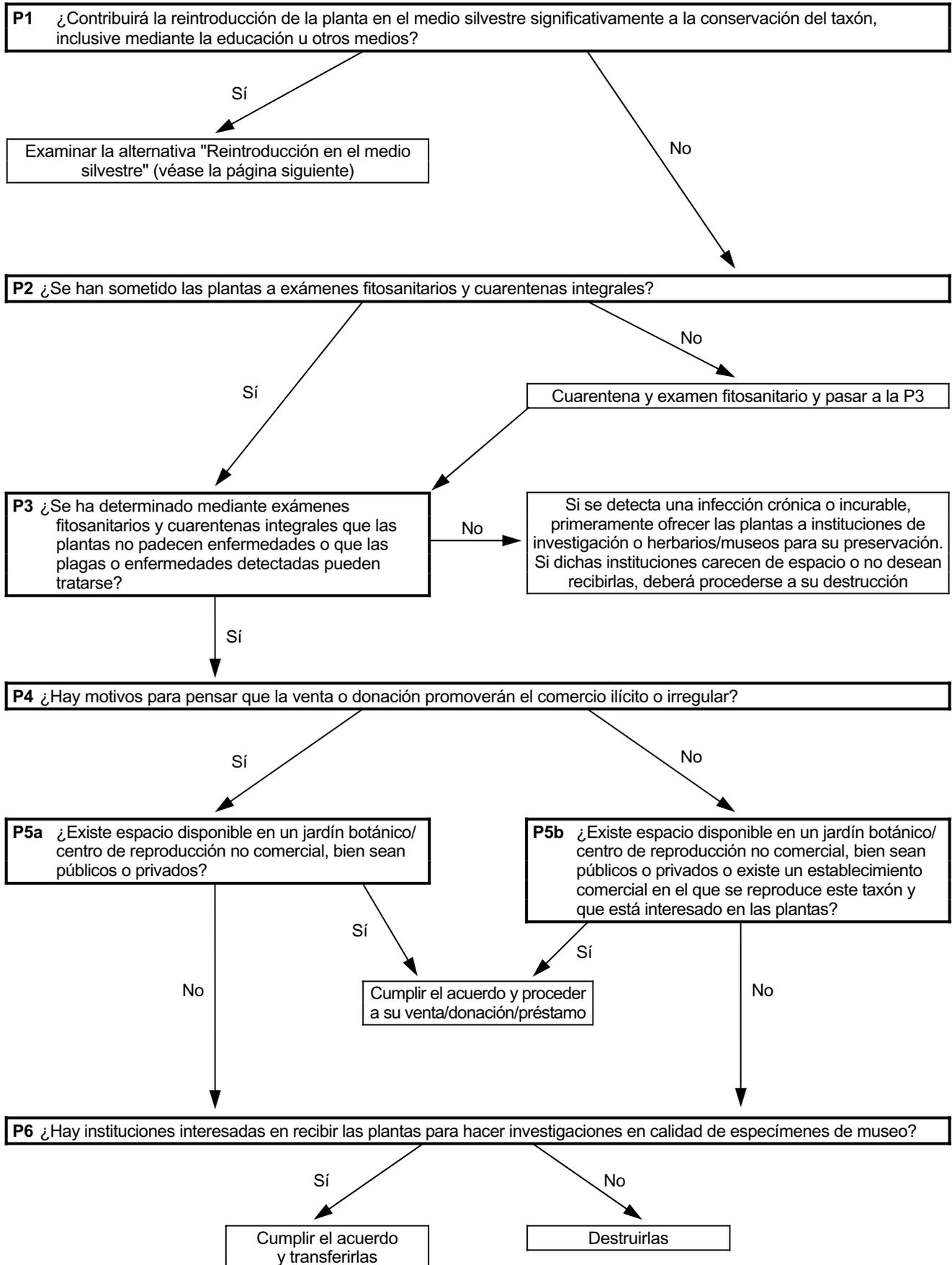
En la mayoría de los casos, por lo menos uno de esos requisitos no se cumplirá o no se cumplirá ninguno. En tales casos deberá considerarse la posibilidad de introducir las plantas fuera del área de distribución histórica de esa especie u otras alternativas para la disposición de las plantas.

Cabe subrayar que si las plantas de un taxón determinado se confiscan con cierta frecuencia, habría que considerar la posibilidad de establecer un programa de reintroducción, fortalecimiento o introducción. La autoridad confiscadora no debe mantener las plantas en su poder indefinidamente mientras se preparan tales programas, por el contrario, debería transferirlas a un centro de acogida tras consultar a la organización que esté preparando el nuevo programa.

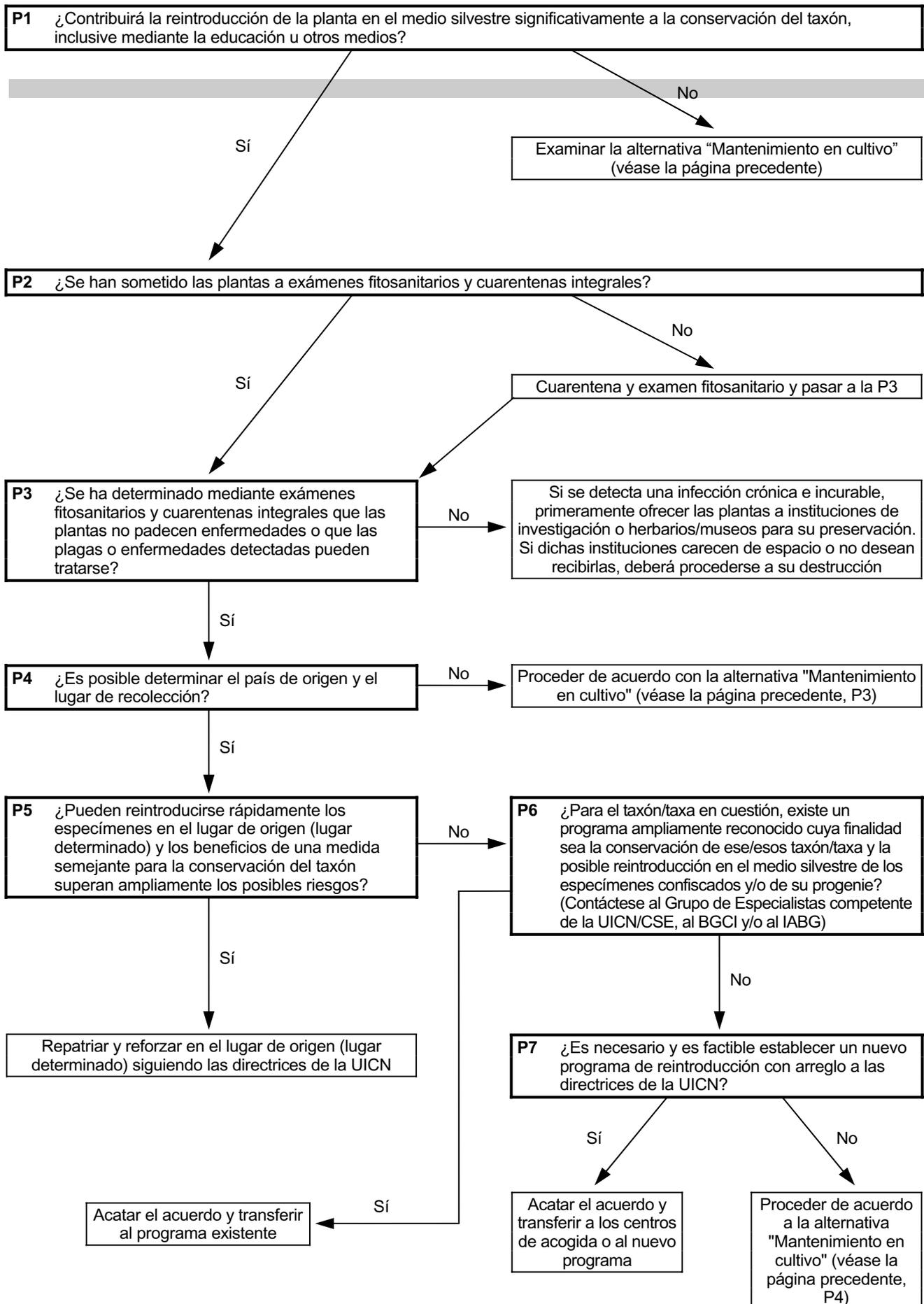
Respuesta: Sí: Cumplir el acuerdo y transferir a los centros de acogida o al nuevo programa.

No: Proceder de acuerdo a la alternativa "Mantenimiento en cultivo".

Arbol de decisiones — “Mantenimiento en cultivo”



Arbol de decisiones — “Reintroducción en el medio silvestre”



Directrices para preparar un plan de acción sobre especímenes vivos decomisados y/o confiscados

Cada Parte debe preparar un plan de acción que se pueda ejecutar sin demora caso de que se decomisen especímenes vivos. El plan deberá elaborarse siguiendo las Directrices CITES para la disposición de animales vivos confiscados contenidas en el Anexo 1 y las Directrices CITES para la disposición de plantas vivas confiscadas que figuran en el Anexo 2. El plan debe:

1. determinar cómo conseguir fondos para cuidar, poner en cuarentena y transportar especímenes vivos decomisados y confiscados, así como para sufragar otros gastos relacionados con el decomiso y la confiscación. Se podrán conseguir fondos aplicando multas, consiguiendo reembolsos de importadores, mediante licencias y depósitos de importadores y exportadores, cobrando derechos de importación o derechos por concepto de permisos, solicitando donativos de fuentes privadas o públicas, consiguiendo asignaciones oficiales o vendiendo especímenes confiscados, según proceda;
2. establecer un procedimiento para aplicar las Directrices en consonancia con la legislación y la política nacionales de cada Parte;
3. determinar qué organismos oficiales y funcionarios estarán facultados para decomisar especímenes y disponer de ellos y especificar sus funciones y su jurisdicción en el marco de este proceso. Entre tales organismos y funcionarios podrán figurar las aduanas, los servicios de inspección de la agricultura, los organismos encargados de hacer cumplir la ley, los organismos veterinarios, los servicios de salud pública y las Autoridades Administrativas y Científicas;
4. determinar a qué autoridad del país de origen incluida en la Guía de la CITES habrá que dirigirse caso de que se confisquen especímenes vivos. Esta autoridad deberá señalarse mediante anotaciones en la Guía de la CITES;
5. prever la capacitación de los funcionarios que participan en el decomiso y la disposición de especímenes vivos para garantizar la protección de los especímenes en lo inmediato y a largo plazo;
6. incluir una lista de expertos o instituciones capaces de ayudar a identificar especies, a cuidarlas y/o colaborar en relación con otros aspectos técnicos del proceso de decomiso, confiscación y disposición;
7. determinar y/o establecer servicios encargados de cuidar a los especímenes inmediatamente después de que sean decomisados;
8. determinar centros de acogida provisional que hayan accedido a cuidar debidamente especímenes vivos confiscados de determinados taxa hasta que finalice el proceso de confiscación;
9. señalar los servicios y programas del país que hayan accedido a cuidarlos en debida forma, incluso prestando servicios veterinarios o fitosanitarios, y que estén dispuestos a acoger especímenes vivos de determinados taxa. Las Partes deberán preparar una lista de tales servicios y programas y transmitirla a la Secretaría, que la facilitará a las Partes que la soliciten; y
10. garantizar que cada Parte empiece a evaluar los distintos métodos de disposición de especímenes vivos decomisados inmediatamente después del decomiso.

Conservación y comercio del oso

CONSCIENTE de que todas las poblaciones de las especies de oso están incluidas bien sea en el Apéndice I o en el Apéndice II de la Convención;

RECONOCIENDO que, si bien los osos se encuentran en Asia, Europa, América del Norte y América del Sur, el problema de la conservación de esta especie constituye un problema mundial;

TOMANDO NOTA de que el continuo comercio ilícito de partes y derivados de especies de osos socava la eficacia de la Convención y de que si todas las Partes en la Convención, así como los Estados no Partes, no toman medidas para eliminar dicho comercio, la caza furtiva podría dar lugar a una disminución de las poblaciones de osos silvestres que podría conducir a la extinción de ciertas poblaciones de osos, incluso de especies;

RECONOCIENDO que las soluciones a largo plazo para la protección y conservación del oso requieren la adopción de medidas substantivas y perceptibles;

LA CONFERENCIA DE LAS PARTES
EN LA CONVENCION

INSTA a todas las Partes, particularmente a los países del área de distribución del oso y a los países consumidores, a tomar medidas inmediatas a fin de reducir de manera palpable el comercio ilícito de partes y derivados de oso antes de que se celebre la 11a. reunión de la Conferencia de las Partes, mediante:

- a) la confirmación, adopción o mejora de sus legislaciones nacionales para controlar la importación y exportación de partes y derivados de oso, garantizando que las sanciones correspondientes a las violaciones sean suficientemente severas para disuadir el comercio ilícito;
- b) el aumento de la aplicación de la Convención, suministrando recursos adicionales a nivel nacional e internacional para controlar el comercio de la fauna y flora silvestres;
- c) la consolidación de medidas para controlar la exportación y la importación ilícitas de partes y derivados de oso;
- d) el despliegue o fomento de nuevos esfuerzos nacionales en los países productores y consumidores clave para identificar, investigar y eliminar los mercados ilícitos;
- e) la elaboración de programas internacionales de formación sobre la aplicación de las leyes de fauna y flora silvestres para el personal en el terreno, que se centren específicamente en las partes y derivados de oso, y el intercambio de técnicas en el terreno y de información; y

- f) la elaboración de acuerdos bilaterales y regionales para fomentar la conservación y la aplicación de la ley;

RECOMIENDA que todas las Partes examinen y refuercen las medidas, según proceda, para aplicar las disposiciones de la Convención relativas a los especímenes de especies incluidas en los Apéndices I y II, en lo que concierne a las partes y derivados de oso;

RECOMIENDA también que, con carácter urgente, todas las Partes en la Convención, así como los Estados no Partes, aborden la cuestión del comercio ilícito de partes y derivados de oso:

- a) fomentando el diálogo entre los organismos no gubernamentales, la industria, los grupos de consumidores y las organizaciones de conservación para asegurar que el comercio lícito no sea un conducto para el comercio ilícito de partes y derivados de osos incluidos en el Apéndice I y para aumentar el conocimiento del público acerca de los controles comerciales de la CITES;
- b) alentando a los países del área de distribución del oso y a los países consumidores que no son Partes en la Convención a acceder a la misma sin dilación;
- c) facilitando fondos para investigar la situación de los osos amenazados, especialmente las especies asiáticas;
- d) colaborando con las comunidades de la medicina tradicional a fin de reducir la demanda de partes y derivados de oso, entre otras cosas, fomentando activamente la investigación en materia de sustitutos y sucedáneos que no pongan en peligro a otras especies silvestres, así como su utilización; y
- e) elaborando programas en cooperación con las comunidades de la medicina tradicional, así como con las organizaciones conservacionistas, a fin de aumentar la sensibilización del público y el conocimiento de la industria acerca de las preocupaciones en materia de conservación asociadas con el comercio de especímenes de oso y la necesidad de aplicar controles comerciales internos y medidas de conservación más severas; y

INVITA a todos los gobiernos, las organizaciones intergubernamentales, los organismos de ayuda internacional y a las organizaciones no gubernamentales a que, con carácter urgente, faciliten fondos y asistencia para poner coto al comercio ilícito de partes y derivados de oso y garantizar la supervivencia de todas las especies de osos.

Examen de las propuestas para transferir poblaciones de elefante africano del Apéndice I al Apéndice II

TENIENDO PRESENTE que en la Resolución Conf. 7.9, aprobada en la séptima reunión de la Conferencia de las Partes (Lausanne, 1989), se prevé un mecanismo especial encaminado a examinar las propuestas para transferir ciertas poblaciones de elefante africano del Apéndice I al Apéndice II;

RECONOCIENDO que en 1989 la Conferencia de las Partes acordó la transferencia del elefante africano al Apéndice I, a pesar de que las poblaciones en ciertos Estados del área de distribución tal vez no cumplieren los criterios especificados en la Resolución Conf. 1.1, aprobada en la primera reunión de la Conferencia de las Partes (Berna, 1976);

LA CONFERENCIA DE LAS PARTES
EN LA CONVENCION

RESUELVE:

- a) que todas las propuestas para transferir las poblaciones de elefante africano del Apéndice I al Apéndice II sean analizadas por un Grupo de expertos, que tomará en consideración:
 - i) las pruebas científicas en relación con la cuantía y las tendencias de las poblaciones;
 - ii) la conservación y gestión de esas poblaciones, y las amenazas que pesan sobre su situación; y
 - iii) la idoneidad de los controles del comercio de marfil y otras partes y derivados;
- b) que el Grupo de expertos esté integrado por especialistas en las siguientes esferas:
 - i) ecología del elefante y biología de la población;
 - ii) conservación y gestión sobre el terreno;
 - iii) supervisión del comercio de partes y derivados de elefante;
 - iv) elaboración y funcionamiento de regímenes de comercio, inclusive el establecimiento de cupos; y
 - v) seguridad de las existencias de partes y derivados de elefante y/o aplicación de las leyes sobre la fauna y la flora silvestres;
- c) que el Comité Permanente, previa consulta, según proceda, con el PNUMA, la UICN, TRAFFIC Internacional, el Estado del área de distribución interesado y la región de que se trate, designe a los miembros del Grupo de expertos, que no deberían ser más de seis;
- d) que en la selección prevalezca la idea de lograr una representación geográfica adecuada;
- e) que el Estado autor de la propuesta designe a un representante para facilitar la labor del Grupo de trabajo y actuar como asesor;
- f) que el Comité Permanente encargue a la Secretaría de la CITES que convoque al Grupo de expertos;
- g) que el Grupo de expertos:
 - i) se reúna a su más pronta conveniencia, pero no más tarde de dos meses después de que la Secretaría CITES haya recibido una propuesta para su examen, y cuantas veces sea necesario a partir de entonces;
 - ii) evalúe, en la medida de lo posible, en el curso de los 45 días siguientes a su primera reunión, cada propuesta para transferir una población al Apéndice II;
 - iii) elija su Presidente entre sus propios miembros;
 - iv) cuente con la asistencia y el apoyo técnicos necesarios;
 - v) encomiende tareas concretas a los diferentes miembros y esté facultado para nombrar consultores a fin de que lleven a cabo estudios en su nombre; y
 - vi) sea financiado con cargo al presupuesto ordinario de la Secretaría de la CITES o con fondos destinados a esa finalidad por las Partes;
- h) que el Estado autor de la propuesta se comprometa a proporcionar al Grupo de expertos o a sus consultores acreditados acceso libre e ilimitado a todos los datos de que disponga en relación con las poblaciones, la gestión del elefante y el comercio de partes y derivados de elefante y, según proceda, los procedimientos y medidas para hacer cumplir la ley;
- i) que al evaluar la situación de una población de elefantes y su gestión, el Grupo de expertos tenga en cuenta:
 - i) la viabilidad y sostenibilidad de la población y los riesgos potenciales;
 - ii) la capacidad reconocida del Estado del área de distribución interesado para supervisar la población objeto de estudio; y
 - iii) la eficacia de las medidas existentes para luchar contra la caza furtiva;
- j) que al evaluar la capacidad del Estado del área de distribución interesado para controlar el comercio de marfil de elefante africano, el Grupo de expertos tenga en cuenta:
 - i) si los niveles totales de extracción de marfil procedente de recolecciones tanto legales como ilegales son sostenibles;
 - ii) si el control de las existencias de marfil es suficiente para impedir que el marfil lícito e ilícito se confundan;
 - iii) si la ley se aplica de forma eficaz; y
 - iv) si la aplicación de la ley y los controles son suficientes para garantizar que no se comercien dentro o a través del territorio del Estado del área de distribución interesada cantidades importantes de marfil recolectado en otros países o comercializado ilegalmente;
- k) que, cuando proceda, el Grupo de expertos tome en consideración asimismo:
 - i) el comercio de partes y derivados de elefante africano otros que el marfil y los controles sobre dicho comercio en el Estado autor de la propuesta; y
 - ii) los controles sobre el comercio de marfil en países importadores determinados;
- l) que el Grupo de expertos evalúe si la aceptación de la propuesta objeto de análisis tendrá repercusiones positivas o negativas sobre el estado de conservación de la población del elefante y su medio ambiente en el Estado del área de distribución en cuestión; y
- m) que al tomar una decisión acerca de la transferencia de una población de elefante africano del Apéndice I al Apéndice II y de las condiciones correspondientes a esa transferencia, las Partes tengan en cuenta el informe del Grupo de expertos y en particular:

- i) la situación de la población del elefante en el Estado del área de distribución interesado;
- ii) la capacidad de éste para ordenar y conservar su población de manera eficaz; y
- iii) su capacidad para controlar el comercio de marfil de elefante; y

REVOCA la Resolución Conf. 7.9 (Lausanne, 1989) - Mandato del Grupo de expertos sobre el elefante africano y criterios para transferir ciertas poblaciones de elefantes africanos del Apéndice I al Apéndice II.

Comercio de especímenes de elefante

RECORDANDO la Resolución Conf. 9.16, aprobada por la Conferencia de las Partes en su novena reunión (Fort Lauderdale, 1994);

TOMANDO NOTA de que el elefante africano (*Loxodonta africana*) se transfirió del Apéndice II al Apéndice I en la séptima reunión de la Conferencia de las Partes (Lausanne, 1989), pero que algunas poblaciones se transfirieron nuevamente al Apéndice II, bajo ciertas condiciones, en la décima reunión (Harare, 1997);

LA CONFERENCIA DE LAS PARTES
EN LA CONVENCION

En lo que respecta a las definiciones

ACUERDA:

- a) que la expresión "marfil no trabajado" abarque todos los colmillos enteros de elefante, pulidos o sin pulir y en cualquier otra forma, y todo el marfil de elefante cortado en trozos, pulido y sin pulir, como quiera que haya sido transformada su forma original, excepto el "marfil trabajado"; y
- b) que el marfil trabajado sea fácilmente identificable y que la expresión "marfil trabajado" abarque todos los artículos de joyería, adorno y arte, así como los artículos utilitarios o instrumentos de música hechos de marfil (pero no incluirá los colmillos enteros en cualquier forma, excepto cuando toda la superficie haya sido tallada), a condición de que tales artículos sean claramente identificables como tales y de que no sea necesario tallarlos, trabajarlos o elaborarlos más para que cumplan su función;

En lo que respecta al mercado

RECOMIENDA que los colmillos enteros de cualquier tamaño y los trozos de marfil cortado que midan 20 cm de largo o más y pesen un kilogramo o más sean marcados con punzones o, si esto no es viable, con tinta indeleble, empleándose la fórmula siguiente: código ISO de dos letras del país de origen, número de serie correspondiente al año de que se trate/últimos dos dígitos del año y el peso en kilogramos (por ejemplo, KE 127/9714). En el caso de los colmillos enteros esta fórmula deberá inscribirse en la "marca del labio" y se pondrá de relieve empleando colorante;

En lo que respecta al control del comercio interno del marfil

RECOMIENDA a las Partes dentro de cuya jurisdicción haya una industria de tallado de marfil aún no estructurada, organizada o controlada y a las Partes designadas como países importadores de marfil, que adopten medidas internas generales en el ámbito legislativo, reglamentario y de la observancia, para:

- a) registrar o conceder licencias a todos los importadores, fabricantes, comerciantes mayoristas y minoristas de productos de marfil no trabajado, semitrabajado o trabajado; y
- b) establezcan procedimientos de registro e inspección para que la Autoridad Administrativa y otros organismos gubernamentales competentes puedan vigilar el movimiento de marfil en su territorio, en particular, mediante:
 - i) controles obligatorios sobre el comercio de marfil no trabajado; y
 - ii) un sistema global y de eficacia demostrada para la presentación de informes y la observancia de la ley en el caso del marfil trabajado;

En lo que respecta a la supervisión de la caza y comercio ilegales de especímenes de elefante

ACUERDA:

- a) que se establezca un sistema general de vigilancia internacional bajo la supervisión y dirección del Comité Permanente a fin de:
 - i) determinar y registrar los niveles y tendencias actuales de caza y comercio ilegales de marfil en los Estados del área de distribución africanos y asiáticos, y en el comercio de reexportación;
 - ii) evaluar en que medida las tendencias observadas son el resultado de los cambios en la inclusión de las poblaciones de elefante en los Apéndices de la CITES y/o de la reanudación del comercio internacional legal de marfil; y
 - iii) establecer una base de datos para facilitar la adopción de medidas correctivas apropiadas en el caso de que se plantee cualquier problema de aplicación o que sea perjudicial para la especie; y
- b) que dicho sistema de vigilancia se establezca con arreglo al esquema conceptual esbozado en el Anexo 1 para la supervisión del comercio ilícito de marfil y otros especímenes de elefante y en el Anexo 2 para la supervisión de la caza ilícita en los Estados del área de distribución del elefante;

En lo que respecta a la asistencia a los Estados del área de distribución del elefante

RECOMIENDA que las Partes ayuden a los Estados del área de distribución a mejorar su capacidad de gestión y conservación de sus poblaciones de elefantes mediante el incremento de la aplicación de la ley, los reconocimientos y la supervisión de las poblaciones silvestres;

En lo que respecta a los cupos y al comercio de marfil no trabajado

RECOMIENDA:

- a) que cada Estado que cuente con una población de elefante africano y desee autorizar la exportación de marfil no trabajado, como parte integrante de su gestión de la población, establezca un cupo anual de exportación de marfil no trabajado y que dicho cupo se exprese en cantidad máxima de colmillos;
- b) que cada cupo de exportación para el año civil siguiente sea comunicado, por escrito, a la Secretaría de la Convención, a más tardar el 31 de diciembre;
- c) que las Partes se cercioren de que las cantidades significativas de marfil confiscado se comuniquen por separado a la Secretaría y de que no se incluyan en las presentaciones de cupos;
- d) que la Secretaría de la CITES colabore en la aplicación del sistema de cupos revisando la información presentada en cada cupo, junto con cualquier información recibida sobre la situación de la población en cuestión; examinando cualquier cuestión objeto de preocupación con el Estado interesado; y, en caso de que no hubiera motivos de preocupación, comunicando los cupos efectivos a las Partes a más tardar el 31 de enero de cada año;
- e) que la Secretaría mantenga su Manual sobre procedimientos del control del marfil y que las Partes cumplan las disposiciones relativas a la presentación de cupos estipuladas en dicho manual;

- f) que si el cupo no se presenta dentro del plazo previsto, el Estado en cuestión tenga un cupo nulo hasta que comunique su cupo, por escrito, a la Secretaría y hasta que la Secretaría lo haya comunicado a su vez a todas las Partes;
- g) que no se autorice ninguna exportación, reexportación o importación de marfil no trabajado, a menos que ese marfil haya sido marcado de acuerdo con lo estipulado en la presente resolución o en el Manual de la Secretaría;
- h) que las Partes solamente acepten marfil no trabajado de un Estado productor cuando el permiso de exportación haya sido expedido en un año para el que el cupo de Estado en cuestión se hubiese comunicado a las Partes con arreglo a la presente resolución;
- i) que las Partes acepten marfil no trabajado proveniente de un Estado productor no Parte solamente si un cupo para ese Estado ha sido examinado por la Secretaría y comunicado a las Partes y si la Secretaría ha recibido de dicho Estado un informe anual sobre su comercio de marfil, y si el Estado cumple las demás condiciones estipuladas en la presente resolución y en el Artículo X de la Convención (tal como se interpretan en las resoluciones aprobadas por la Conferencia de las Partes);
- j) que al elaborar los informes anuales, las Partes productoras y los Estados productores no Partes que han autori-

- zados la exportación de marfil no trabajado relacionen esas exportaciones con su cupo del año en cuestión, proporcionando a la Secretaría el máximo de información pertinente posible, incluyendo como mínimo, la cantidad de colmillos enteros o sustancialmente enteros, el peso de cada uno de ellos y su número de identificación;
- k) que todas las Partes mantengan un inventario de las existencias de marfil no trabajado almacenadas en sus territorios e informen a la Secretaría acerca de las mismas cada año antes del 31 de enero, indicando el origen del marfil; y
- l) que las Partes ayuden a la Secretaría para que pueda cumplir con las funciones descritas en la presente resolución; y

En lo que respecta a los recursos necesarios para aplicar la presente resolución

EXHORTA a todos los gobiernos, organizaciones no gubernamentales interesadas en la conservación y a cualquier otra institución apropiada a que ofrezcan los fondos y los medios necesarios a la Secretaría y a los Estados productores para que pueda asegurarse la aplicación efectiva de las recomendaciones contenidas en la presente resolución; y

REVOCA la Resolución Conf. 9.16 (Fort Lauderdale, 1994) – Comercio de marfil de elefante africano;

Anexo 1

Supervisión del comercio ilícito de marfil y de otros especímenes de elefante

1. Introducción

A fin de supervisar y registrar los niveles de comercio ilícito de marfil y de otros especímenes de elefante a nivel global, es preciso contar con un sistema para acopiar datos sobre decomisos y confiscaciones. La Conferencia de las Partes reconoce que el Sistema de Base de Datos sobre Marfil Ilegal (BIDS) establecido por TRAFFIC a este fin en 1992. Actualmente, el BIDS contiene información sobre más de 4.000 decomisos, lo que representa unas 100 toneladas de marfil de más de 40 países de todo el mundo desde 1989.

La Conferencia de las Partes reconoce además que el BIDS ha sido muy útil para evaluar la evolución del comercio de marfil desde la séptima reunión (Lausanne, 1989). La reunión de Diálogo de los Estados del Área de Distribución del Elefante Africano (Dakar, 1996) acordó que el comercio ilícito de marfil es preocupante y que la mejora en la aplicación de la ley y en la capacidad de gestión deberían constituir una prioridad para todos los Estados del área de distribución del elefante africano. Acordó asimismo que todas las Partes en la CITES deberían facilitar información sobre los decomisos de marfil a TRAFFIC para que la incluya en su base de datos.

Si bien es necesario refinar y desarrollar aún más el BIDS, éste ha sido diseñado como un instrumento de supervisión apropiado para la estructura y la medición de la magnitud del comercio ilícito de marfil y de otros especímenes de elefante.

2. Alcance

El BIDS incluirá información sobre los registros relativos a los decomisos y confiscaciones de marfil de elefante y otros especímenes de elefante que se hayan producido en cualquier lugar del mundo desde 1989.

3. Métodos

TRAFFIC se encargará de compilar datos e información sobre el comercio ilícito de marfil y de otros especímenes de elefante, usando una versión refinada del BIDS.

A este respecto, se diseñará una metodología normalizada para la recopilación de datos que incluirá, sin limitarse a ello, información sobre:

- la fuente de información
- la fecha de decomiso
- el tipo de transacción
- el país de decomiso
- el país de origen
- el país de exportación
- el país de destino/importación
- el tipo de marfil y la cantidad
- el modo de transporte
- el *modus operandi*
- el perfil de los infractores/sospechosos
- los casos presentados ante los tribunales
- los esfuerzos en la aplicación de la ley.

TRAFFIC preparará un formato para la recopilación de datos, que será transmitido a todas las Partes por la Secretaría de la CITES dentro de los 90 días a partir de la entrada en vigor de la presente resolución.

4. Acopio y recopilación de datos

TRAFFIC se hará cargo de la gestión y coordinación del BIDS y para ello contará con una oficina en África.

Todas las Partes deberían facilitar información sobre los decomisos y confiscaciones de marfil o de otros especímenes de elefante en el formato preparado por TRAFFIC dentro del plazo de 90 días en que se hubieran registrado. Además, se solicita a los organismos de aplicación de la ley de los Estados no Partes en la CITES que comuniquen dicha información.

TRAFFIC revisará el acopio de los datos, velará por la consistencia y calidad de los mismos e impartirá capacitación en lo que concierne a la recopilación de datos y las técnicas de gestión de la información para oficiales designados en todo el mundo, según proceda.

5. Análisis e interpretación de datos

TRAFFIC, en colaboración con la Secretaría de la CITES y las instituciones que participan en la supervisión de la

caza ilegal del elefante, se ocupará del análisis y la interpretación de los datos (véase el Anexo 2).

6. Presentación de informes

TRAFFIC presentará un informe detallado en cada una de las reuniones de la Conferencia de las Partes.

7. Medidas correctivas entre reuniones

En el caso de que sea preciso adoptar medidas urgentes entre reuniones, TRAFFIC informará al Comité Permanente por conducto de la Secretaría.

8. Financiación

Se establecerá un mecanismo de financiación para garantizar el funcionamiento del BIDS.

Anexo 2

Supervisión de la caza ilegal en los Estados del área de distribución del elefante

1. Introducción

A fin de abordar las preocupaciones de muchos Estados del área de distribución del elefante es necesario crear un sistema que permita medir las repercusiones de las decisiones de la CITES con respecto de los elefantes y el comercio de especímenes de elefante. Así, pues, es fundamental establecer un sistema sencillo para informar a nivel internacional acerca de los casos de caza ilegal, como punto de referencia para poder determinar los cambios en las tendencias.

Se reconoce que dicha medición se basará en dos elementos. El primero de ellos consiste en supervisar los parámetros pertinentes, a saber, la tendencia y el nivel de la caza ilegal, la estructura y la escala del comercio ilícito de marfil, los esfuerzos y los recursos destinados a la detección y/o prevención y el valor efectivo del marfil comercializado ilegalmente, así como otros factores que puedan influir en estos parámetros, tales como los conflictos civiles, el tráfico ilegal de armas y municiones, la pérdida del hábitat y la sequía.

El segundo elemento consiste en determinar si existe una relación causal entre los cambios en estos parámetros y las decisiones de la Conferencia de las Partes con respecto de los elefantes.

El objetivo general consiste en crear capacidad institucional en los Estados del área de distribución para lograr una gestión a largo plazo de sus poblaciones de elefante.

2. Alcance y metodología

El sistema de vigilancia se aplicará a los Estados del área de distribución del elefante de África y Asia, así como al comercio de reexportación.

Se basará en una metodología normalizada para la presentación de informes sobre la caza ilegal por parte de las Autoridades Administrativas de la CITES en los Estados del área de distribución y para proceder a la supervisión en áreas o lugares determinados. En este sentido, la Secretaría de la CITES, en consulta con la UICN/CSE y TRAFFIC, establecerá una base de datos y una modalidad de presentación de información normalizada, para su aprobación por el Comité Permanente.

Se elegirán lugares en base a un muestreo representativo (ya que no es ni posible ni práctico cubrir todos los

Estados del área de distribución), tomando en consideración una variedad de tipos de hábitat, regiones geográficas y áreas protegidas y no protegidas. Los lugares para su inclusión en el sistema se elegirán entre los Estados del área de distribución que forman parte del Grupo de Especialistas del Elefante Africano y el Grupo de Especialistas del Elefante Asiático de la UICN/CSE.

Aquellos países que deseen estar integrados en el sistema de supervisión, aparte de los ya seleccionados, deberán transmitir información sobre lugares adicionales.

3. Acopio y recopilación de datos

Se acopiarán datos sobre los temas siguientes:

- datos y tendencias sobre la población de elefantes
- tipos y frecuencia de caza ilegal
- los esfuerzos y recursos empleados en la detección y prevención de la caza y comercio ilegales.

TRAFFIC se encargará de acopiar datos e información sobre el comercio ilegal de marfil, utilizando una versión refinada del BIDS (véase el Anexo 1).

La Secretaría de la CITES solicitará/subcontratará apoyo técnico de los Grupos de Especialistas sobre el elefante africano y asiático a fin de:

- a) seleccionar los lugares objeto de supervisión como muestras representativas;
- b) preparar una metodología normalizada para el acopio y análisis de los datos;
- c) impartir capacitación a oficiales designados en países en que se hayan elegido lugares y a las Autoridades Administrativas CITES de los Estados del área de distribución del elefante;
- d) acopiar y procesar todos los datos e información procedente de todas las fuentes identificadas; y
- e) presentar informes a la Secretaría de la CITES para que los transmita al Comité Permanente y a las Partes en la CITES.

4. Financiación

Se requerirá apoyo financiero substantivo para llevar a cabo las actividades precitadas.

Conservación de la hubara

OBSERVANDO que la hubara (*Chlamydotis undulata*) está incluida en el Apéndice I de la Convención;

TOMANDO NOTA con inquietud del crítico estado de conservación de esta especie en grandes extensiones de su área de distribución en Asia y en África del Norte;

PREOCUPADA por el hecho de que la hubara sigue siendo objeto de comercio internacional y de caza incontrolada en sus zonas de cría y nidificación;

RECONOCIENDO las recomendaciones 1.27 y 1.28, aprobadas por el Congreso Mundial sobre Conservación en su primera sesión celebrada en Montreal, Canadá, del 14 al 23 de octubre de 1996, relativas a la conservación de la hubara;

RECONOCIENDO además la recomendación 5.4, aprobada en la quinta reunión de la Conferencia de las Partes en la Convención sobre la conservación de las especies migratorias de animales silvestres (CMS), celebrada en Ginebra del 10 al 16 de abril de 1997, relativa a la conservación de ésta especie;

APRECIANDO los recientes esfuerzos realizados por el Reino de Arabia Saudita en su calidad de representante de

Asia en el Comité Permanente de la CMS, para elaborar un acuerdo multilateral sobre la conservación de las hubaras asiáticas;

LA CONFERENCIA DE LAS PARTES
EN LA CONVENCION

INSTA a todas las Partes que son Estados del área de distribución de la hubara, a que tomen las medidas adecuadas para prohibir todas las actividades de caza, caza con trampas y recolección de huevos en las zonas de cría y de nidificación de esta especie;

INVITA a todos los Estados del área de distribución de la subespecie asiática de hubara (*Chlamydotis undulata maqueenii*) a que revisen el proyecto de acuerdo oficialmente distribuido por el Gobierno de Arabia Saudita y que comuniquen sus comentarios a la *National Commission for Wildlife Conservation and Development*, (NCWCD) (Comisión Nacional para la Conservación y el Desarrollo de la Vida Silvestre), Riyadh, Arabia Saudita; y

ALIENTA a todos los Estados del área de distribución de la especie a que colaboren entre sí para iniciar investigación y colaboración técnica con miras a conservar la especie en toda su área de distribución.

Conservación del esturión

CONSCIENTE de que los esturiones (Acipenseriformes) representan un recurso biológico y económico renovable muy valioso;

RECONOCIENDO que en los últimos años su número y situación se han visto afectados por factores negativos como la regulación de los cursos de agua, la disminución de los sitios naturales de desove, la pesca furtiva y el comercio ilícito de caviar y otros especímenes de esturión;

CONSCIENTE asimismo de que algunos Estados del área de distribución aún no son Partes en la CITES y que este factor puede perjudicar la conservación del esturión;

TOMANDO NOTA de que es preciso realizar urgentemente nuevos estudios científicos a fin de evaluar la sostenibilidad de la gestión de las pesquerías del esturión;

CONSIDERANDO que los Estados eurasiáticos del área de distribución de la especie necesitan fondos para establecer programas de gestión destinados a la conservación del esturión;

**LA CONFERENCIA DE LAS PARTES
EN LA CONVENCION**

INSTA a los Estados del área de distribución de especies del orden de los Acipenseriformes a que:

- a) alienten la investigación científica, particularmente en la región eurasiática, para promover la sostenibilidad de las pesquerías de esturión mediante programas de gestión;
- b) pongan coto a las actividades efectivas de pesca y exportación ilícitas de especímenes de esturión, mejorando la observancia de las leyes en vigor que reglamentan las pesquerías y las exportaciones, en estrecho contacto con la Secretaría de la CITES, ICPO-Interpol y la Organización Aduanera Mundial;
- c) estudien formas de ampliar la participación de los representantes de todos los organismos encargados de las pesquerías de esturión en los programas de conservación y utilización sostenible de esas especies; y
- d) promuevan la concertación de acuerdos regionales entre los Estados del área de distribución de las especies de esturión, con miras a lograr una gestión adecuada y una utilización sostenible del esturión;

RECOMIENDA:

- a) que las Partes faciliten a la Secretaría copias de la legislación aplicable sobre la CITES, incluida la legislación sobre las especies de esturión, concretamente en relación con la exportación de efectos (bienes) personales;
- b) que los Estados del área de distribución informen a la Secretaría acerca de los exportadores lícitos de partes y derivados de esturión;

- c) que los países importadores sean particularmente vigilantes en el control de la descarga de especímenes de esturión;
- d) que las Partes velen por que todos sus organismos competentes participen en el establecimiento de los mecanismos institucionales, científicos y de control necesarios para aplicar las disposiciones de la Convención con respecto al esturión, así como a cualquier proyecto destinado a conservar las especies de esturión;
- e) que las Partes consideren la armonización de sus legislaciones nacionales en relación con las exoneraciones personales aplicables al caviar, a fin de permitir la exoneración autorizada respecto de los efectos personales, en virtud del párrafo 3 del Artículo VII, y estudien la posibilidad de limitar esta exoneración a 250 gramos, como máximo, por persona;
- f) que los Estados del área de distribución de especies de esturión incluidas en el Apéndice II de conformidad con el párrafo 2 a) del Artículo II, consideren la viabilidad de establecer cupos anuales de exportación para especímenes de esturión y, en caso de establecerse comuniquen esos cupos a la Secretaría;
- g) que las Partes supervisen el almacenamiento, la elaboración y el reempaquetado de los especímenes de esturión en las zonas francas y puertos francos, y en los servicios de restauración de los aviones y cruceros;
- h) que la Secretaría, en consulta con el Comité de Fauna, estudie la posibilidad de establecer un sistema uniforme de marcado para las partes y derivados de esturión y plantales de acuicultura, a fin de facilitar la identificación ulterior de las especies, cuando celebre consultas con los expertos competentes en pesquerías, acuicultura e industria, en particular, en colaboración con los Estados del área de distribución; y
- i) que el Comité de Fauna examine el comercio de especímenes de esturión en el marco del proceso de análisis del comercio significativo, con arreglo a la Resolución Conf. 8.9; e

INSTA:

- a) a los Estados del área de distribución a que, en colaboración con la Secretaría y otras organizaciones internacionales, tanto de la industria como de la conservación, elaboren una estrategia que incluya planes de acción para la conservación de las especies de esturión eurasiáticas, con cargo a financiación externa; y
- b) a las Partes, las organizaciones internacionales, los organismos especializados de las Naciones Unidas, las organizaciones intergubernamentales y no gubernamentales y la industria a que presten ayuda financiera a los proyectos elaborados por los Estados del área de distribución, en colaboración con la Secretaría, acerca de las especies de esturión.

Aplicación de la Convención a las especies maderables

RECONOCIENDO que las propuestas de enmienda deben contener la mayor información posible sobre la biología y el comercio del taxón en cuestión;

CONSCIENTE de que dicha información se obtiene normalmente de organizaciones internacionales especializadas en el comercio de madera y/o la ordenación de los bosques;

RECONOCIENDO que las partes y derivados mencionados en la "Interpretación de los Apéndices I y II" y en la "Interpretación del Apéndice III" deberían definirse claramente;

HACIENDO HINCAPIE en la necesidad de que las Partes informen cabalmente sobre su comercio anual en especies maderables y utilicen unidades de medida normalizadas;

RECONOCIENDO que aún no se han publicado fichas de identificación sobre ninguna de las especies maderables incluidas en los Apéndices de la Convención para incluirlas en los Manuales de Identificación CITES;

CONSCIENTE de que, debido a su naturaleza, la identificación de especies maderables puede ser un procedimiento complejo que requiere conocimientos especializados;

RECONOCIENDO también que la preparación de materiales de identificación de especies maderables es fundamental para la aplicación efectiva de la Convención y que el costo de su preparación será importante;

TOMANDO NOTA de que la decisión adoptada por las autoridades de algunos países, de reunirse con representantes del comercio de madera y encargados de la observancia con miras a adoptar una nomenclatura normalizada para las especies maderables, parece apropiada;

TOMANDO NOTA asimismo de que el objetivo de la Convención consiste en velar por la conservación de la fauna y flora silvestres para esta generación y las generaciones venideras, mediante la protección de ciertas especies contra la explotación excesiva ocasionada por el comercio internacional;

TOMANDO NOTA además de que la Convención puede desempeñar una función positiva en la promoción de la conservación de animales y plantas, entre otras las especies maderables, a través del comercio, de conformidad con lo dispuesto en los Artículos III, IV y V de la Convención, y mediante la mejora del control del comercio para evaluar la situación biológica y la aplicación efectiva;

RECONOCIENDO que el intercambio comercial puede ser benéfico para la conservación de especies y ecosistemas

cuando se lleva a cabo a niveles que no son perjudiciales para la supervivencia de las especies en cuestión;

RECONOCIENDO además que las Partes tienen derecho a adoptar medidas internas más estrictas en relación con cualquier especie incluida en los Apéndices;

CONSCIENTE de que dichas medidas pueden tener efectos inconexos para la conservación de especies incluidas en los Apéndices, y que pueden adoptarse con fines no directamente relacionados con el objetivo por el que se incluyeron en los Apéndices;

TOMANDO NOTA asimismo de que existen malentendidos de que la inclusión de una especie en el Apéndice II o III representa una prohibición del comercio de esa especie;

RECONOCIENDO que dichos malentendidos pueden tener repercusiones negativas, entre otras, la prohibición o restricción de la utilización de especies maderables incluidas en la CITES por arquitectos, ingenieros, hombres de nego-

cios y otros profesionales y reducir la utilización de dichos artículos por los consumidores;

RECONOCIENDO que la educación es un instrumento esencial para lograr la aplicación efectiva de la Convención;

TOMANDO NOTA de que muchas especies maderables boreales, templadas o tropicales, comercializadas internacionalmente pueden gestionarse de forma sostenible mediante la aplicación de técnicas silvícolas apropiadas, pero que para otras especies maderables aún no se dispone de esos conocimientos;

TOMANDO NOTA de que puede haber especies maderables que están amenazadas debido a los niveles perjudiciales de su utilización y al comercio internacional;

LA CONFERENCIA DE LAS PARTES EN LA CONVENCION

RECOMIENDA:

En lo que respecta a las organizaciones internacionales

- a) que las Partes que tengan la intención de presentar una propuesta de enmienda para una especie maderable (independientemente de otros procedimientos acordados), consulten con al menos cuatro de las organizaciones mencionadas en el cuadro que figura a continuación [dos de cada uno de los tipos de organización B y T], a fin de solicitar o verificar información biológica o comercial, e incluyan toda la información pertinente en la propuesta de enmienda antes de enviarla a la Secretaría para que la distribuya a las Partes; y

Acronimos	Organización internacional	Datos	
ATO	Organización Africana de la Madera - OAM		T
ATTO	Organización sobre el Comercio de la Madera Asia-Pacífico		T
CIFOR	Centro de Investigación Forestal Internacional	B	
FAO	Organización de las Naciones Unidas para la Agricultura y la Alimentación; Departamento Forestal	B	T
IBFRA	Asociación Internacional de Investigación de los Bosques Boreales	B	
IHPA	Asociación Internacional de Productos de la Madera		T
ITTO	Organización Internacional de las Maderas Tropicales - OIMT	B	T
IUFRO	Unión Internacional de Organizaciones de Investigación Forestal	B	
IUCN	Unión Mundial para la Naturaleza - UICN	B	
PSTAC	Secretaría Pro-tempore del Tratado de Cooperación Amazónica	B	
TRAFFIC	Trade Records Analysis of Flora and Fauna In Commerce	B	T
UCBD	Union pour le Commerce des Bois Durs dans l'U.E. (European Hardwood Federation)		T
WCMC	Centro Mundial de Monitoreo de la Conservación	B	
WWF	Fondo Mundial para la Naturaleza	B	

Acrónimos	Organización internacional	Datos
B = Datos biológicos		
T = Datos comerciales		

b) que para cualquier propuesta de enmienda a los Apéndices de la CITES relativa a las especies maderables, y a fin de poder aplicar el párrafo i) del segundo RESUELVE de la parte dispositiva de la Resolución Conf. 9.24, la Secretaría solicite la opinión de la ITTO, FAO y UICN y comunique los resultados a la Conferencia de las Partes;

En lo que respecta a las partes y derivados

c) que para el comercio de partes y derivados de especies maderables se apliquen las definiciones siguientes respecto de las anotaciones #5 y #6:

i) Trozos

Toda la madera en bruto, incluso descortezada, desalburada o escuadrada, para su transformación en madera aserrada, madera para pasta papelera o chapas de madera (HS código 44.03*);

ii) Madera aserrada

La madera simplemente aserrada o desbastada longitudinalmente, normalmente de espesor superior a 6 mm (HS código 44.06*, HS código 44.07*); y

iii) Chapas de madera

Chapas o hojas de madera, normalmente de espesor inferior o igual a 6 mm, cortadas o desenrolladas, que se utilizan para la fabricación de chapas de madera terciada, muebles de chapa de madera, contenedores de chapa de madera, etc., (HS código 44.08*); y

d) que a los efectos de las anotaciones a los Apéndices para partes y derivados de especies comercializadas como madera, se utilicen, en la medida de lo posible, las definiciones basadas en las clasificaciones arancelarias del Sistema Armonizado de la Organización Aduanera Mundial;

En lo que respecta a las propuestas de enmienda para las especies maderables

e) que en las propuestas para incluir especies maderables en el Apéndice II o III se indique claramente qué partes y derivados deberán reglamentarse; y

f) que en caso de que difieran de las que figuran en la anotación #5, el autor de la propuesta proponga también la enmienda correspondiente a la Resolución Conf. 10.2, en caso de que se apliquen los procedimientos para ampliar el tiempo de validez y/o el cambio de destino de un permiso de exportación o certificado de reexportación;

En lo que respecta a la definición de "reproducido artificialmente"

g) que la madera recolectada a partir de árboles cultivados en plantaciones monoespecíficas se considere como reproducida artificialmente, de conformidad con la definición contenida en la Resolución Conf. 9.18 (Rev.);

En lo que respecta a hacer que el público conozca mejor la función de la Convención en la conservación de las especies maderables

h) que las Partes consideren cualquier impacto nocivo para la conservación y el comercio antes de aplicar medidas internas más estrictas sobre el comercio de especímenes de especies maderables incluidas en los Apéndices II o III; y

i) que las Autoridades Administrativas colaboren con los organismos gubernamentales (inclusive los organismos locales), organizaciones no gubernamentales, la industria y el público en general para desarrollar y proporcionar información sobre los objetivos, disposiciones y aplicación de la Convención, a fin de aclarar el malentendido de que la inclusión de especies en la Convención significa la prohibición del comercio de esos especímenes, y para divulgar el mensaje de que el comercio internacional y la utilización de las especies maderables incluidas en los Apéndices II y III están generalmente permitidos y pueden ser beneficiosos; y

En lo que respecta a las especies maderables objeto de preocupación

j) que los Estados del área de distribución presten particular atención a las especies maderables comercializadas internacionalmente dentro de sus territorios para las que existe preocupación debido a su situación biológica y a los requisitos silvícolas.

* HS hace alusión al Sistema Armonizado de la Organización Aduanera Mundial que describe y codifica los artículos comercializados. Los códigos mencionados en el presente documento para la madera se refieren a los artículos siguientes:

44.03 – Madera en bruto, incluso descortezada, desalburada o escuadrada

44.06 – Traviesas de madera para vías férreas o similares

44.07 – Madera aserrada o desbastada longitudinalmente, cortada o desenrollada, incluso cepillada, lijada o unida por entalladuras múltiples, de espesor superior a 6 mm

44.08 – *Hojas para chapado y contrachapado (incluso unidas) y demás maderas aserradas longitudinalmente, cortadas o desenrolladas, incluso cepilladas, lijadas o unidas por entalladuras múltiples, de espesor inferior o igual a 6 mm.*

Cupos de trofeos de caza y pieles de leopardo para uso personal

RECORDANDO la Resolución Conf. 8.10 (Rev.), aprobada en la octava reunión de la Conferencia de las Partes (Kyoto, 1992), y enmendada en la novena reunión (Fort Lauderdale, 1994);

RECORDANDO que fuera de las contadas excepciones hechas al amparo del Artículo VII de la Convención, el comercio de especies incluidas en el Apéndice I está prohibido;

RECORDANDO que el leopardo, (*Panthera pardus*) está incluido en el Apéndice I;

RECONOCIENDO que en algunos países de la región subsahariana el leopardo no está en peligro;

RECONOCIENDO también que los países de exportación pueden autorizar la matanza de leopardos para defender la vida humana y los bienes materiales y para promover la supervivencia de la especie;

RECONOCIENDO además que los países de exportación pueden autorizar el comercio de esos especímenes muertos en virtud de la Resolución Conf. 2.11 (Rev.), aprobada por la Conferencia de las Partes en su segunda reunión (San José, 1979) y enmendada en la novena reunión (Fort Lauderdale, 1994), y conceder permisos de exportación con arreglo al párrafo 2 del Artículo III de la Convención;

RECORDANDO que en el párrafo 3 c) del Artículo III de la Convención se estipula que los permisos de importación se concederán únicamente cuando una Autoridad Administrativa del Estado de importación haya verificado que el espécimen no se utilizará con fines primordialmente comerciales, y que en el párrafo 2 a) del Artículo III de la Convención se dispone que sólo se concederán permisos de exportación cuando una Autoridad Científica del Estado de exportación haya dictaminado que la exportación no perjudicará la supervivencia de la especie;

RECONOCIENDO la importancia de controlar la utilización de los cupos concedidos al amparo de esta resolución;

PREOCUPADA por el hecho de que las Partes no siempre presentan a tiempo informes especiales sobre el número de pieles exportadas anualmente de conformidad con la recomendación e) de la Resolución Conf. 8.10 (Rev.), y recomendaciones semejantes de anteriores resoluciones sobre la misma cuestión, a fin de que la Secretaría prepare informes para la Conferencia de las Partes;

RECONOCIENDO el deseo de las Partes de que no se vuelva a abrir el mercado comercial de pieles de leopardo;

**LA CONFERENCIA DE LAS PARTES
EN LA CONVENCION**

RECOMIENDA:

a) que al examinar las solicitudes de permisos para importar pieles enteras o casi enteras de leopardo, (incluidos los trofeos de caza), en consonancia con el párrafo 3 a) del Artículo III de la Convención, la Autoridad Científica del Estado de importación las apruebe tras verificar que las pieles de que se trate proceden de uno de los Estados siguientes, que no podrán exportar en un año civil cualquiera un número de pieles que exceda de la cantidad indicada a continuación bajo el "cupo" correspondiente al nombre de cada Estado:

Estado	Cupo
Botswana	130
Etiopía	500
Kenya	80
Malawi	50
Mozambique	60
Namibia	100
República Centroafricana	40
República Unida de Tanzania	250
Sudáfrica	75
Zambia	300
Zimbabwe	500

- b) que al examinar las solicitudes de permisos para importar pieles enteras o casi enteras de leopardo en consonancia con el párrafo 3 c) del Artículo III de la Convención, la Autoridad Administrativa del Estado de importación se cerciore de que las pieles no se utilizarán con fines primordialmente comerciales siempre que:
 - i) el propietario de las pieles las haya adquirido en el país de exportación y tenga el propósito de importarlas como efectos personales no destinados a la venta en el país de importación; y
 - ii) el propietario no importe más de dos pieles en un año civil cualquiera, siempre que la legislación del país de origen permita la exportación;
- c) que la Autoridad Administrativa del Estado de importación sólo autorice la importación de pieles de leopardo en virtud de la presente resolución si cada piel lleva una etiqueta inamovible en la que se indique el Estado de exportación, el número de cada espécimen respecto del cupo anual y el año civil en que el animal fue capturado en la naturaleza - por ejemplo, ZW 6/500/1997, lo que indicará que Zimbabwe es el Estado de exportación y que el espécimen es el sexto espécimen capturado en la naturaleza en Zimbabwe de su cupo de 500 correspondiente a 1997 - y si la información contenida en la etiqueta se consigna en el documento de exportación;
- d) que tratándose de las pieles enteras o casi enteras de leopardo comercializadas al amparo de la presente resolución, las palabras "ha sido concedido" que figuran en el párrafo 2 d) del Artículo III de la Convención se consideren un hecho una vez que la Autoridad Administrativa del Estado de importación haya dado garantías por escrito de que se concederá un permiso de importación;
- e) que cada Estado que permita la exportación de pieles de leopardo al amparo de esta resolución, remita a la Secretaría, a más tardar el 31 de marzo de cada año, un informe especial sobre el número de trofeos y pieles exportados durante el año precedente; como información facultativa, cada Estado incluya pormenores sobre el número del permiso, el número de identificación de la etiqueta fijada en cada piel, el país de destino y el número del permiso de importación; y que la Secretaría presente un informe sobre el particular a la Conferencia de las Partes en cada una de sus reuniones ordinarias; y

f) que se mantenga el sistema aprobado en virtud de la presente resolución, entendiéndose que todo incremento de un cupo o todo cupo nuevo (por ejemplo, para un Estado al que no se le hubiera asignado uno anteriormente) deberá ser aprobado por la Conferencia de las Partes, de conformidad con la Resolución Conf. 9.21, aprobada en la novena reunión de la Conferencia de las Partes (Fort Lauderdale, 1994);

ENCARGA a la Secretaría que recomiende a las Partes que suspendan las importaciones de trofeos y pieles de leopardo

procedentes de cualquier país al que se hayan otorgado cupos anuales y que no haya cumplido su obligación de informar con arreglo a la recomendación e) de la presente resolución, sólo después de verificar con el Estado del área de distribución interesado que el informe especial no ha sido presentado; y

REVOCA la Resolución Conf. 8.10 (Rev.) (Kyoto, 1992, enmendada en Fort Lauderdale, 1994) – Cupos de trofeos de caza y pieles de leopardo para uso personal.

Establecimiento de cupos para trofeos de caza de markhor

RECORDANDO que, con excepción de los raros casos de exenciones autorizadas en el Artículo VII de la Convención, el comercio de especies incluidas en el Apéndice I está prohibido;

RECORDANDO que el markhor (*Capra falconeri*), se incluyó en el Apéndice II en la Conferencia de plenipotenciarios celebrada en Washington, D.C. (1973), y se transfirió al Apéndice I en la novena reunión de la Conferencia de las Partes (Fort Lauderdale, 1994);

RECONOCIENDO asimismo que el markhor está amenazado por la caza ilícita, la fragmentación y destrucción del hábitat y la competencia con el ganado doméstico;

RECONOCIENDO además que la conservación de la especie dependerá de que el Estado sea capaz de reglamentar su utilización, y de que los habitantes locales tengan incentivos suficientes para mantener la especie, dándole primacía respecto de su ganado doméstico;

RECONOCIENDO que Pakistán está promoviendo activamente la gestión comunitaria de los recursos silvestres, como un instrumento de conservación, y ha aprobado planes de gestión para la cabra montés, por los que se asegura que los beneficios financieros procedentes de la caza para obtención de trofeos de un número limitado de especímenes se destinen directamente a las comunidades que se ocupan de su gestión, y que éstas utilicen una parte equitativa de esos beneficios financieros para prestar apoyo al programa de gestión de la especie;

RECORDANDO que los países de exportación pueden autorizar el comercio de especímenes muertos de conformidad con la Resolución Conf. 2.11 (Rev.), aprobada en la segunda reunión de la Conferencia de las Partes (San José, 1979) y enmendada en la novena reunión (Fort Lauderdale, 1994), y pueden conceder permisos de exportación a tenor del párrafo 2 del Artículo III de la Convención;

RECORDANDO que en el párrafo 3 c) del Artículo III de la Convención se estipula que un permiso de importación se concederá únicamente cuando una Autoridad Administrativa del Estado de importación esté persuadida de que el espécimen no será utilizado con fines primordialmente comerciales, y que en el párrafo 2 a) del Artículo III de la Convención se estipula que un permiso de exportación se concederá únicamente cuando una Autoridad Científica del Estado de exportación haya estimado que esa exportación no perjudicará la supervivencia de la especie;

RECONOCIENDO que, habida cuenta de la importancia de controlar la utilización de los cupos concedidos al amparo de esta resolución, Pakistán aplicará un programa estricto para supervisar los planes de ordenación comunitaria, en los que se incluyen estudios anuales de la población silvestre;

**LA CONFERENCIA DE LAS PARTES
EN LA CONVENCION**

APRUEBA un cupo de exportación de seis trofeos de caza de markhor provenientes de Pakistán, por año civil;

RECOMIENDA:

a) que al examinar las solicitudes de permisos para importar trofeos de caza de markhor, de conformidad con el párrafo 3 a) del Artículo III de la Convención, la Autoridad Científica del Estado de importación apruebe única-

mente los permisos si está persuadida de que dichos trofeos proceden de Pakistán y de que se comercializarán con arreglo a las disposiciones de esta resolución;

- b) que al examinar las solicitudes de permisos para importar trofeos de caza de markhor, a tenor del párrafo 3 c) del Artículo III de la Convención, la Autoridad Administrativa del Estado de importación esté persuadida de que los mencionados trofeos no se utilizarán con fines primordialmente comerciales si:
 - i) los propietarios adquieren los trofeos en el país de exportación y los importan como efectos personales, que no deben venderse en el país de importación; y
 - ii) cada propietario sólo importa un trofeo por año civil y la exportación esté autorizada por la legislación del país de origen;
- c) que la Autoridad Administrativa del Estado de importación autorice la importación de trofeos de caza de markhor de conformidad con esta resolución únicamente si cada trofeo lleva una etiqueta inamovible en la que se indique el Estado de exportación, el número del espécimen en relación con el cupo anual y el año al que se aplica el cupo y si la información contenida en el documento de exportación es la misma que se consigna en la etiqueta;
- d) que en el caso de los trofeos comercializados conforme a los términos de esta resolución, la fórmula "ha sido concedido" que figura en el párrafo 2 d) del Artículo III de la Convención se considere que ha sido satisfecha mediante una declaración por escrito de la Autoridad Administrativa del Estado de importación en que certifique que se concederá un permiso de importación;
- e) que Pakistán presente a la Secretaría, antes del 31 de marzo de cada año, un informe especial sobre la situación del markhor que comprenda la situación de la población y el número de trofeos de caza exportados durante el año del cupo anterior; que, a título de información facultativa, dicho país incluya detalles sobre los números de los permisos, los números de identificación de las etiquetas adjuntas a los trofeos, los países de destino y los números de los permisos de importación; que la Secretaría presente un informe en cada reunión ordinaria de la Conferencia de las Partes; que se prosiga aplicando el sistema aprobado en esta resolución; y
- f) que cualquier incremento en el cupo o cualquier nuevo cupo (es decir, para otro Estado que no lo tuviera previamente) requiera el consentimiento de la Conferencia de las Partes, con arreglo a lo dispuesto en la Resolución Conf. 9.21, aprobada en la novena reunión de la Conferencia de las Partes (Fort Lauderdale, 1994); y

ENCARGA a la Secretaría que recomiende a las Partes que suspendan las importaciones de trofeos de caza de markhor si Pakistán, o cualquier otro país para el que se haya aprobado un cupo de exportación, no hubiera cumplido con el requisito de presentación de informes, de conformidad con la recomendación e) de esta resolución, pero únicamente tras haber establecido contactos con Pakistán (o cualquier otro Estado del área de distribución interesado), a fin de determinar los motivos por los que no se había presentado el informe.

Especímenes de especies animales criados en cautividad

RECORDANDO la Resolución Conf. 2.12 (Rev.), aprobada por la Conferencia de las Partes en su segunda reunión (San José, 1979) y enmendada en su novena reunión (Fort Lauderdale, 1994);

CONSIDERANDO que en los párrafos 4 y 5 del Artículo VII de la Convención se prevé un régimen especial para los especímenes animales criados en cautividad;

TOMANDO NOTA de que en virtud del párrafo 4 del Artículo VII, los especímenes de especies incluídas en el Apéndice I criados en cautividad con fines comerciales deberán ser considerados como especímenes de especies incluídas en el Apéndice II y, en consecuencia, deberían comercializarse conforme a lo previsto en el Artículo IV;

TOMANDO NOTA de que con arreglo al párrafo 5 del Artículo VII, la importación de especímenes de especies incluídas en el Apéndice I criados en cautividad con fines no comerciales que vayan acompañados de un certificado de cría en cautividad no requiere la expedición de un permiso de importación y, por ende, puede autorizarse independientemente de que tenga o no fines comerciales;

RECONOCIENDO la necesidad de que las Partes acepten una interpretación uniforme de las disposiciones de los párrafos 4 y 5 del Artículo VII;

PREOCUPADA por el hecho de que a pesar de la aprobación de diversas resoluciones en distintas reuniones de la Conferencia de las Partes, una gran parte del comercio de especímenes declarado como criados en cautividad se efectúa en contravención de lo dispuesto en la Convención y las resoluciones de la Conferencia de las Partes, y puede ser perjudicial para la supervivencia de las poblaciones silvestres de las especies en cuestión;

LA CONFERENCIA DE LAS PARTES
EN LA CONVENCION

En lo que respecta a la terminología

ADOPTA las siguientes definiciones de las expresiones utilizadas en la presente resolución:

- a) "progenie de primera generación (F1)" significa los especímenes producidos en un medio controlado a partir de parentales, que al menos uno de ellos fue concebido o recolectado en el medio silvestre;
- b) "progenie de segunda generación (F2) o de generaciones subsiguientes (F3, F4, etc.)" significa los especímenes criados en un medio controlado a partir de parentales también producidos en un medio controlado;
- c) "plantel reproductor" de un establecimiento significa el conjunto de animales de dicho establecimiento utilizados para la reproducción; y
- d) "medio controlado" significa un medio manipulado con el propósito de producir animales de una determinada especie, con límites diseñados para evitar que animales, huevos o gametos de esa especie entren o salgan de dicho medio, y cuyas características generales pueden comprender, sin limitarse a ello, el alojamiento artificial, la evacuación de desechos, la asistencia sanitaria, la protección contra depredadores y la alimentación suministrada artificialmente;

En lo que respecta a la expresión "criado en cautividad"

DECIDE:

- a) que la definición que figura a continuación deberá aplicarse a los especímenes criados en cautividad de especies incluídas en los Apéndices I, II o III, independientemente de que se críen o no con fines comerciales; y

b) que la expresión "criado en cautividad" se interprete en el sentido de que se refiere únicamente a especímenes nacidos u otramete criados en un medio controlado, en el sentido en que se define en el párrafo b) del Artículo I de la Convención, y sólo se aplicará si:

- i) los parentales se aparearon o los gametos se transmitieron de otro modo en un medio controlado, en caso de reproducción sexual; o de parentales que se encontraban en un medio controlado en el momento en que se inició el desarrollo de la progenie, en caso de reproducción asexual; y
- ii) el plantel reproductor, a satisfacción de las autoridades gubernamentales competentes del país exportador:

A. se estableció de conformidad con las disposiciones de la CITES y la legislación nacional y sin perjudicar la supervivencia de la especie en el medio silvestre;

B. se mantiene sin introducir especímenes silvestres, salvo la adición eventual de animales, huevos o gametos con arreglo a las disposiciones de la CITES y a la legislación nacional y de forma que no sea perjudicial para la supervivencia de la especie en el medio silvestre según haya aconsejado la Autoridad Científica:

- 1. para prevenir o mitigar la endogamia nociva; la magnitud de dicha adición se determinará en función de la necesidad de obtener material genético nuevo; o
- 2. para disponer de animales confiscados con arreglo a la Resolución Conf. 10.7; o
- 3. excepcionalmente, para utilizarlo como plantel reproductor; y

C. 1. ha producido progenie de segunda generación (F2) o generaciones subsiguientes (F3, F4, etc.) en un medio controlado; o

- 2. a) se trata de una especie incluída en una lista de especies criadas normalmente en cautividad hasta la segunda generación o generaciones subsiguientes, establecida y enmendada por el Comité Permanente a tenor de las propuestas presentadas por el Comité de Fauna tras consultar con Estados del área de distribución y expertos en cría en cautividad y en la especie en cuestión; o, en ausencia de una lista,
- b) se gestiona de tal manera que se ha demostrado fehacientemente que es capaz de producir progenie de segunda generación en un medio controlado; y

En lo que respecta al comercio de especímenes de especies incluídas en el Apéndice I criados en cautividad

RECOMIENDA que sólo se autorice el comercio de especímenes criados en cautividad si están marcados con arreglo a las disposiciones sobre marcado estipuladas en las resoluciones aprobadas por la Conferencia de las partes y si el tipo y el número de la marca se indica en el documento que autoriza el comercio; y

REVOCA la Resolución Conf. 2.12 (Rev.) (San José, 1979, con las enmiendas introducidas en Fort Lauderdale, 1994) - Especímenes criados en cautividad o reproducidos artificialmente.

Híbridos animales

RECORDANDO la Resolución Conf. 2.13 sobre el problema de los híbridos, aprobada en la segunda reunión de la Conferencia de las Partes (San José, 1979);

PREOCUPADA por el hecho de que se debe controlar el comercio de híbridos de especies incluidas en los Apéndices, con miras a apoyar los controles sobre el comercio de las especies incluidas en los Apéndices I y II;

**LA CONFERENCIA DE LAS PARTES
EN LA CONVENCION**

DECIDE:

- a) que los híbridos pueden incluirse específicamente en los Apéndices, pero únicamente si forman poblaciones diferenciadas y estables en el medio silvestre;
- b) que los híbridos animales que tengan en su linaje reciente uno o más especímenes de especies que estén incluidas en el Apéndice I o II estarán sujetos a las disposiciones de la Convención como si se tratase de especies completas, aún cuando el híbrido de que se trate no esté específicamente incluido en los Apéndices;

c) que si al menos uno de los animales ha tenido en su linaje reciente una especie incluida en el Apéndice I, los híbridos se considerarán como especímenes de especies incluidas en el Apéndice I (y gozarán de las exenciones previstas en el Artículo VII, cuando proceda); y

d) que si al menos uno de los animales ha tenido en su linaje reciente una especie incluida en el Apéndice II, y no hay constancia de especímenes de especies del Apéndice I en dicho linaje, los híbridos se considerarán como especímenes de especies incluidas en el Apéndice II;

RECOMIENDA que, cuando las Partes consideren la emisión de un dictamen de que no habrá efectos perjudiciales para la supervivencia de esa especie, de conformidad con el párrafo 2 a) del Artículo III, o del párrafo 2 a) del Artículo IV, para especímenes de híbridos que están sujetos a las disposiciones de la Convención, tomen en consideración cualquier perjuicio potencial para la sobrevivencia de especies incluidas en los Apéndices; y

REVOCA la Resolución Conf. 2.13 (San José, 1979) - El problema de los híbridos.

Cría en granjas y comercio de especímenes criados en granjas

TENIENDO PRESENTE las Resoluciones Conf. 3.15, Conf. 5.16 y Conf. 8.22, aprobadas en las reuniones tercera, quinta y octava de la Conferencia de las Partes (Nueva Delhi, 1981; Buenos Aires, 1985; Kyoto, 1992), y la Resolución Conf. 6.22 (Rev.), aprobada en la sexta reunión de la Conferencia de las Partes (Ottawa, 1987) y enmendada en la novena reunión (Fort Lauderdale, 1994);

TOMANDO NOTA de que en la Resolución Conf. 10.16, relativa a los especímenes de especies animales criados en cautividad, aprobada en la décima reunión de la Conferencia de las Partes (Harare, 1997), no se autoriza el comercio de especímenes de especies incluídas en el Apéndice I que hayan sido criados en cautividad tras haber sido capturados en el medio silvestre, salvo si se realiza con arreglo a lo dispuesto en el Artículo III de la Convención;

RECONOCIENDO el deseo de algunas Partes, que llevan a cabo con éxito programas para la conservación de ciertas especies, de reanudar el comercio internacional de especímenes de esas especies tan pronto como éste deje de ser perjudicial para la supervivencia de las poblaciones silvestres de esas especies;

RECORDANDO la Resolución Conf. 9.6, aprobada en la novena reunión de la Conferencia de las Partes (Fort Lauderdale, 1994), en la que se recomienda que las Partes consideren fácilmente identificables todos los productos de los establecimientos de cría en granjas;

RECONOCIENDO que es necesario marcar las partes y derivados en el comercio procedentes de animales criados en granjas para lograr un control apropiado;

RECONOCIENDO que si cada Parte establece un sistema de marcado diferente para las partes y derivados de animales criados en granjas de la misma especie, se crearía confusión y dificultaría la aplicación;

CONVENCIDA de que cualquier propuesta para transferir al Apéndice II una especie con miras a su cría en granjas para la que se haya aprobado previamente una propuesta, debería ser compatible con los términos, condiciones e intenciones especificados en la propuesta aprobada;

RECONOCIENDO que si se quieren proteger debidamente las poblaciones silvestres de una especie para la cual se aprobó una propuesta de cría en granjas, debe desalentarse el comercio de especímenes criados en granjas con los países no Partes;

RECONOCIENDO que, en virtud del Artículo XIV de la Convención, las Partes pueden adoptar controles internos más estrictos al comercio de especímenes de poblaciones incluídas en los Apéndices;

CONSIDERANDO la necesidad de transferir nuevamente las poblaciones al Apéndice I si se comprueba que un establecimiento de cría en granjas ya no responde a los criterios;

ENTERADA de que la cría de cocodrilidos en granjas basada en la recolección controlada de huevos o de especímenes recién eclosionados puede ser un instrumento de conservación útil y positivo, y de que la recolección de animales adultos silvestres requiere controles más rigurosos;

CONSCIENTE de que es peligroso otorgar más incentivos a la creación de establecimientos de cría en cautividad, que pueden socavar los esfuerzos de conservación de las poblaciones silvestres, que a la de establecimientos de cría en granjas que, en principio, resultan más benéficos para la conservación de los cocodrilidos;

HACIENDO HINCAPIE en que el principal objetivo de la Convención es conservar las poblaciones silvestres de las

especies incluídas en los Apéndices y en que es necesario ofrecer incentivos eficaces a los programas que persigan esa finalidad;

**LA CONFERENCIA DE LAS PARTES
EN LA CONVENCION**

En lo que respecta a las definiciones

DECIDE:

- a) que la expresión "cría en granjas" significa la cría en un medio controlado de especímenes capturados en el medio silvestre;
- b) que la expresión "producto de criadero" significa cualquier animal, vivo o muerto, o cualquier parte o derivado del mismo, transformado o no, de cualquier manera, proveniente de un establecimiento de cría en granjas y destinado al comercio;
- c) que la expresión "unidad de producto" significa el artículo más pequeño de cualquier producto de criadero, que será marcado, embalado y comercializado por separado;
- d) que la expresión "sistema de marcado uniforme" significa que se trata de un sistema de marcado de cada unidad de producto aprobado por la Conferencia de las Partes para una especie, que incluye, como mínimo, el código de dos letras asignado al país de origen por la Organización Internacional de Normalización, un número de identificación único y el año de producción o, si se trata de unidades de producto existentes o manufacturadas a partir de productos de criadero disponibles en el momento en que se preparó la propuesta, el año en que fue aprobada la propuesta; y
- e) que la expresión "contenedor primario" significa cualquier contenedor utilizado para recibir inmediatamente un producto de criadero;

En lo que respecta a las propuestas de transferir poblaciones del Apéndice I al Apéndice II para su cría en granjas

RECOMIENDA:

- a) que se incluyan en el Apéndice II las poblaciones de especies incluídas en el Apéndice I que se hallen dentro de la jurisdicción de las Partes, para las que la Conferencia de las Partes considere que ya no están en peligro y que pueden beneficiarse de la cría en granjas con fines comerciales;
- b) que, para ser examinada por la Conferencia de las Partes, toda propuesta de transferir una población al Apéndice II, con objeto de constituir un establecimiento de cría en granjas, satisfaga los siguientes criterios generales:
 - i) el establecimiento debe beneficiar principalmente la conservación de la población nacional (es decir, contribuir, cuando sea posible, al aumento de su población en el medio silvestre); y
 - ii) los productos de criadero deben identificarse y documentarse adecuadamente a fin de garantizar que pueden diferenciarse fácilmente de los productos de las poblaciones incluídas en el Apéndice I;
- c) que cualquier Parte que presente una propuesta de cría en granjas para una población de una especie para la que no se haya aprobado anteriormente una propuesta en ese sentido, incluya en su propuesta, además de los datos biológicos requeridos en las propuestas de enmienda a los Apéndices, lo siguiente:

- i) pormenores sobre su sistema de marcado que responda a las exigencias mínimas del sistema de marcado uniforme definido en la presente resolución;
 - ii) una lista de los productos de criadero, especificando la unidad de producto para cada uno de ellos;
 - iii) una descripción de los procedimientos que se utilizarán para marcar las unidades de producto y/o los contenedores comercializados; y
 - iv) un inventario de las existencias disponibles de los especímenes de las especies en cuestión, proveniente o no del establecimiento de cría en granjas;
- d) que cualquier Parte que presente una propuesta de cría en granjas relativa a una especie, para la cual se haya aprobado una propuesta similar, incluya en su propuesta:
- i) pormenores sobre su sistema de marcado que responda a las exigencias mínimas del sistema de marcado uniforme incluido en la propuesta aprobada para la especie en cuestión;
 - ii) una lista de los productos de criadero, especificando la unidad de producto para cada uno de ellos;
 - iii) una descripción de los procedimientos que se utilizarán para marcar las unidades de producto y/o los contenedores comercializados; y
 - iv) un inventario de las existencias disponibles de los especímenes de las especies en cuestión, proveniente o no del establecimiento de cría en granjas;
- e) que toda propuesta de transferir al Apéndice II la población de una Parte, o una población geográficamente aislada más pequeña de una especie, con objeto de constituir un establecimiento de cría en granjas, sólo sea aprobada por la Conferencia de las Partes si contiene lo siguiente:
- i) la prueba de que la recolección en el medio silvestre no tendrá ninguna repercusión perjudicial significativa sobre las poblaciones silvestres;
 - ii) una evaluación de las probabilidades de éxito biológico y económico del establecimiento de cría en granjas;
 - iii) una garantía de que las actividades del establecimiento se llevarán a cabo humanamente (sin crueldad) en todas sus etapas;
 - iv) una garantía de que el establecimiento será beneficioso para la población silvestre, gracias a la reintroducción o de otro modo; y
 - v) la garantía de que se continuará cumpliendo con los criterios especificados en el párrafo b), bajo RECOMIENDA;
- f) que para ser examinada en la próxima reunión de la Conferencia de las Partes, toda propuesta de enmienda a los Apéndices, de conformidad con la presente resolución, obre en poder de la Secretaría por lo menos 330 días antes de la reunión. La Secretaría, en consulta con el Comité Permanente, buscará el asesoramiento científico y técnico pertinentes para verificar que los criterios citados en el párrafo b) anterior, bajo RECOMIENDA, han sido cumplidos y que la propuesta contiene las informaciones y garantías especificadas en el párrafo e). Si la Secretaría estima que se necesita información complementaria en lo que concierne a los criterios, solicitará información a la Parte que formula la propuesta en un plazo de 150 días a partir de la fecha de recepción. Acto seguido, la Secretaría se pondrá en contacto con las Partes, conformemente a lo dispuesto en el Artículo XV de la Convención; y
- g) que toda Parte a la que se le haya aprobado una propuesta de cría en granjas transmita a la Secretaría cualquier modificación de la información exigida en los

párrafos c) o d) anteriores, bajo RECOMIENDA. Los mismos procedimientos que se describen en el Artículo XV de la Convención respecto a la aprobación de las enmiendas a los Apéndices I y II, se aplican a la aprobación de solicitudes encaminadas a introducir modificaciones en la información a que se hace referencia en el subpárrafo c) o d);

En lo que respecta a las propuestas de cría en granjas de cocodrilidos

DECIDE que las propuestas de cría en granjas no se considerarán al amparo de lo dispuesto en la presente resolución si la gestión de la población en cuestión se basa o se basará en actividades a largo plazo de recolección de cocodrilidos silvestres adultos con fines comerciales. Para la adopción de tales propuestas de transferir poblaciones al Apéndice II, deberían satisfacerse los criterios estipulados en la Resolución Conf. 9.24; y

RECOMIENDA:

- a) que las Partes que deseen que sus poblaciones de cocodrilidos se transfieran al Apéndice II con arreglo a las disposiciones de la presente resolución o que estén interesadas en conseguirlo, limiten las modalidades de explotación de las poblaciones silvestres a aquéllas que se basen en las técnicas descritas en sus propuestas y que, por ejemplo, no inicien más tarde nuevos programas a corto plazo de captura de animales silvestres sin notificar el hecho a la Secretaría;
- b) que las propuestas que se basen únicamente en la recolección de huevos o especímenes recién eclosionados se adopten sin más trámite, siempre que contemplen inventarios, controles de los niveles de recolección y programas de gestión apropiados, así como salvaguardias que garanticen la devolución de un número suficiente de animales al medio silvestre cuando haga falta;
- c) que las propuestas que incluyan un componente de captura de especímenes silvestres adultos se examinen más detenidamente que las que contemplen únicamente la recolección de huevos o especímenes recién eclosionados; y
- d) que toda captura en el medio silvestre de especímenes adultos se limite normalmente a un número razonable, equivalente al número total de animales eliminados como dañinos y mediante la caza deportiva;

En lo que respecta al comercio de especímenes criados en granjas de especies transferidas del Apéndice I al Apéndice II para su cría en granjas

RECOMIENDA:

- a) que las Partes no autoricen la exportación o reexportación de ninguna unidad de producto de un establecimiento de cría en granjas a un Estado no Parte o a una Parte que haya formulado una reserva sobre la especie en cuestión, ni acepten importaciones de unidades de productos de un establecimiento de cría en granjas de dichos Estados; y
- b) que todas las Partes prohíban el comercio de productos de un establecimiento de cría en granjas, a menos que ese comercio respete todos los términos, condiciones y exigencias de la propuesta de cría en granjas, aprobada para esa población; y

En lo que respecta a la vigilancia y a la presentación de informes respecto de las especies transferidas del Apéndice I al II para su cría en granjas

RECOMIENDA:

- a) que la Parte interesada presente a la Secretaría informes anuales sobre todos los aspectos pertinentes de cada establecimiento de cría en granjas aprobado y que incluya toda nueva información sobre lo siguiente:

- i) la situación de la población silvestre de que se trate;
 - ii) el número de especímenes (huevos o juveniles) capturados anualmente en la naturaleza;
 - iii) la estimación del porcentaje de la producción de la población silvestre que se captura para el establecimiento de cría en granjas;
 - iv) el número de animales liberados y sus índices estimados de supervivencia sobre la base de estudios y programas de marcado, si los hubiere;
 - v) la tasa de mortalidad en cautividad y las causas de la misma;
 - vi) la producción, las ventas y las exportaciones de los productos; y
 - vii) los programas de conservación y los experimentos científicos realizados en relación con el establecimiento de cría en granjas o con la población silvestre en cuestión;
- b) que con el consentimiento del Comité Permanente y de la Parte interesada, la Secretaría tenga la posibilidad de visitar y examinar un establecimiento de cría en granjas cuando las circunstancias lo requieran; y

- c) que si la Secretaría comprueba que la presente resolución no se respeta, y que el Comité Permanente y la Parte concernida no resuelven el problema en forma satisfactoria, el Comité Permanente, en estrecha consulta con la Parte interesada, podrá pedir al Gobierno Depositario que prepare una propuesta de transferencia de la población en cuestión nuevamente al Apéndice I; y

REVOCA, total o parcialmente, las resoluciones siguientes:

- a) Resolución Conf. 3.15 (Nueva Delhi, 1981) - Cría en granjas;
- b) Resolución Conf. 5.16 (Buenos Aires, 1985) - Comercio de especímenes criados en granjas - párrafos a) - d), f), g), i) - k) y m) bajo RECOMIENDA y los párrafos CONVIENE y ENCARGA;
- c) Resolución Conf. 6.22 (Rev.) (Ottawa, 1987; enmendada en Fort Lauderdale, 1994) - Procedimientos relativos a la vigilancia continua de las operaciones de cría en granjas y a la presentación de informes en la materia; y
- d) Resolución Conf. 8.22 (Kyoto, 1992) - Criterios adicionales referentes a la creación de establecimientos de cría en cautividad la evaluación de las propuestas relacionada con la cría de cocodrilidos en granjas –párrafos "RECOMIENDA también" y "RECOMIENDA, por último".

Medicinas tradicionales

RECONOCIENDO que la fauna y flora silvestres se utilizan en diversas formas en la medicina tradicional y que el uso continuo y descontrolado de varias especies en peligro en la medicina tradicional ha sido motivo de preocupación para los Estados del área de distribución y los países consumidores, debido a su amenaza potencial para la supervivencia a largo plazo de estas especies y el desarrollo de la medicina tradicional sobre una base sostenible;

RECONOCIENDO que la mayoría de los sistemas de la medicina tradicional de Asia oriental tienen su origen en la medicina tradicional china, que es un sistema racional filosófico y práctico que se ha desarrollado durante varios milenios y que conlleva una observación y unos ensayos clínicos considerables;

CONSCIENTE de que la Organización Mundial de la Salud ha reconocido la importancia de las medicinas tradicionales para la seguridad médica mundial y que la atención primaria de salud de millones de personas se basa en estas medicinas;

CONVENCIDA de la necesidad de que se mejore la comprensión acerca de la importancia de las medicinas tradicionales en los sistemas de atención de salud mundiales y de los problemas relativos a la sobreexplotación de algunas especies silvestres;

RECONOCIENDO que muchas formas de la medicina tradicional dependen del aprovechamiento sostenible de las especies silvestres;

RECORDANDO las Resoluciones Conf. 8.15 y Conf. 9.19, aprobadas en las reuniones octava y novena de la Conferencia de las Partes (Kyoto, 1992, Fort Lauderdale, 1994), en las que se reconoce que podría aliviarse la presión ejercida sobre las poblaciones silvestres mediante la cría en cautividad y la reproducción artificial;

RECONOCIENDO la importancia de la investigación sobre el uso de sucedáneos de los especímenes de las especies en peligro;

CONVENCIDA de la necesidad de que se tomen medidas adecuadas para conservar las especies silvestres en peligro objeto de sobreexplotación a fin de evitar que se vean amenazadas hasta un punto en que sea necesario tomar medidas más rigurosas, como ocurre con el rinoceronte y el tigre;

CONVENCIDA también de la importancia de una legislación nacional integral y de su eficacia para la aplicación de la Convención en todos los Estados Partes;

**LA CONFERENCIA DE LAS PARTES
EN LA CONVENCION**

RECOMIENDA que las Partes:

- a) colaboren estrechamente con los grupos de profesionales y consumidores de la medicina tradicional para elaborar programas de educación y de sensibilización del público destinados a reducir y eventualmente eliminar el uso ilícito de especies en peligro y poner de relieve la necesidad de evitar la sobreexplotación de otras especies silvestres;
- b) garanticen, de conformidad con la Resolución Conf. 9.6, aprobada en la novena reunión de la Conferencia de las Partes (Fort Lauderdale, 1994), que su legislación nacional controle eficazmente el comercio de todas las partes y derivados de las especies utilizadas a fines curativos y de los productos medicinales que contengan o pretendan contenerlos;
- c) aumenten sus esfuerzos para asegurar el cumplimiento de las leyes que rijan el comercio de las especies amenazadas y en peligro y que saquen partido del valor de esa acción para centrar la atención del público en la importancia de salvaguardar las poblaciones silvestres;
- d) fomenten el desarrollo de técnicas, incluida la aplicación de la ciencia forense, para identificar las partes y derivados utilizados en las medicinas tradicionales;
- e) investiguen las posibilidades de un mayor uso en las medicinas tradicionales de sucedáneos de los especímenes de las especies silvestres amenazadas, garantizando que éste no tenga como resultado que otras especies se vean amenazadas; y
- f) consideren, cuando proceda y tomando las salvaguardias del caso, la aplicación de la reproducción artificial y, en determinadas circunstancias, de la cría en cautividad para satisfacer las necesidades de la medicina tradicional y aliviar la presión ejercida sobre las poblaciones de especies silvestres, de conformidad con la legislación nacional; e

INSTA a los donantes potenciales a que suministren fondos para aplicar las medidas señaladas en la presente resolución.

Frecuentes movimientos transfronterizos de animales vivos de propiedad privada

RECORDANDO que en el párrafo 3 del Artículo VII de la Convención se estipula que, salvo en determinadas circunstancias, las disposiciones de los Artículos III, IV y V no se aplicarán a los especímenes que constituyen artículos personales o bienes del hogar;

RECONOCIENDO que, como en el párrafo 3 del Artículo VII de la Convención no se define la expresión "artículos personales o bienes del hogar", las Partes pueden interpretar esta expresión de diferentes maneras;

TOMANDO NOTA de que en la Resolución Conf. 8.13, aprobada en la octava reunión de la Conferencia de las Partes (Kyoto, 1992), se reconoce que se están utilizando implantes de microfichas (microchip) codificadas como medio de identificación de animales vivos de especies del Apéndice I en el comercio, sin excluir la utilización de otros métodos adecuados;

CONSCIENTE de que los animales vivos de las especies incluidas en los Apéndices de la Convención a menudo son objeto de movimientos frecuentes a través de fronteras internacionales, con diversos propósitos legítimos, que incluyen, aunque no exclusivamente, a los animales de compañía o de competición, y los animales que se desplazan como bienes del hogar o con fines de cetería;

TOMANDO NOTA de que la concesión reiterada de permisos y certificados en virtud de los Artículos III, IV, V o VI de la Convención para animales vivos que son objeto de movimientos frecuentes a través de fronteras internacionales plantea problemas de índole técnica y administrativa, y que es necesario supervisar estrechamente esos movimientos para prevenir actividades ilícitas;

DESEOSA de que no se utilicen las exenciones previstas en la Convención a fin de eludir las medidas necesarias para el control del comercio internacional de animales vivos de las especies incluidas en los Apéndices a la Convención;

RECONOCIENDO que en el inciso a) del párrafo 1 del Artículo XIV de la Convención se estipula que las disposiciones de la Convención no afectarán en modo alguno el derecho de las Partes de adoptar medidas internas más estrictas respecto de las condiciones de comercio, captura, posesión o transporte de especímenes de especies incluidas en los Apéndices I, II o III, o prohibirlos enteramente;

LA CONFERENCIA DE LAS PARTES
EN LA CONVENCION

RECOMIENDA:

- a) que la expresión "artículos personales o bienes del hogar" que figura en el párrafo 3 del Artículo VII se aplique, a efectos de la aplicación de esta resolución, a los animales vivos de propiedad privada que estén basados y registrados en el Estado de residencia habitual del propietario;
- b) que si bien una Parte pueda expedir un certificado de propiedad al propietario de un animal vivo adquirido legalmente que desee viajar a otros Estados acompañado del animal como artículo personal o bien del hogar, sólo podrá hacerlo en virtud de un acuerdo entre las Partes interesadas y si el propietario reside habitualmente en el territorio de dicha Parte y el animal está registrado ante la Autoridad Administrativa de esa Parte;
- c) que la Autoridad Administrativa no expida un certificado de propiedad para un animal vivo de una especie incluida en los Apéndices que sea considerado un artículo personal o bien del hogar, a menos que esté convencida de que dicho pertenece legalmente al solicitante y que

no ha sido adquirido en contravención de las disposiciones de la Convención;

- d) que la Autoridad Administrativa exija al solicitante un certificado de propiedad en el que figuren su nombre y dirección, así como los datos pertinentes relativos al animal vivo, inclusive la especie, el sexo y el número de marca u otro tipo de identificación;
- e) que el certificado expedido de conformidad con el párrafo b) *supra* incluya en la casilla 5, o en otra casilla si no se utilizara el formulario normalizado aludido en la Resolución Conf. 10.2, la siguiente declaración: "El espécimen amparado por este certificado, que permite múltiples movimientos transfronterizos, es de propiedad privada del titular para fines no comerciales y no puede ser transportado con fines comerciales. Si el titular del certificado dejara de estar en posesión del animal vivo, el certificado deberá devolverse inmediatamente a la Autoridad Administrativa que lo expidió";
- f) que cuando un animal vivo que está amparado por un certificado propiedad expedido en cumplimiento de esta resolución dejara de estar en posesión del propietario (por fuga, muerte, venta, robo, etc.) el certificado de propiedad original se devuelva inmediatamente a la Autoridad Administrativa que lo expidió;
- g) que un certificado de propiedad expedido para un animal vivo como artículo personal o bien del hogar sea válido por un período máximo de tres años, durante el cual se autoricen múltiples importaciones, exportaciones y reexportaciones del animal;
- h) que las Partes interesadas consideren cada certificado de propiedad como un tipo de pasaporte que autoriza el movimiento de un animal vivo, acompañado por su propietario, a través de sus fronteras, sujeto a la presentación del certificado original al funcionario competente de control de fronteras, y que éste:
 - i) inspeccione y valide el original con un sello húmedo, la firma y la fecha, para dejar constancia del movimiento de un Estado a otro; y
 - ii) no retire el original en la frontera, sino que lo deje en poder del propietario del espécimen;
- i) que las Partes interesadas lleven a cabo inspecciones de cada uno de esos animales vivos, para cerciorarse de que se transportan y son atendidos de manera que se reduzca al mínimo el riesgo de heridas, daños en la salud o maltrato;
- j) que las Partes interesadas exijan que todo animal vivo que constituya un artículo personal o bien del hogar lleve una marca segura o esté identificado adecuadamente de otro modo y que dicha marca se incluya en el certificado de propiedad de manera que las autoridades del Estado en que entra el animal vivo puedan verificar que el certificado corresponde al animal vivo en cuestión;
- k) que cuando, durante su estancia en otro Estado, un animal vivo que viaja amparado por un certificado de propiedad produzca progenie, el titular del certificado cumpla con los requisitos de los Artículos III, IV o V para exportar dicha progenie del Estado en que se produjo e importarla a su Estado de residencia habitual. En el caso de la progenie producida por un animal que viaja amparado por un certificado de propiedad, se puede expedir un certificado de propiedad una vez que esa progenie se haya llevado al Estado de residencia habitual del propietario del progenitor;

- l) que cuando, durante su estancia en otro Estado, el certificado de propiedad para un animal vivo se pierda, sea robado o destruido accidentalmente, sólo la Autoridad Administrativa que expidió ese documento pueda conceder un duplicado. Este duplicado llevará el mismo número, si es posible, la misma fecha de validez que el documento original, una nueva fecha de expedición y contendrá la siguiente declaración: "Este certificado es una copia autenticada del original";
- m) que, en virtud del párrafo e) *supra* el propietario no venda o transfiera de otra manera un animal vivo que constituya un artículo personal o bien del hogar cuando viaje fuera de su Estado de residencia habitual; y
- n) que las Partes mantengan registro del número de cada certificado de propiedad expedido en virtud de la presente resolución y, si es posible, incluyan los números de los certificados y los nombres científicos de las especies de que se trate en sus informes anuales.

Transporte de animales vivos

RECORDANDO la Resolución Conf. 9.23, aprobada en la novena reunión de la Conferencia de las Partes (Fort Lauderdale, 1994), sobre el transporte de especímenes vivos;

CONSIDERANDO que en los Artículos III, IV y V de la Convención se estipula que las Autoridades Administrativas deben verificar, antes de conceder permisos de exportación o certificados de reexportación, que los especímenes serán acondicionados y transportados de manera que se reduzca al mínimo el riesgo de heridas, deterioro en su salud o maltrato;

TOMANDO NOTA de que la versión revisada de las Directrices para el Transporte y la Preparación para el Transporte de Animales y Plantas Silvestres Vivos, adoptada en la segunda reunión de la Conferencia de las Partes (San José, 1979), ha sido transmitida a todas las Partes;

PERSUADIDA de que la aplicación de esas Directrices dependerá de las medidas que se adopten a nivel nacional y en el marco de organizaciones y conferencias internacionales competentes para reglamentar las condiciones de transporte;

CONSIDERANDO que el transporte aéreo es el medio preferido para transportar muchos animales silvestres vivos y que hay necesidades especiales propias del transporte aéreo;

TOMANDO NOTA del hecho de que la Reglamentación de la IATA para el transporte de animales vivos coincide con las Directrices CITES, de que la Reglamentación de la IATA se modifica todos los años y de que, por ende, responde más rápidamente a las nuevas necesidades;

CONSIDERANDO que en virtud del párrafo 1 del Artículo XIV de la Convención cada Parte tiene derecho a adoptar medidas internas más estrictas para regular el comercio de cualquier especie, figure o no en los Apéndices;

TOMANDO NOTA de que, si bien se ha registrado una mejoría en el transporte de animales vivos, en el caso de ciertas especies la mortalidad no se ha reducido apreciablemente, a pesar de los reiterados esfuerzos desplegados por las Partes por mejorar las condiciones de transporte y de que esa mortalidad durante el transporte socava el concepto de comercio sostenible;

PERSUADIDA de que debido a varios factores biológicos y de otra índole, algunas especies son mucho más difíciles de acondicionar y transportar sin riesgo de heridas, deterioro en su salud y maltrato que otras;

RECONOCIENDO la importante labor realizada por el Grupo de trabajo sobre el transporte de animales vivos para asesorar a las Partes y prestar asistencia técnica juntamente con la Secretaría;

TOMANDO NOTA de la falta de representación regional de las Partes en las reuniones del Grupo de trabajo sobre el transporte de animales vivos;

ACORDANDO que, para la aplicación eficaz del párrafo 2 c) del Artículo IV de la Convención, es necesario seguir evaluando específicamente el problema, analizando la información y formulando recomendaciones a las Partes sobre medidas correctivas;

**LA CONFERENCIA DE LAS PARTES
EN LA CONVENCION**

ENCARGA al Comité de Fauna que se ocupe de los asuntos relacionados con el transporte de animales vivos;

RECOMIENDA:

a) que las Partes adopten medidas adecuadas para promover la utilización plena y eficaz de las Directrices para

el Transporte y la Preparación para el Transporte de Animales y Plantas Silvestres Vivos por las Autoridades Administrativas y que se señalen a la atención de los transportistas, los expedidores de fletes y las organizaciones y conferencias internacionales competentes para reglamentar las condiciones del transporte por vía aérea, terrestre, marítima y fluvial;

- b) que las Partes inviten a las organizaciones e instituciones precitadas a formular observaciones sobre esas Directrices y a ampliarlas para promover su eficacia;
- c) que se mantenga el diálogo continuo entre la Secretaría y el Comité Permanente de la CITES y la Junta sobre animales vivos y bienes perecederos de la Asociación del Transporte Aéreo Internacional (IATA) y se establezca una relación con la Asociación de Transporte de Animales (AATA);
- d) que mientras que la Secretaría de la CITES y el Comité Permanente así lo acuerden, se considere que la Reglamentación de la IATA para el transporte de animales vivos cumple las Directrices de la CITES respecto del transporte aéreo;
- e) que salvo cuando sea improcedente, se utilice la Reglamentación de la IATA para el transporte de animales vivos como referencia para determinar las condiciones adecuadas en lo que respecta al transporte por otros medios que no sea por vía aérea;
- f) que la Reglamentación de la IATA para el transporte de animales vivos se incorpore en la legislación nacional de las Partes;
- g) que se notifique a quienes soliciten permisos de exportación o certificados de reexportación que una de las condiciones para que se expidan tales documentos es que los animales vivos se acondicionen y transporten en consonancia con la Reglamentación de la IATA para el transporte de animales vivos por vía aérea y las Directrices de la CITES para el transporte de animales vivos en lo que respecta al transporte por otros medios que no sea por vía aérea;
- h) que en lo posible, los envíos de animales vivos sean examinados por personas designadas por la CITES o por funcionarios de las compañías de aviación y que se adopten las medidas necesarias para determinar si los animales se encuentran en buen estado durante permanencias prolongadas en lugares de transbordo;
- i) que cuando las Partes hayan designado puertos de entrada y salida, se habiliten instalaciones para alojar animales; y
- j) que en lo posible, las Partes se aseguren de que las instalaciones para alojar animales puedan ser inspeccionadas, previa aprobación de las compañías de transporte, por funcionarios de ejecución u observadores designados por la CITES; y que toda información documentada se ponga a disposición de las autoridades y las compañías de transporte interesadas;

INSTA a todas las Partes que autoricen la importación de animales vivos a que lleven un registro del número de especímenes vivos por envío y de la mortalidad durante el transporte de las especies incluidas en los Apéndices; a que tomen nota de las causas obvias de la mortalidad, las heridas o el deterioro en su salud; y a que presenten estos datos en relación con el año civil anterior, junto con sus informes anuales;

DECIDE que la no presentación de estos datos se haga constar en un informe de la Secretaría al Comité Permanente;

ENCARGA además al Comité de Fauna que, en consulta con la Secretaría:

- a) establezca el formato de presentación de los datos sobre la mortalidad, las heridas o el deterioro en su salud durante el transporte; y
- b) lleve a cabo un examen sistemático del alcance y las causas de la mortalidad, las heridas o el deterioro en su salud de los animales durante el proceso de envío y transporte, y de los medios de reducir esa mortalidad, heridas o deterioro en su salud;
 - i) este examen debe incluir un procedimiento para formular recomendaciones a las Partes, con miras a reducir al mínimo la mortalidad, a tenor de las consultas con los países de exportación, importación, reexportación y tránsito, la IATA y la AATA, y de la información complementaria de científicos, veterinarios, instituciones zoológicas, representantes de comercio, transportistas, empresas de fletes y otros especialistas; y
 - ii) las recomendaciones deberán centrarse en especies y países de exportación, importación, reexportación o tránsito concretos, según proceda, en particular los que presentan tasas sumamente elevadas de mortalidad durante el transporte, y deberán apuntar a dar soluciones positivas a los problemas definidos;

ENCARGA a la Secretaría:

- a) que transmita estas recomendaciones a las Partes exportadoras, importadoras o reexportadoras interesadas, así

como a la IATA y a la AATA, una vez que hayan sido aprobadas por el Comité Permanente; y

- b) que en consulta con el Comité de Fauna y el Comité Permanente supervise la aplicación de esas recomendaciones y otros aspectos de esta resolución y presente un informe con sus conclusiones y recomendaciones en cada reunión de la Conferencia de las Partes;

INVITA a las organizaciones no gubernamentales, en particular las organizaciones veterinarias, científicas, de conservación, de protección y comercio, con experiencia en el envío, preparación para el envío, transporte, custodia o cría de animales vivos, que presten la asistencia financiera, técnica y de otro tipo a las Partes que lo necesiten y que soliciten esa asistencia para garantizar la aplicación eficaz de las disposiciones de la Convención en lo que concierne al transporte y preparación del envío de animales vivos sujetos a comercio internacional;

TOMA NOTA de que, a fin de mejorar la aplicación de la Reglamentación de la IATA para el transporte de animales vivos en los Estados Partes, es preciso que se tome mayor conciencia de dicha reglamentación aplicando:

- a) métodos más eficaces de capacitación del personal de las compañías aéreas y de los organismos de ejecución competentes; y
- b) mejores métodos de enlace e información; y

REVOCA la Resolución Conf. 9.23 (Fort Lauderdale, 1994) - Transporte de especímenes vivos.

Normalización de la nomenclatura

RECORDANDO la Resolución Conf. 9.26, aprobada en la novena reunión de la Conferencia de las Partes (Fort Lauderdale, 1994);

TOMANDO NOTA de que la nomenclatura biológica puede ser objeto de modificaciones;

CONSCIENTE de que es necesaria la normalización de los nombres de los géneros y de las especies de varias familias y de que la actual falta de una obra de referencia normalizada con información adecuada disminuye la eficacia de la aplicación de CITES en lo que respecta a la conservación de numerosas especies incluidas en los Apéndices;

RECONOCIENDO que la taxonomía utilizada en los Apéndices de la Convención será más útil a las Partes si está normalizada de acuerdo a una nomenclatura de referencia;

CONSCIENTE de que el Comité de Nomenclatura identificó nombres de taxa en los Apéndices de la Convención que deberían ser cambiados para la denominación aceptada en biología;

TOMANDO NOTA de que esos cambios deben ser aprobados por la Conferencia de las Partes en la Convención;

RECONOCIENDO que hay varios taxa incluidos en los Apéndices de los que existen formas domesticadas y que en varios casos las Partes han decidido establecer una distinción entre las formas silvestres y domesticadas aplicando a la forma protegida un nombre diferente del nombre mencionado en la nomenclatura normalizada;

RECONOCIENDO que, en lo que respecta a las nuevas propuestas de inclusión de especies en los Apéndices, las Partes deberían utilizar las obras de referencia normalizadas adoptadas, cada vez que sea posible;

RECONOCIENDO la gran dificultad práctica que entraña identificar muchas de las subespecies actualmente incluidas en los Apéndices, cuando aparecen en el comercio y la necesidad de ponderar, para la aplicación de los controles, la identificación de las subespecies con respecto a la veracidad de la información sobre el origen geográfico;

LA CONFERENCIA DE LAS PARTES
EN LA CONVENCION

RECOMIENDA:

- a) que se proponga incluir una subespecie en los Apéndices sólo si es generalmente reconocida como un taxón válido, y fácilmente reconocible en la forma comercializada;
- b) que en caso de dificultad en la identificación, se resuelva el problema incluyendo la totalidad de la especie en el Apéndice I o en el Apéndice II, ya sea circunscribiendo el área de distribución de la subespecie y garantizando la protección e inclusión de las poblaciones dentro de ese área, por país;
- c) que en caso de que existan formas domesticadas de los taxa incluidos en los Apéndices, el Comité de Nomenclatura recomiende nombres para las formas silvestres y domesticadas;
- d) que cuando se someta una propuesta de enmienda a los Apéndices de la Convención, el autor identifique la referencia utilizada para describir la entidad propuesta;
- e) que al recibir las propuestas de enmienda a los Apéndices de la Convención, la Secretaría pida consejo al Comité de Nomenclatura, cuando sea apropiado, sobre el nombre correcto que debe utilizarse para la especie u otro taxa en cuestión;

- f) que la Secretaría pueda efectuar cambios ortográficos en las listas de especies incluidas en los Apéndices de la Convención, sin consultar con la Conferencia de las Partes;
- g) que la Secretaría informe a las Partes cada vez que cambie el nombre de un taxón que figure en los Apéndices de la Convención, siempre que:
 - i) el cambio haya sido recomendado o acordado por el Comité de Nomenclatura; y
 - ii) el cambio no altere el alcance de la protección de la fauna y de la flora al amparo de la Convención;
- h) que cada vez que el alcance de un taxón sea redefinido como consecuencia de una revisión taxonómica, el Comité de Nomenclatura comunique a la Secretaría el nombre que debe incluirse en los Apéndices o las medidas a adoptar, entre otras, enmendar los Apéndices, para garantizar el mantenimiento de la intención original de la inclusión;
- i) que si existe un conflicto en cuanto a la elección de la autoridad taxonómica respecto de un taxa para el cual la Conferencia de las Partes no ha aprobado referencias normalizadas, los países que autorizan la exportación de animales o plantas (o partes y derivados de ellos) de dicho taxa informen a la Secretaría de la CITES y a los futuros países de importación cuál es la autoridad taxonómica en que se han basado. Se entiende por "autoridad taxonómica" el documento o monografía de publicación más reciente que incluya la nomenclatura del taxón que se exportará, que haya sido examinado por profesionales de la disciplina pertinente. Cuando los especímenes del taxón sean exportados por varios países y no se logre acuerdo entre ellos, o entre los países exportadores y los importadores, respecto de la autoridad taxonómica, el Subcomité de Fauna o el Subcomité de Flora del Comité de Nomenclatura determinará la autoridad taxonómica apropiada; y
- j) que se faciliten a la Secretaría las citas (y la información ordenada) de las listas de control que se seleccionarán como las referencias normalizadas por lo menos seis meses antes de la reunión de la Conferencia de las Partes en la que se examinarán esas listas de control. La Secretaría incluirá esa información en una Notificación a las Partes a fin de que éstas puedan obtener copias para examinarlas antes de la reunión, si así lo desean;

ADOPTA las siguientes obras de referencia normalizadas:

- a) *Mammal Species of the World: A Taxonomic and Geographic Reference*, 2nd edition, (edited by D.E. Wilson and D.M. Reeder, 1993, Smithsonian Institution Press), para la nomenclatura de los mamíferos;
- b) *A Reference List of the Birds of the World* (J.J. Morony, W.J. Bock and J. Farrand Jr, 1975, American Museum of Natural History), para los nombres del orden y la familia de las aves;
- c) *Distribution and Taxonomy of Birds of the World* (C.G. Sibley and B.L. Monroe Jr, 1990, Yale University Press) y *A supplement to Distribution and Taxonomy of the Birds of the World* (Sibley and Monroe, 1993; Yale University Press), para los nombres del género y especie de las aves;
- d) *Reptiles del noroeste, nordeste y este de la Argentina - Herpetofauna de las selvas subtropicales, puna y pampa, 1993* (Ceí, José M. In Monografie XIV, Museo Regionale

di Scienze Naturali), para los nombres de las especies del género *Tupinambis* en Argentina y Paraguay;

- e) *Snake Species of the World: A Taxonomic and Geographic Reference: Volumen 1* (Campbell, McDiarmid and Touré, 1997), publicada bajo los auspicios de la Liga de Herpetólogos, para la nomenclatura de las serpientes;
- f) *Amphibian Species of the World: A Taxonomic and Geographic Reference* (D.R. Frost, 1985, Allen Press and The Association of Systematics Collections) y *Amphibian Species of the World: Additions and Corrections* (W.E. Duellman, 1993, University of Kansas), para la nomenclatura de los anfibios hasta que se publique la segunda edición de la antigua referencia;
- g) *The Plant-Book*, reprinted edition, (D.J. Mabberley, 1990, Cambridge University Press), para los nombres genéricos de todas las plantas incluidas en la CITES; hasta que se sustituya por las listas normalizadas adoptadas por la Conferencia de las Partes como se indica en los párrafos i) a m) precedentes;
- h) *A Dictionary of Flowering Plants and Ferns*, 8th edition (J.C. Willis, revised by H.K. Airy Shaw, 1973, Cambridge University Press) para sinónimos genéricos que no se mencionan en *The Plant-Book*, hasta que se reemplace por las listas normalizadas, adoptada por la Conferencia de las Partes como se indica en los párrafos i) a m) precedentes;
- i) *A World List of Cycads* (D.W. Stevenson, R. Osborne and K.D. Hill, 1995; In: P. Vorster (Ed.), Proceedings of the Third International Conference on Cycad Biology, pp. 55-64, Cycad Society of South Africa, Stellenbosch) y sus actualizaciones aceptadas por el Comité de Nomenclatura, como directriz cuando se haga referencia a nombres de especies de Cycadaceae, Stangeriaceae y Zamiaceae;
- j) *The Bulb Checklist* (1997, compiled by the Royal Botanic Gardens, Kew, United Kingdom) y sus actualizaciones aceptadas por el Comité de Nomenclatura, como directriz cuando se haga referencia a nombres de

especies de *Cyclamen* (Primulaceae) y *Galanthus* y *Sternbergia* (Liliaceae);

- k) *The CITES Checklist of Succulent Euphorbia Taxa* (Euphorbiaceae) (1997, published by the German Federal Agency for Nature Conservation) y sus actualizaciones aceptadas por el Comité de Nomenclatura, como directriz cuando se haga referencia a nombres de especies de Euphorbiaceae suculentas;
- l) *CITES Cactaceae Checklist* (second edition, 1997, compiled by D. Hunt, compiled by D. Hunt, 1992, Royal Botanic Gardens, Kew, U.K.) y sus actualizaciones aceptadas por el Comité de Nomenclatura, como directriz cuando se haga referencia a nombres de especies de Cactaceae; y
- m) *CITES Orchid Checklist*, (compiled by the Royal Botanic Gardens, Kew, United Kingdom) y actualizaciones aceptadas por el Comité de Nomenclatura, como directriz cuando se haga referencia a los nombres de especies de *Cattleya*, *Cypripedium*, *Laelia*, *Paphiopedilum*, *Phalaenopsis*, *Phragmipedium*, *Pleione* y *Sophranitis* (Volume 1, 1995), y *Cymbidium*, *Dendrobium*, *Disa*, *Dracula*, y *Encyclia* (Volume 2, 1997);

INSTA a las Partes a que asignen a sus Autoridades Científicas la principal responsabilidad en lo que respecta a:

- a) interpretar las listas;
- b) consultar con el Comité de Nomenclatura de la CITES, según sea apropiado;
- c) identificar los problemas relativos a la nomenclatura que puedan justificar una nueva revisión adicional por parte del comité apropiado de la CITES y, si procede, preparar propuestas de enmienda a los Apéndices; y
- d) prestar apoyo y cooperación en la elaboración y mantenimiento de las listas; y

REVOCA la Resolución Conf. 9.26 (Fort Lauderdale, 1994) – Normalización de la nomenclatura.

Anexo 3

Fondo Fiduciario de la Convención sobre el Comercio Internacional de Especies Amenazadas de Fauna y Flora Silvestres

PREVISIONES PRESUPUESTARIAS PARA EL PLAN A MEDIANO PLAZO 1998-2002
(las cifras en USD se dan a título indicativo; al tipo de cambio USD 1 = CHF 1,43)

Partida presupuestaria	Descripción	1998		1999		2000		2001		2002	
		CHF	USD								
1100	Miembros del cuadro orgánico	2.213.666	1.548.018	2.277.666	1.592.773	2.343.666	1.638.927	2.460.849	1.720.874	2.619.316	1.831.689
1200	Consultores	85.000	59.441	180.000	125.874	105.000	73.427	110.250	77.098	207.000	144.755
1300	Apoyo administrativo	1.203.000	841.259	1.706.000	1.193.007	1.254.000	876.923	1.316.700	920.769	1.961.900	1.371.958
1600	Viajes	230.000	160.839	455.000	318.182	260.000	181.818	273.000	190.909	523.250	365.909
2100	Subcontratos	554.000	387.413	584.000	408.392	569.000	397.902	597.450	417.797	671.600	469.650
3200	Capacitación	90.000	62.937	50.000	34.965	90.000	62.937	94.500	66.084	57.500	40.210
3300	Reuniones/Comités	180.000	125.874	230.000	160.839	182.500	127.622	191.625	134.003	264.500	184.965
4000	Locales y equipo	150.000	104.895	160.000	111.888	170.000	118.881	178.500	124.825	184.000	128.671
5100	Gastos de mantenimiento	175.000	122.378	185.000	129.371	185.000	129.371	194.250	135.839	212.750	148.776
5200	Gastos de presentación de informes	56.250	39.336	181.250	126.748	96.250	67.308	101.063	70.673	208.438	145.760
5300	Gastos varios	315.000	220.280	465.000	325.175	315.000	220.280	330.750	231.294	534.750	373.951
5400	Gastos de representación	10.000	6.993	10.000	6.993	10.000	6.993	10.500	7.343	11.500	8.042
	Total	5.261.916	3.679.662	6.483.916	4.534.207	5.580.416	3.902.389	5.859.437	4.097.508	7.456.503	5.214.338
6000	Gastos administrativos – PNUMA (13%)	684.049	478.356	842.909	589.447	725.454	507.311	761.727	532.676	969.345	677.864
9999	TOTAL GENERAL	5.945.965	4.158.018	7.326.825	5.123.654	6.305.870	4.409.699	6.621.164	4.630.184	8.425.849	5.892.202